



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE GRADUADOS
MAGÍSTER EN DERECHO CON Y SIN MENCIÓNES**

**LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS VIOLACIONES ESTRUCTURALES DE
DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA
INTERAMERICANO**

Aplicabilidad al caso mapuche en Chile

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Público

Rosa Elizabeth Catrileo Arias

Profesor guía

Salvador Millaleo Hernández

SANTIAGO DE CHILE

2023

A mis hijos, Aliwen, Amankay y Wünelfe por inspirarme
A Julio, mi compañero de vida por su apoyo y amor
A mi padre Eliseo, por heredarme la cultura de mi Pueblo Mapuche
A mi madre Rosa, por su amor incondicional

Agradecimientos,

A la Fundación Ford quien a través de su beca permitió que pudiera cursar el programa de Magíster en Derecho.

Al profesor Salvador Millaleo quien no sólo guió este trabajo sino que me motivó a terminar.

A pu lamgen, que con diversos ejemplos de lucha, han permitido que nuestro pueblo siga existiendo.

ÍNDICE

PORTADA	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS	3
TABLA DE CONTENIDOS.....	4
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
I CAPITULO. MARCO TEÓRICO GENERAL.....	10
1.- Concepto y fines del derecho.....	10
2.- Los Derechos Humanos; concepto y fundamento	13
3.- Derechos Humanos y Derechos Indígenas.	18
II CAPÍTULO. CONCEPTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL.....	20
1.- Una Conceptualización de la Violencia.	20
2.- Tipologías de la violencia	22
3.- Violencia Estructural	23
4.- Violencia Cultural.	35
5.- Desarrollo conceptual posterior.....	38
6.- Triángulo de la Violencia	44
7.- Relación entre la Violencia Estructural y la Violencia Interpersonal Directa.....	45
III CAPÍTULO. ENFOQUE DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.....	47
1.- El principio de igualdad y no discriminación y las violaciones estructurales de Derechos Humanos en la doctrina.	48
1.1.- Igualdad formal, material y estructural.	49
1.2.- Igualdad y no subordinación.	52
1.3.- Los Pueblos Indígenas y la igualdad estructural.	58
2.- La violencia y la discriminación estructural en la jurisprudencia interamericana.	61
2.1.- Interpretación del principio de igualdad en la jurisprudencia interamericana.	64
2.2.- Alcances de la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia interamericana.	72
2.3.- El principio de igualdad en los casos de discriminación estructural.	85
2.4.- Reparaciones en clave estructural; sentencias con vocación transformadora.....	97
IV CAPÍTULO. RACISMO COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL CASO MAPUCHE.	106

1.- Breve reseña sobre el racismo.....	108
2.- Prejuicio y discriminación como fundamentos del racismo actual.	114
3.- Racismo estructural.	118
3.1.- Racismo estructural como sistema de opresión y colonialismo	120
3.2.- Racismo estructural, en medida.....	125
4.- América; Pueblos Indígenas y racismo.	130
5.- La realidad de Chile y el Pueblo Mapuche.	136
5.1.- Estereotipos, prejuicios y discriminación hacia el Pueblo Mapuche.....	139
5.2.- Racismo estructural hacia el Pueblo Mapuche.	142
5.3.- Otras manifestaciones del racismo estructural hacia el Pueblo Mapuche.	147
CONCLUSIONES.	167
BIBLIOGRAFÍA.	175

RESUMEN

La presente investigación indaga en las características que permiten identificar las violaciones estructurales derechos humanos y cómo ellas han sido abordadas en el sistema de protección a nivel interamericano. Considera la evolución de su tratamiento a través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana con especial énfasis en los casos de los Pueblos Indígenas y su aplicabilidad a la situación que vive en Chile el Pueblo Mapuche.

Se desarrolla por medio de una descripción y análisis doctrinario sobre la violencia, la discriminación y el racismo estructural especialmente en América y Chile. Se incluye una revisión jurisprudencial de los casos individuales presentados ante la Corte Interamericana en los que para su resolución se ha debatido y argumentado considerando las características de los grupos a los que pertenecen las víctimas.

Se constata a partir de ello que existen en América grupos que son víctimas de discriminación estructural, dentro de los que se encuentran los Pueblos Indígenas cuya principal causa de discriminación es el racismo estructural existente en el continente desde la época de la colonización reforzada al momento de la conformación de los estados nación americanos. Chile no escapa a esa realidad y se concluye que el Pueblo Mapuche cumple con todas las características identificadas por la doctrina y la jurisprudencia para ser considerado un grupo subordinado en la sociedad producto del racismo estructural y por tanto víctima de violaciones estructurales de derechos humanos. En virtud de dicha constatación se identifican una serie de obligaciones que el Estado debe adoptar a fin de enfrentar y reparar dichas violaciones.

INTRODUCCIÓN

La discusión sobre los derechos de los indígenas ha cobrado relevancia en los derechos internos de los Estados y en el Derecho Internacional debido a las demandas de reconocimiento y protección de estos grupos y las condiciones de desigualdad y discriminación que históricamente les han afectado.

El Derecho Internacional de Derechos Humanos ha intervenido para garantizar la protección de la dignidad humana y el pleno goce de los derechos fundamentales de los indígenas, así, son múltiples los casos individuales que han llegado a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o la Corte IDH) alegando vulneraciones a los derechos colectivos indígenas, las que se producen en un contexto en que la pertenencia a un grupo y la realidad social en la que se encuentran son un factor determinante para que ellas se produzcan.

Esta investigación analiza la interrelación entre los Derechos Humanos, la organización social, cultural y política de los Estados y los grupos históricamente excluidos, en los que se encuentran también los Pueblos Indígenas y cómo la vulneración de los Derechos Humanos compromete la responsabilidad de los Estados en los casos en que los derechos de estos grupos se ven afectados.

El objetivo es determinar los elementos que justifican y legitiman el reconocimiento de esta clase de violaciones de derechos humanos que han sido identificadas como violaciones estructurales, toda vez que se relacionan con las condiciones de discriminación y exclusión en la que se encuentran los grupos o colectivos a los que pertenecen las víctimas, especialmente respecto de los Pueblos

Indígenas, de manera de determinar las medidas que garanticen su no repetición y la reparación. Para lo anterior, se abordará la violencia como un factor presente en las sociedades y el rol que ella cumple en la existencia de la categoría de discriminación estructural.

La investigación, también, examina la jurisprudencia de la Corte IDH, como un órgano que ha ido identificando y definiendo los elementos que configuran la existencia de una violación estructural, en atención a los casos que han llegado a su conocimiento y resolución de manera que identificaremos casos relevantes en que esta discusión se ha discutido y las medidas reparatorias que se han establecido para hacerse cargo de dichas vulneraciones.

Por último se abordará el racismo como una manifestación de discriminación y violencia estructural, en particular y como ella se vincula con los Pueblos Indígenas del continente y en particular su aplicabilidad a la realidad del país en específico para la situación en la que se encuentra el Pueblo Mapuche. Podremos ver que Chile ha incurrido en responsabilidad internacional por vulneraciones a los derechos de personas y comunidades mapuche donde la condición de indígena y el carácter de sujeto colectivo de derechos de los Pueblos Indígenas ha estado en el centro del debate. De manera que conocer la situación, adoptar medidas de prevención garantizando el ejercicio pleno de los derechos humanos de este Pueblo permitirá al estado de Chile ni incurrir en incumplimiento de sus compromisos internacionales

La presente investigación, que se realizará en formato de tesis, pretende ser una obra que profundice en las obligaciones que los Estados han adquirido a través del reconocimiento del Derecho Internacional de Derechos Humanos, lo anterior, porque el fundamento jurídico que los indígenas han dado a sus demandas ha sido

precisamente dicho sistema. Además, pretende determinar y conocer las obligaciones de los Estados y su responsabilidad, ante casos en que la pertenencia a un grupo determina, favorece o se utiliza para dar lugar a distintas formas de vulneración de derechos a partir de la constatación de la situación de vulneración en que se encuentran ciertos grupos, como consecuencia de la estructura social en la que se insertan, a patrones culturales históricos, la inactividad estatal sumada a la tolerancia e incluso justificación de dicha situación por parte de la sociedad en general, estudio que nos permitirá, finalmente, determinar en qué casos y de qué manera los Estados incurren en responsabilidad internacional, especialmente en los casos de Pueblos Indígenas como víctimas de discriminación en atención a su condición de tales.

I CAPITULO. MARCO TEÓRICO GENERAL.

La presente investigación abordará la existencia de violaciones estructurales de derechos humanos por lo que en este capítulo se realiza una revisión general de diferentes visiones o concepciones del derecho y los derechos humanos a fin de comprender cuando nos encontramos frente a una vulneración de esas características.

En primer lugar, se analizan las distintas concepciones del derecho, tales como la legalista, que lo considera un sistema autónomo e independiente de la sociedad y la cultura; la corriente que lo vincula con aquellos que tienen poder dentro de una sociedad y lo concibe como un tipo de control social, y finalmente, la corriente relativista que afirma que el derecho es un tipo específico de control social y que debe ser diferenciado de los procedimientos.

Luego, se profundiza en la teoría de los derechos humanos, donde se distingue entre su concepto y fundamento y la determinación de su último garante. Esta teoría implica tres grandes problemas: la justificación de los derechos, su significado y papel, y la determinación de su último garante.

1.- Concepto y fines del derecho.

El ser humano ha manifestado siempre un interés por regular el mundo, siendo esta una cuestión que se ha estudiado en innumerables oportunidades por las ciencias sociales, de hecho, se han elaborado diversas teorías para explicar lo que es, y el rol que cumple el derecho en la sociedad. Así Radcliffe Brown, Hoebel,

Evans-Pritchard coinciden en identificar al derecho como una manifestación del control social destacando para ello una de sus características: la coerción. En este sentido Hoebel: vincula el derecho con el control social, distinguiéndolo de aquél por el reconocimiento social que hacen los individuos, del privilegio de algunos para aplicar legítimamente la coerción física (Urteaga, 2005: 6). Laura Nader al respecto señala que el derecho no es sinónimo de control social, aunque si los estudios de este deben localizarse dentro de ese contexto.

Han surgido varias concepciones para entender lo que es o no derecho, a saber; una concepción legalista, positivista, señala que el derecho solamente es posible encontrarlo en las civilizaciones organizadas políticamente y que se revela en las cortes y códigos, siendo un sistema independiente de la sociedad y la cultura, el derecho es concebido como neutral, autónomo y libre de valoraciones (Urteaga, 2005: 15). Esta concepción se pone de manifiesto en autores como Kelsen y Hart, y en los postulando de la denominada "Teoría Pura del Derecho" por ejemplo, conducen a esa perspectiva: validez, sistema, orden jerárquico, constitución, norma fundante, etc., así para Kelsen el hombre no puede hallarse sometido jurídicamente sino a un solo orden: el orden estatal (Borello, 2001).

Otra corriente vincula el derecho con quienes tienen poder dentro de una sociedad, consistiendo en reglas que restringen las inclinaciones humanas, y que buscan proteger a un individuo de la malicia del otro, sostienen que la existencia del derecho pertenece a las sociedades más complejas, sin embargo reconocen gérmenes de derecho, denominándolas "costumbres" (Urteaga, 2005: 9),¹ en

¹ Bergh equipara las costumbres de las sociedades "primitivas" al "derecho consuetudinario" o "derecho Folk" al que se le otorgan ciertas características: antecede a los códigos, derivan de un caótico campo donde se encuentran el derecho, la religión, la moral, etc., no es

sociedades simples (Radcliffe-Brown, Redfield), esta concepción distingue a las sociedades civilizadas de las primitivas; en las primeras, es donde existe derecho y en las segundas, solo existen costumbres las que solo pueden ser consideradas derecho si son “reinstitutionalizadas” (Urteaga, 2005: 9).

Una última corriente, que podemos llamar relativista (Beckmann, Nader) afirma que el derecho es un tipo específico de control social y que para entender su funcionamiento en la sociedad, este debe ser diferenciado de los procedimientos, por lo que se debe evaluar, entre otros temas, qué concepto de derecho existe en cada sociedad (Urteaga, 2005: 21), en este sentido, Gramsci, señalando que la cuestión jurídica es un problema de educación de masas, afirma que el concepto debe ser ampliado a fin de incluir aquellas actividades que son actualmente clasificadas como legalmente neutrales y que pertenecen al dominio de la sociedad civil, ellas operan sin sanciones u obligaciones coercitivas pero ejercen una presión colectiva obteniendo resultados objetivos en la forma de evolución de costumbres, formas de pensar y actuar, moralidad, etc.(Urteaga, 2005: 30). En este sentido, podemos señalar que se deja de percibir al estado como único creador de derecho, reconociendo derechamente otras fuentes. En esta misma senda, Malinowski y Schapera señalan la existencia de sociedades que tienen derecho sin la necesidad de existencia de estado y Evans-Pritchard y Gluckman señalan que puede hablarse de sociedades sin Estado pero políticamente organizadas y con derecho (Urteaga, 2005: 30).

autónomo y está dentro de la sociedad, y Pospisil señala que sólo serán Derecho propiamente tal si operan la internalización, el reconocimiento y una autoridad legal que lo aplique.

2.- Los Derechos Humanos; concepto y fundamento

Los Derechos Humanos poseen implicaciones éticas, sociales y políticas que dificultan su tratamiento científico.

En la teoría de los derechos humanos se suele distinguir entre su concepto y el fundamento, por un lado, y la determinación de su último garante - quién debe ser el órgano encargado de hacerlo, por otro. En el ámbito de la teoría de los derechos, la cuestión del concepto y el fundamento de los derechos implica básicamente tres grandes problemas: el de su justificación, el de su significado y papel, y el de su función. La cuestión sobre el último garante de los derechos humanos requiere encontrar una respuesta a las preguntas sobre cómo garantizarlos (Bobbio, 1991: 105-120).

Los Derechos Humanos han sido definidos, como aquellos que corresponden a la persona humana en razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todos los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales.² Para entender cuándo y cómo se producen las violaciones de Derechos Humanos, debemos abordar cuáles son los fines que a ellos se les atribuye.

Para Abramovich (2006: 36-38), son un sistema coherente de principios y reglas, que incluyen los denominados derechos civiles y políticos y los derechos económicos sociales y culturales (en adelante DESC), constituyen un marco que guía la forma de llevar los procesos de desarrollo, de cooperación y asistencia, la

² En Chile el artículo 5° de la Constitución limita la soberanía del Estado y la subordina a respetar y promover los Derechos Humanos y sus garantías, existe en ella un reconocimiento implícito de que estos derechos no son creados ni establecidos por el Estado sino que este se limita a reconocerlos y garantizarlos, ya que ellos emanan de la naturaleza humana. En este sentido, ver Silva Bascuñán, 1997: 111.

participación en ello, la forma de evaluar la asistencia y los mecanismos de rendición de cuentas y responsabilidad que deberían establecerse tanto a nivel nacional como internacional, de manera que, con este marco se procura cambiar la lógica de los procesos de toma de decisiones y elaboración de políticas públicas, así, las personas ya no son consideradas como sujetos con necesidades que deben ser asistidas sino como sujetos con derecho a demandar ciertas prestaciones y conductas por parte de los Estados.³

Por otro lado, Bayón, siguiendo los desarrollos de Ronald Dworkin y Ernesto Garzón, entiende que son límites a las decisiones políticas basadas en análisis de costo-beneficio y a las decisiones de la mayoría ya que establecen un espacio en que ellas no pueden decidir, resguardando una esfera a las personas que otros no pueden disponer (Bayón, 2000: 65), esta idea configura lo que Garzón ha denominado el coto vedado (Moreso, 2000: 26).⁴

Para Moreso (2000: 26), estos derechos cumplen la función de excluir de la negociación y el compromiso parlamentario determinados asuntos, ellos vienen a ser mínimos indisponibles para quien detenta el poder. La idea de estos mínimos

³ Una crítica a ese razonamiento está dada por la ambigüedad del contenido de las obligaciones que emanan de los DESC se pone en duda que estos derechos puedan ser exigibles en igual grado que los derechos civiles y políticos (Abramovich, 2006: 36-38). El fundamento de dicha crítica está dado porque algunos entienden que ellos son declaraciones de pautas a seguir cuya implementación depende en parte de actividades de planificación, previsión presupuestaria y puesta en marcha que por naturaleza pertenece a los poderes políticos y cuya inactividad no puede suplir el poder judicial y que dependen de la disponibilidad de recursos por parte del Estado, lo que implica una condicionante económica para su implementación, sin embargo, comparto con Abramovich que esa crítica parte del falso supuesto de creer que los derechos sociales implican solo medidas positivas que conllevan la existencia de presupuesto económico. Ver Abramovich & Courtis, 2004: 32 y 44.

⁴ La tesis del coto vedado implica la existencia de dos elementos, a saber, la primacía de una Constitución que incluya un catálogo de derechos básicos y la existencia de un mecanismo de control jurisdiccional de constitucionalidad de la legislación ordinaria. (Bayón, 2000: 66). La justificación de la existencia del coto vedado, en consecuencia la existencia de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, es que constituirían un medio de control de las mayorías. De no existir estos catálogos las minorías podrían quedar excluidas de las decisiones y, más aún, si la regla de la mayoría opera sin restricciones sustantivas ello podría permitir adoptar decisiones de cualquier tipo pudiendo llegarse al extremo de que la mayoría decida oprimir a la minoría (Bayón, 2000: 70)

ha sido cuestionada porque se ha sostenido que es incompatible con un sistema democrático regido por la regla de mayoría (Nash, 2010: 237).⁵

Las decisiones democráticas deberían evaluarse de acuerdo a los resultados esperados y serían legítimas siempre que se ajusten a estos mínimos indisponibles, expresados en catálogos de derechos Constitucionales⁶. En efecto, Dworkin señala que las decisiones de la mayoría se legitiman cuando ajustadas a un procedimiento logran los resultados esperados, lo que a su vez legitima el control jurisdiccional, ya que él sería el encargado de determinar si los resultados que se dan se ajustan a los resultados esperados o no (Nash, 2010: 244). Además, el establecimiento de un mecanismo de control jurisdiccional sería un medio de garantía para la Constitución y por tanto de los derechos.⁷

Finalmente, el establecimiento de los derechos fundamentales en catálogos y de un procedimiento jurisdiccional, permite la aplicación y la protección de los mismos de manera eficaz en los casos individuales los que de otra forma serían muy difíciles de conocer y abordar.

Luego de señalar los distintos fines que se le atribuyen a los derechos fundamentales, para determinar cuándo estos son vulnerados debemos especificar cuáles son las obligaciones que imponen a los Estados una vez reconocidos.

⁵ La crítica que ahí se plantea es la llamada “objeción contramayoritaria” y apunta a la idea misma de supremacía constitucional pues si la democracia es el método de toma de decisiones por mayoría no se entiende como la primacía constitucional pueda ser precisamente un límite a lo que esa mayoría puede decidir (Bayón, 2000: 66-67). Dworkin en este ámbito sostiene que el punto de partida del análisis debe radicar en un principio igualitario abstracto “el gobierno tiene que mejorar la vida de los ciudadanos y tratar con igual consideración a los miembros de la comunidad”, de manera que la democracia, que él llama dependiente, no se legitima a priori por las decisiones de la mayoría sino que ellas serán legítimas en la medida que la decisiones tomadas, se ajusten a un determinado procedimiento y logren los resultados esperados (Nash, 2010: 243-244).

⁶ Para Bayón, esa posición sería una justificación del Constitucionalismo, esto porque la Constitución debería establecer un procedimiento para la toma de decisiones y además se establecer los mínimos, que son los derechos, indisponibles (Bayón, 2000: 70).

⁷ En este ámbito también surge la crítica de la denominada objeción contramayoritaria, ya que cuestiona la legitimidad de los jueces por no ser representativos ni políticamente responsables para invalidar las decisiones de un legislador democrático (Bayón, 2000: 66-67).

En el Derecho Internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe, en el caso de los compromisos en materia de Derechos Humanos, este principio tiene particularidades ya que allí el objeto es la protección de los derechos individuales (Nash, 2010: 123).

Para Abramovich y Courtis (2004, 20 y 32) los Derechos Humanos constituyen un sistema complejo, compuesto de un núcleo de obligaciones positivas y negativas comunes a todas las categorías de derechos. Las obligaciones negativas implican que el Estado debe abstenerse de actuar en ciertos ámbitos o de realizar cierta actividad, por ejemplo no detener arbitrariamente, no impedir a una persona el acceso a la educación. En las obligaciones positivas por su parte el Estado debe realizar una serie de funciones a fin de “garantizar el goce de la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares” (Abramovich & Courtis, 2004: 20), en efecto, una obligación positiva conlleva la realización de acciones o la toma de medidas de protección y satisfacción de los derechos en cuestión (Abramovich & Courtis, 2004: 42).

Las obligaciones positivas para el Estado, generalmente, son vinculadas con la disposición de recursos para otorgar una prestación (Abramovich & Courtis, 2004: 32). Sin embargo, ellas no se agotan allí ya que también una obligación positiva puede materializarse, por ejemplo, en la obligación del Estado de regular una situación sin la cual el ejercicio de un derecho carecería de sentido, a saber, la Libertad de Asociación implica el reconocimiento legal de una asociación, por lo tanto, en este caso supone la existencia de normas permisivas o facultativas y no la simple ausencia de prohibición (Abramovich & Courtis, 2004: 33-34). Así, también, una obligación positiva puede implicar limitar o restringir las facultades de los

privados o la imposición de obligaciones de algún tipo como por ejemplo la imposición de un salario mínimo y la provisión de ciertos servicios a la población como lo sería la existencia de Tribunales de Justicia (Abramovich & Courtis, 2004: 34-35).

Estas obligaciones comunes, Abramovich (2006: 37- 43) las agrupa en tres niveles: “obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir” o satisfacción y se aplican a todo tipo de derechos ya sean clasificados de civiles y políticos o como económicos, sociales y culturales.

En cuanto a las obligaciones de respetar estas implicarían el deber del Estado de no intervenir, obstaculizar o impedir el acceso al pleno goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, por su parte las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros, obstaculicen o impidan el acceso a los mencionados bienes protegidos y finalmente las obligaciones de cumplir suponen asegurar y/o garantizar que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo, caracterizándose por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien de que se trata (Abramovich, 2006: 43).

Para Nash (2010: 123-126), posición que comparto, las obligaciones en materia de Derechos Humanos son las de respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados internacionalmente, cualquiera sea el documento en que se consagre, sin discriminación. La obligación de respeto implica para el Estado cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación, la de garantía: se traduce en la obligación del Estado de promover a través de sus órganos la posibilidad real y

efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades reconocidas, estando obligado a crear las condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados cualquiera sea su contenido normativo, por tanto requiere de medidas positivas que impliquen la creación de condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que los individuos puedan gozar y ejercer plenamente los derechos.

Cuando abordemos las violaciones estructurales, sobre todo las discriminaciones estructurales podremos ver que la jurisprudencia ha ido reconociendo que el cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos implica hacerse cargo de generar medidas que permitan el goce y ejercicio material de los derechos de los sujetos titulares de los mismos.

3.- Derechos Humanos y Derechos Indígenas.

El ex relator Especial José Martínez Cobo identificó como “comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades (...) Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales, y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Martínez Cobo, 1987: Párr. 377). Esta definición

fue realizada en un informe que dio cuenta de la situación de exclusión y discriminación en la que se encontraban los Pueblos Indígenas en el mundo. Por lo anterior, dentro del marco teórico que sustenta la investigación, no podemos dejar de mencionar que los Pueblos Indígenas han empujado una agenda de políticas internacionales relacionadas a la situación en la que se encuentran como colectivos.

En virtud de ello el Sistema de Protección de los Derechos Humanos a nivel internacional ha ido acogiendo sus demandas toda vez que no ha permanecido indiferente ante la realidad descrita, y ha actuado porque ella ha afectado, directamente, al pleno goce de los derechos fundamentales de estos grupos siendo los Derechos Humanos una importante herramienta, utilizada por los Indígenas, para la “lucha contra los efectos negativos de la exclusión, marginalización y discriminación” (Aguilar, 2001: 24-25) que les afectan.

El fundamento para la intervención del Derecho Internacional de Derechos humanos ha sido que este tiene como principio base e inspirador la garantía de la dignidad humana, manifestado en el reconocimiento de ciertos derechos mínimos a los individuos por el sólo hecho de ser persona, por lo que el propósito final de este sistema es dar efectividad a esta protección (Nash, 2010:61).

En ocasiones los debates sobre la diversidad no se presentan lo suficientemente vinculados a los derechos que suelen relacionarse con las ideas de universalidad e igualdad. Sin embargo, la adecuada comprensión de los derechos exige la atención y la integración de la diferencia y, del mismo modo, la diversidad nos lleva a plantearnos la justificación de derechos específicos. Esta idea ha sido recogida por la Corte IDH, precisamente en base al vínculo de los Derechos indígenas y derechos Humanos como veremos en el capítulo correspondiente.

II CAPÍTULO. CONCEPTO DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL.

Para comprender las violaciones estructurales de derechos humanos es necesario conocer y categorizar la violencia, toda vez, se trata de un fenómeno íntimamente ligado a la realidad en la que se encuentran ciertos grupos en la sociedad y cómo ella contribuye a la generación de situaciones que conllevan la violación de derechos humanos.

A continuación desarrollaremos los distintos aspectos a considerar cuando hablamos de violencia, igualdad y derechos humanos.

1.- Una Conceptualización de la Violencia.

Johan Galtung definirá la violencia como “el deterioro evitable de las necesidades humanas fundamentales o, para decirlo en términos más generales, el deterioro de la vida humana, que reduce el grado real en el que alguien es capaz de satisfacer sus necesidades por debajo de lo que de otro modo sería posible.” (Galtung, 1993: 106). La violencia será considerada como agravios evitables a las necesidades humanas básicas y, más en general, a la vida, reduciendo el nivel real de satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible (Galtung, 1996: 197)

En esta definición tiene un rol central la noción de “evitabilidad”. Si el desenlace de la situación puede ser de otra manera de acuerdo con los potenciales existentes, es evitable, y entonces las circunstancias reales no pueden ser consideradas como portadoras de una violencia social. Si “el potencial es mayor

que lo real, por definición es evitable y cuando es evitable, entonces la violencia está presente” (Galtung, 1969: 169). Cuando, según los medios razonablemente disponibles para la sociedad ocurre algo que se puede perfectamente evitar, entonces estamos en presencia de una situación de violencia.

Para Galtung, “La violencia se define aquí como la causa de la diferencia entre lo potencial y lo actual, entre lo que podría haber sido y lo que es.” (Galtung, 1969: 168).

Por ejemplo, si una persona murió de tuberculosis en el siglo XVIII o bien de cólera en el siglo XIX, es difícil que pueda ser concebido como violencia, ya que podría haber sido bastante inevitable de acuerdo con los recursos médicos disponibles entonces, pero si muere hoy, a pesar de todos los recursos médicos en el mundo, entonces la violencia está presente (Galtung, 1969: 168).

La evitabilidad vendrá determinada en un contexto que habilita potencialmente la cobertura de las necesidades básicas. Se trata del nivel actual de realización de una cierta necesidad.

La potencialidad, por su parte, es el nivel máximo de lo que puede ser alcanzado en un determinado contexto tiempo-espacial, dependiendo del nivel de información y recursos disponibles (Galtung, 1969: 169).

2.- Tipologías de la violencia

Para comprender la distinción crucial entre los tipos de violencia, Galtung construye una tipología de violencia compuesta por tres categorías: personal, estructural y cultural.

Tipología de la violencia, Galtung (1981: 86)

	Episódica	Permanente
Acción	I	II
No acción	III	IV

I: violencia directa

II: Pobreza, intolerancia represiva

III: Tolerancia represiva

IV: Alienación/violencia estructural

En esta primera tipología, “los Tipos II y III son intermedios: en el Tipo II ese estado permanente de cosas (por ejemplo, dejar al pueblo por debajo del nivel de subsistencia) se mantiene deliberadamente, mientras que en el Tipo III, la estructura golpea súbitamente, por ej. en forma de accidentes de tráfico” (Galtung, 1981: 541).

La violencia personal comprende un influenciador (sujeto), un influenciado (objeto) y un modo de influencia (acción), siendo claramente visible la acción violenta e identificables sus constituyentes (Galtung, 1969). Mientras, la violencia

estructural es todo lo contrario: sin sujetos (los sujetos son intercambiables mientras la estructura permanece igual), objetiva, incorporada a la estructura, invisible y muy estática en el tiempo (Galtung, 1969).

Cuadro 1. Tipología de Violencias

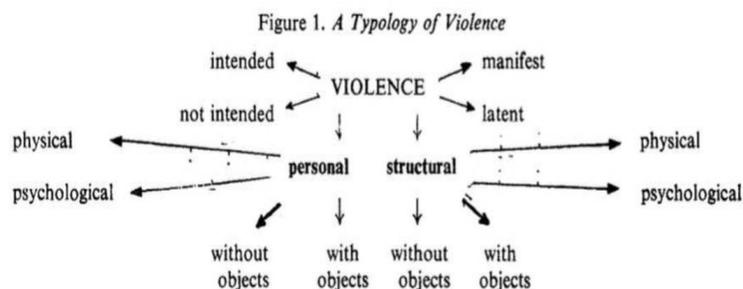


Figure 1. Galtung's typology of structural and personal violence. Adopted from "Violence, Peace, and Peace Research," by Johan Galtung, 1969, *Journal of Peace Research*, 6(3), p. 173.

3.- Violencia Estructural

Philip Leech dirá que la violencia estructural es una etiqueta ostensiva que se puede aplicar a una amplia gama de fenómenos (Leech, 2014). La violencia estructural sería "la suma total de todos los choques incrustados en las estructuras sociales y mundiales, y cementados, solidificados, de tal forma que los resultados injustos, desiguales, son casi inmutables" (Galtung, 1998: 6).

La violencia estructural puede mantener automáticamente a algunas personas en su lugar durante largo tiempo. La violencia estructural se caracteriza por ser muy dañina, a menudo letal, no ser inmediatamente obvia o invisible, ser

involuntaria o indirecta, ser generalmente inevitable en sus efectos, disminuir severamente el potencial de ciertos grupos de personas, y extenderse y desarrollarse a menudo por una larga data (Webb, 2019: 53).

La violencia estructural indirecta resulta de la propia estructura social y es inherente a ella, de manera que no tiene actores visibles, se refiere a la violencia estructural latente, que se manifiesta de manera intrasocial e interindividual, así como a nivel intra- e intersocial, y que puede alcanzar fundamentalmente a toda persona capaz de experimentar y sufrir sus necesidades naturales, materiales y sociales (Braun, 2021).

La violencia estructural es un tipo de violencia que es apenas perceptible en comparación con la violencia conductual. Los episodios de la violencia callejera o la guerra parecen a primera vista mucho más fuertes, pero en realidad, la rutina de la violencia estructural es mucho más dañina. Incluso podríamos llegar a decir que las formas de violencia menos dañinas son las más manifiestas, mientras que las formas más destructivas están ocultas, como es el caso de la violencia estructural. James Gilligan (1996) comparó la violencia estructural con los conflictos militares más mortíferos de la historia y concluyó que estos números ni siquiera podían compararse con el daño de la violencia estructural. Esto es, en efecto, los muertos en virtud de la pobreza es el equivalente a una guerra termonuclear o genocidio en curso, interminable pero más bien acelerado, perpetrada contra los débiles, los pobres y los desfavorecidos cada año de cada década, en todo el mundo. Gilligan también describió la violencia estructural en términos de aumento índices de discapacidades y muertes entre las personas que ocupan la clase más baja; el

sufrimiento de las personas de los estratos más bajos de la sociedad está en función de que las clases más privilegiadas tengan poder de negociación colectiva para determinar cómo y dónde se asignarán los recursos.

A diferencia de la violencia conductual, los efectos letales de la violencia estructural operan de forma continua en lugar de esporádica. Puede ocurrir independientemente de cualquier intención de matar a alguien; por ejemplo, puede ser un subproducto del deseo de maximizar la riqueza y el poder propios. Suele ser invisible, en el sentido de que las muertes por violencia estructural pueden parecer tener otras causas, ya sean naturales o violentas. Cifras más recientes confirman estas conclusiones de manera aún más sorprendente, como veremos más adelante en este capítulo. Gilligan (2003) también sostuvo que los sentimientos de vergüenza, humillación e inferioridad, que se vuelven más pronunciados a medida que aumenta la disparidad entre las clases, son la causa más potente de comportamientos violentos como el suicidio, el homicidio y la guerra.

Las dos formas principales de violencia estructural son bien conocidas en la política y la economía, a saber, la represión y la explotación. Ambos funcionan en el cuerpo y la mente, pero no necesariamente están destinados (Galtung, 1996: 2). La violencia estructural ocurre en una variedad de formas que afectan a las personas en toda la sociedad. Las consecuencias violentas del poder social afectan a todos los grupos sociales en formas que muchas veces no son tan visibles como en el caso de los grupos más vulnerables, porque no son tan directas y también no son etiquetados como “actos violentos” ni considerados como “condiciones normalizadas de existencia” (Chopra, 2016). A través de la violencia en la experiencia social, mediada por representaciones culturales que la legitiman, las

formaciones sociales no solo se replican, sino que también moldean las vidas ordinarias de los individuos (Kleinman, 2000: 238).

La violencia está presente cada vez que las fuerzas sociales, económicas y culturales influyen en los seres humanos de tal manera que no pueden alcanzar su potencial, física o mentalmente, o ambos. La desigualdad en estas circunstancias será concebida como violencia.

La violencia estructural se refiere a estructuras sociales que suprimen la agencia e impiden que los individuos, grupos y sociedades alcancen su potencial social, económico y biológico. Promueve el “deterioro evitable de las necesidades humanas fundamentales o . . . el deterioro de la vida humana, que reduce el grado real en el que alguien es capaz de satisfacer sus necesidades por debajo de lo que de otro modo sería posible” (Galtung, 1993: 106).

La violencia es identificada como la causa de la diferencia entre lo potencial y lo real, o lo que pudo haber sido y lo que es, independientemente de que esté presente un actor claramente identificable. Galtung (1985) reconoce su inspiración en el líder del movimiento de independencia de la India, Mohandas Gandhi, quien llamó a la pobreza “la peor forma de violencia” y comentó que, al alejarse de la perspectiva orientada al actor de la mayoría de las ciencias sociales occidentales, podría enfocarse en la pobreza, sobre las situaciones en las que los individuos pueden causar un daño enorme a otros seres humanos sin siquiera tener la intención de hacerlo, simplemente mediante el desempeño de sus deberes habituales definidos por las estructuras sociales.

El rasgo central de la violencia estructural es la desigualdad en la distribución del poder, la cual parece tener una alta capacidad de supervivencia a pesar de los tremendos cambios que pudieran darse en otro lugar

La violencia estructural es un proceso que avanza lenta y rutinariamente a través de la miseria general, disminuyendo la dignidad de los seres humanos y finalmente matándolos, a veces sin que nadie se dé cuenta de lo que está sucediendo.

La violencia estructural se considera una forma de violencia invisible o sutil porque está arraigada en estructuras sociales multigeneracionales y de larga data. Las instituciones sociales y el habitus de la vida cotidiana normalizan activamente el sufrimiento que produce tal violencia. Su expresión es ejercida en forma sistemática pero indirecta por todos los que forman parte de un orden social estructuralmente violento por el simple hecho de su participación y reproducción de ese orden.

Galtung señala que sólo cuando la violencia invisible puede ser traducida como una violación de derechos humanos, las personas afectadas tienen la capacidad in abstracto de exigir su detención y reparación. Sin embargo, esa capacidad en abstracto no suele concretarse en una capacidad efectiva de exigir reparación en los casos de aquellas personas que, precisamente, son marginadas de la atención y protección estatal (Galtung, 1994: 83).

Según esta perspectiva, las personas pueden evitar mucha violencia estructural si toman conciencia de las limitaciones que les imponen sus estructuras sociales (Beyer, 2008).

El concepto se desarrolló en las décadas de 1950 y 1960 a través de los teólogos de la liberación en la Iglesia Católica en América Latina, principalmente como una reacción moral a la pobreza y las injusticias sociales en la región. Mientras tanto, los investigadores canadienses de la paz Gernot Kohler y Norman Alcock (1976) idearon formas de cuantificar las desigualdades sociales, políticas y económicas. En la primera de dos medidas, utilizaron a Suecia como modelo porque había estado más cerca de eliminar la violencia estructural, con los niveles de vida más equitativos y la esperanza de vida más alta de todas las naciones. Preguntaron cuántas muertes podrían evitarse si todos los países disfrutaran de las mismas condiciones de vida que Suecia. La segunda medida que utilizaron fue “el modelo igualitario”, para el cual calcularon una redistribución completa y equitativa de la riqueza global disponible. Luego preguntaron cuántas muertes podrían evitarse si alguna vez se lograra este tipo de distribución equitativa. Los resultados fueron contundentes. Cuando los autores compararon las expectativas de vida en otras partes del mundo con las de Suecia, calcularon que unos 18 millones de muertes cada año podrían atribuirse a la violencia estructural o las desigualdades socioeconómicas que existen a nivel mundial.

La clave para la medición de la violencia estructural es el concepto de esperanza de vida potencial. En la literatura se han discutido dos métodos para hacer operativo este concepto. Uno es el modelo igualitario que establece que la expectativa de vida potencial de una sociedad (específicamente de la sociedad mundial), es la que existiría si la riqueza del mundo se distribuyera de manera igualitaria. El otro método de hacer operativa la esperanza de vida potencial es el que existiría si todos los recursos pudieran reorganizarse para dar al mundo la

mayor esperanza de vida actual entre las naciones (Suecia). Kohler y Alcock (1976) intentaron medir de esa manera la violencia estructural utilizando estas dos definiciones de esperanza de vida potencial. Si bien el ejercicio generó valores de violencia estructural que podrían ser comparados transversalmente y en series de tiempo, la utilidad de tales datos debe ser cuestionada. El problema es que, si la violencia estructural es la diferencia entre una esperanza de vida real y potencial, la esperanza de vida potencial debe derivarse de la capacidad productiva de la economía. Los ingresos no aumentan lógicamente la esperanza de vida per se. Lo que se hace con los ingresos es el tema (Roberts, 1998).

Galtung va a usar también el concepto de necesidades fundamentales o básicas para definir la violencia y la violencia estructural. Las necesidades fundamentales o básicas se refieren a aquellos requerimientos que precisan poder ser cubiertos satisfactoriamente por los seres humanos para lograr, en primer término, satisfacer su necesidad básica de vivir, y cuya no satisfacción, acarrearía consecuencias negativas para la vida (Galtung, 1994: 88).

Cuadro 2. Necesidades Básicas (Galtung, 1981: 89)

Category	Needs or rights	Goods
Survival	<i>Individual:</i> against accident, homicide <i>Collective:</i> against attack, war	Security
Physiological	<i>Input:</i> nutrition, air, water, sleep <i>Output:</i> movement, excretion	Food, water
Ecological	<i>Climatic:</i> protection against climate <i>Somatic:</i> protection against disease, health	Clothes, shelter Medication
Social	<i>Community:</i> love, sex, offspring <i>Culture:</i> self-expression, dialogue, education	Schooling
Freedom	Right to travel and be travelled to Rights of expression and impression	Transportation Communication
Politics	Rights of consciousness-formation Rights of mobilization Rights of confrontation	Meetings, media Parties Elections
Legal	Rights of due process of law	Courts, etc.
Work	Right to work Need for creativity, self-expression in work	Jobs
Relation to society	Need for understanding the conditions of one's own life Need for activity, for being subject, not only object, client Need for unprogrammed time, for new experience, intellectual, aesthetic	
Relation to others	Need for togetherness, belongingness, friendship, solidarity, support Need for well-being, happiness, joy	
Relation to self	Need for self-actuation, realizing potentials Need for a meaning of life, a sense of purpose	
Relation to nature	Need for access to nature Need for some kind of partnership with nature	

Galtung conceptualizará posteriormente cuatro clases de necesidades básicas (1996: 197):

- necesidades de supervivencia (negación: muerte, mortalidad);
- necesidades de bienestar (negación: miseria, morbilidad);
- identidad, necesidades de significado (negación: alienación);
- necesidades de libertad (negación: represión)

Cuadro 3. Tipología de violencia directa y estructural según necesidades básicas

Table 1.1 *A Typology of Violence*

	Survival needs	Well-being needs	Identity needs	Freedom needs
Direct violence	Killing	Maiming Siege, sanctions Misery	Desocialization Resocialization Secondary citizen	Repression Detention Expulsion
Structural violence	Exploitation A (strong)	Exploitation B (weak)	Penetration Segmentation	Marginalization Fragmentation

Galtung (1996:197)

Cuadro 4. Formas de la violencia y la paz

Table 2.2 *Systematization II of Peace and Conflict Studies: Some Examples of Fields of Education, Research, Action*

<p>Direct violence (DV) N: 'survival of the fittest' P: violence to Self, suicide S: violence across fault-lines W: war geography; genocide C: culturocide T: history and future of violence, war</p>	<p>Direct (positive) peace (DP) N: 'mutual aid and cooperation' P: intra-, inter-personal growth S: nonviolent liberation W: peace movements; alternative defense C: cultural liberation T: history and future of peace</p>
<p>Structural violence (SV) N: ecocide P: psychopathologies S: patriarchy, racism, class W: imperialism, trade C: cultural imperialism T: history and future of exploitation and repression</p>	<p>Structural (positive) peace (SP) N: non-homocentric eco-peace P: intra-, inter-personal peace S: development, parity, equity W: peace regions; governance, UN C: cultural coexistence T: sustainability of the above</p>
<p>Cultural violence (CV) Religion: transcendent Law: democracy, human rights Ideology: universalist, singularist Language: sexist, racist Art: patriotic, patriarchic Science I: Western logic? Science II: to destroy life Cosmology: Occident I? Sinic? Nipponic? School: militarization University: militarization Media: war-violence journalism</p>	<p>Cultural (positive) peace (CP) Religion: immanent Law: democracy, human rights Ideology: particularist, pluralist Language: humanist/non-speciesist Art: humanist/non-speciesist Science I: Daoist? Buddhist? Science II: to enhance life Cosmology: Occident II? Indic? Buddhic? School: peace education University: peace study and research Media: peace journalism</p>

Galtung, (1996: 33)

Bandy Lee señaló que "La violencia estructural se refiere a las limitaciones evitables que la sociedad impone a grupos de personas que les impiden satisfacer sus necesidades básicas y lograr la calidad de vida que de otro modo sería posible. Estas limitaciones, que pueden ser de naturaleza política, económica, religiosa, cultural o legal, por lo general se originan en instituciones que ejercen poder sobre sujetos particulares" (Lee, 2019).

La violencia estructural, en contraste con la violencia interpersonal directa, que está ligada a actores visibles y tiene un efecto manifiesto, puede ser entendida universalmente como una diferencia fundamentalmente evitable entre un estado actual y uno potencial.

Las estructuras o instituciones sociales causan daño a las personas de una manera que resulta en un mal desarrollo y otras privaciones. En lugar de que el término se llame injusticia social u opresión, se aboga por que este fenómeno sea llamado como violencia porque proviene de decisiones humanas y puede ser corregido por ellas, y no solo por causas naturales.

James Gilligan define la violencia estructural como "las mayores tasas de muerte y discapacidad sufridas por quienes ocupan los peldaños más bajos de la sociedad, en contraste con las tasas de mortalidad relativamente más bajas experimentadas por quienes están por encima a ellos." Con ello, Gilligan describe en gran medida estas "muertes en exceso" como "no naturales" y las atribuye al estrés, la vergüenza, la discriminación y la denigración que resultan de un estatus más bajo dentro de la estructura social. Las desigualdades dramáticas producto de estructuras sociales generan contiendas por la dignidad de las personas y grupos donde son perjudicados algunos sistemáticamente (Sennett & Cobb, 1973).

A diferencia de la violencia personal o directa, la violencia estructural es indirecta en cuanto a que “no puede haber ninguna persona que dañe directamente a otra persona en la estructura. La violencia está integrada en la estructura y se muestra como un poder desigual y, en consecuencia, como oportunidades de vida desiguales (Galtung, 1969: 171).

La teoría de la violencia estructural aspira a proporcionar un análisis estructuralista matizado de la relación entre estructuras y agencia. Estas estructuras resultan en una distribución desigual de los recursos que resulta en una agencia restringida activamente. Para los teóricos de la violencia estructural, la distribución del poder a través de estructuras sociales, ya sea que se llame explotación o violencia, mejora la agencia de algunos pero a expensas de restringir la agencia de otros.

En el caso de la desigualdad racial, las estructuras sociales sistemáticamente colocan en una situación de desventaja socioeconómica a las personas afrodescendientes o pertenecientes a pueblos originarios o minorías étnicas que sufren de oportunidades de vida desiguales. Es la estructura de desigualdad racial, históricamente arraigada en la esclavitud o en la exclusión étnica o cultural, la que perpetúa las restricciones en las capacidades de agencia y la desigualdad de oportunidades para recibir educación, tener acceso a atención médica y justicia y conseguir un trabajo.

La desigualdad racial, a menudo junto con la pobreza, es una estructura social institucionalizada, la cual reduce el nivel de satisfacción real de las necesidades fundamentales de un grupo de personas por debajo del potencial,

donde el potencial se define por la disponibilidad y el acceso que otros ciudadanos disfrutan.

Por ello, la desigualdad racial es un ejemplo de violencia estructural y la desigualdad en sí misma es constitutiva de la definición de evitabilidad y potencialidad. La desigualdad, prima facie, traiciona el hecho de que una necesidad humana fundamental no satisfecha es evitable. También establece un cierto nivel de lo que constituye el potencial al compararlo con lo que otros pueden lograr.

La violencia estructural expone una lógica clara detrás de la naturaleza sistémica de cómo se constituye y distribuye la violencia.

Galtung identifica seis elementos que mantienen relaciones de poder desiguales y caen dentro de la problemática de la violencia estructural:

- (1) La jerarquía está claramente establecida y no deja dudas sobre quién está en la posición de mandamás;
- (2) Solo hay una forma de interacción posible, pero en una sola dirección, la de arriba a abajo;
- (3) Cuanto más alto es el rango del actor en el sistema, más central es su posición en las redes de interacciones;
- (4) Las diferentes redes de interacción son estructuralmente similares; lo que significa;
- (5) Si un actor está en una posición alta en un sistema, también corre el riesgo de estarlo en otro sistema; y
- (6) Un actor en un sistema está representado en la estructura social a través del actor de mayor rango en su sistema.

Estos diferentes mecanismos demuestran que las relaciones entre los grupos sociales se consideran de arriba hacia abajo y sitúan a los actores según su posición en relación con el rango más alto de la jerarquía.

La violencia estructural socava los valores prevalecientes, el medio ambiente, las relaciones sociales y la psique individual. Los indicadores más visibles de la violencia estructural son las tasas diferenciales de mortalidad, la mortalidad, morbilidad y encarcelamiento entre grupos en la misma sociedad (Bulhan, 1985: 155).

4.- Violencia Cultural.

En 1990, Galtung también introdujo el concepto de violencia cultural, que asoció con la dimensión simbólica de la experiencia humana. Este tipo de violencia consiste en todos los aspectos de la cultura, de las esferas simbólicas de nuestro mundo, incluyendo la religión, la ideología, la lengua y el arte, las ciencias empíricas y formales (lógica, matemática)–, que pueden ser utilizadas para justificar o legitimar violencia directa o estructural.

Propone una representación triangular de la violencia, donde la violencia interpersonal es un evento, la violencia estructural un proceso y la violencia cultural una invariante, una permanencia.

La violencia cultural está asociada con los límites del espacio moral que determinan si la violencia estructural o interpersonal es incorrecta, correcta o

aceptable. A través de la violencia estructural, la legitimación del uso del poder, determinada por la violencia cultural, opera a través de un mecanismo psicológico de interiorización. Así, dentro de una sociedad, la violencia se vuelve aceptable a través de su dimensión cultural. La violencia cultural puede cambiar el valor de una acción de mala a buena, o de mala a aceptable. También puede asegurar que el acto no sea perceptible o que no se perciba como violento, mientras que lo es (Galtung, 1990).

Desde un punto de vista operativo, Galtung presenta diferentes dimensiones de la esfera cultural susceptibles de delinear los contornos de esta violencia estructural. Por ejemplo, la religión delimita el espacio moral. Las distintas dicotomías que propone, como la oposición entre el bien y el mal, pueden marcar hitos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la violencia.

Galtung (1990) considera que estas ideologías moldean, en parte, las relaciones de raza, género, así como la pertenencia a la nación. El idioma también puede ser una palanca para la violencia cultural. Por ejemplo, algunas lenguas germánicas no hacen distinciones entre lo femenino y lo masculino a nivel gramatical, lo que puede legitimar cierta forma de sexismo. También cita las artes, el medio a través del cual se ilustra la historia de nuestra civilización. El despotismo surgió de la violencia expresada a través de las artes. La ciencia también puede representar una forma de violencia cultural. Finalmente, con la caída de la importancia de la religión en ciertas sociedades occidentales, las ideologías políticas y económicas, como el neoliberalismo, están ganando impulso y trayendo su parte de dicotomías.

A través de la conceptualización de la violencia cultural, Galtung operacionaliza la violencia estructural al proponer una tipología de los diferentes procesos por los que opera y reposiciona la noción de explotación en el centro de su teorización. Primero define dos formas de explotación: una que se opone a la supervivencia, en situaciones donde los desvalidos mueren a causa de las diversas desventajas y privaciones, y una segunda, que se opone al bienestar y donde los desvalidos mueren tras largas enfermedades por su proximidad a las infecciones o en ausencia de un tratamiento adecuado (Galtung, 1990).

Galtung también propone diferentes dimensiones de la violencia estructural para ampliar este concepto, incluidas dos que refuerzan la composición de la estructura social mientras atacan las necesidades de identidad de las poblaciones, y otras dos que dividen a los desvalidos. En cuanto a los dos primeros, la penetración se trata de imponer la hegemonía del líder, y la segmentación brinda a los de abajo una representación parcial de lo que está sucediendo. Finalmente, la marginación excluye a los desvalidos y la fragmentación, por su parte, consiste en mantenerlos alejados unos de otros y entorpecer así los esfuerzos de solidaridad (1990).

Galtung (1990) también operacionaliza, siguiendo un razonamiento similar, la violencia interpersonal. Mientras que el asesinato se opone a la necesidad de supervivencia al matar directamente a los individuos, la mutilación se opone a las necesidades humanas. Consiste principalmente en matar lenta e intencionalmente por mantener a un grupo en situación de desnutrición, por la ausencia de atención médica, etc. Esta violencia afecta primero a los más débiles como los niños, los ancianos, los pobres y las mujeres. La alienación pasa por la socialización, se opone

a las necesidades identitarias y remite a la interiorización de la cultura. Puede tener dos aspectos: desocialización con la propia cultura y resocialización con otra. (Puede pasar por, por ejemplo, la prohibición de un idioma y la imposición de otro). Finalmente, la represión que se opone a la necesidad de la libertad y también tiene dos dimensiones: la detención, que se refiere al hecho de estar detenido por ejemplo, en las cárceles, o en campos de concentración o exilio, que consiste en deportar y obligar a las personas a permanecer fuera.

5.- Desarrollo conceptual posterior.

El antropólogo estadounidense Paul Farmer, antropólogo médico y médico afirma que la violencia estructural “no es el resultado de un accidente o fuerza mayor; es la consecuencia, directa o indirecta, de la agencia humana” (2005: 40). Esta agencia humana está implicada a través de estructuras sociales, construidas históricamente, que reflejan una distribución desigual del poder. Esas estructuras sociales determinan desigualdades que existen en términos de oportunidades de vida distribuidas de manera desproporcionada, ya que el sufrimiento ante la enfermedad o la pobreza son causadas directamente por una distribución desigual de los recursos.

Farmer (2005) desarrolló aún más el concepto de violencia estructural al definir primero la estructura como un patrón de acciones sociales colectivas que ocurren dentro de prácticas institucionales, leyes, políticas económicas y otros elementos habituales. No solo son pensamientos y creencias colectivas, estas

estructuras pueden manifestarse materialmente a través de instalaciones como carreteras, sistemas de servidores, hospitales y escuelas. Desde la perspectiva de Farmer, la violencia es el sufrimiento que resulta de arreglos sociales que ponen a las personas en peligro. En este caso, dado que el ejercicio de la violencia estructural es sistemático, es decir, aplicado indirectamente por todos los miembros de un determinado orden social, ningún individuo en particular tiene toda la culpa, mientras que al mismo tiempo todos los miembros de ese orden tienen parte de culpa. Las fuerzas y los procesos históricos acumulativos trabajan juntos para restringir la agencia individual, aunque no siempre con claridad, para que no puedan resistir la marginación y la opresión, y les niegan los beneficios del progreso social. Gracias a estas estructuras sociales, el poder de decidir sobre la distribución de los recursos está desigualmente distribuido (Galtung, 1969: 171).

A partir de esta concepción del rol de las estructuras sociales en la violencia estructural, la explotación u opresión tienen un lugar clave en la violencia. Esto simplemente significa que algunos, los que disfrutan las ventajas de las desigualdades, obtienen mucho más – en términos de lo razonable para la satisfacción de sus necesidades fundamentales - de las potencialidades disponibles de la interacción en la estructura que los otros, los grupos desaventajados (Galtung, 1990: 293).

La violencia estructural se origina en esta distribución desigual de poder entre actores y se pueden rastrear sus orígenes a la agencia humana que construye históricamente estructuras sociales de desigualdad. Esta distribución desigual del poder coloca sistemáticamente en desventaja a aquellos - normalmente grupos claramente definidos - que no tienen tanto poder. Las capas adicionales y las

múltiples dimensiones de la violencia estructural se construyen sobre la base de esta desigualdad fundamental y se manifiestan en términos de desigualdades económicas y sociales, procesos y fuerzas que conspiran, ya sea a través de la rutina, o las rudezas cotidianas de la vida, para restringir la agencia de las personas (Farmer, 2005: 40).

Paul Farmer conecta las estructuras sociales que han sido históricamente establecidas con su perpetuación en las rudezas de la vida, incluyendo el racismo, sexismo, violencia política y pobreza absoluta, las cuales son concebidas como restricciones a la agencia individual (Farmer, 2005: 40).

Köhler y Alcock (1976) ven que la violencia estructural ocurre cuando una persona es dañada o lentamente asesinada por una situación de pobreza o injusticia social, por instituciones políticas y económicas, o por sistemas o estructuras. Al igual que la violencia armada o directa, la violencia estructural provoca numerosos y graves daños físicos, sociales y psicológicos. Los autores argumentan que no solo es necesario enfocarse en las consecuencias de la violencia estructural, sino también medir su origen. Mientras que Galtung y Hoïvik (1971) apoyaron la tesis de que la esperanza de vida es proporcional a la posición social, la investigación empírica de Köhler y Alcock sugiere que los países ricos tendrían poco que perder con una distribución equitativa de los recursos, mientras que los países pobres tendrían mucho que ganar.

Michael Mann, argumentará en las "Fuentes del Poder" (1986), que, dentro de la formación del Estado, el mayor poder organizativo es una compensación, mediante la cual el individuo obtiene más seguridad y alimentos a cambio de su libertad. Siniša Malešević desarrolla el argumento de Mann, señalando que su

punto de vista debe extenderse para cubrir todas las organizaciones sociales, no solo el Estado (2016). Los primeros cacicazgos no eran estados, obviamente; aun así, se establecieron sobre una base similar: una relación inversamente proporcional entre seguridad y recursos, por un lado, y la libertad, por el otro. Esto significa que, aunque aquellos que viven en sistemas sociales organizados y centralizados probablemente no estén sujetos al hambre o a morir en un ataque animal, es probable que participen en la violencia organizada, que podría incluir la guerra. Estas estructuras generan oportunidades y avances que los humanos no podrían crear por sí mismos, incluido el desarrollo de la agricultura, la tecnología, la filosofía, la ciencia y el arte; sin embargo, estas estructuras cobran peaje en otros lugares, haciéndolas tanto productivas como perjudiciales. En la historia humana temprana, los grupos de cazadores-recolectores utilizaron el poder organizativo para adquirir más recursos y producir más alimentos; sin embargo, al mismo tiempo, este poder también se usó para dominar, matar y esclavizar a otros grupos con el fin de expandir el territorio y los suministros.

Aunque se dice que la violencia estructural es invisible, tiene una serie de influencias que la configuran. Estos incluyen instituciones identificables, relaciones, campos de fuerza e ideologías, incluidas leyes discriminatorias, desigualdad de género y racismo. Además, esto no existe únicamente para los de las clases más bajas, aunque los efectos son mucho más pesados para ellos, incluyendo mayores tasas de enfermedad y muerte, desempleo, falta de vivienda, falta de educación, impotencia y destino compartido de miserias. Todo el orden social está afectado por el poder social; otros grupos de clase alta, sin embargo, tienen efectos mucho más indirectos sobre ellos, siendo los actos generalmente menos violentos.

James et al. (2003) toman el modelo triangular de Galtung y, desde una perspectiva ecológica, lo integraron al modelo propuesto por Bronfenbrenner (1977). La violencia trasciende tres niveles de organización social:

- **Macrosistema:** el ámbito sociopolítico asociado al Estado ya las instituciones gubernamentales, responsables de la organización de la sociedad.
- **Mesosistema:** al que denominan nivel socioambiental, se refiere a las instituciones sociales como la educación y los medios de comunicación que defienden y difunden la ideología del macrosistema.
- **Microsistema:** constituye la conciencia colectiva que adhiere y difunde el discurso del macrosistema. Este proceso de reproducción influye en el comportamiento de los actores y participa en la organización de la sociedad.

Esta perspectiva equilibra las relaciones entre violencia estructural, interpersonal e incluso intrapersonal: El principal vector de este equilibrio gira en torno al problema de la pobreza, que constituiría tanto el contexto de emergencia como la principal consecuencia de la violencia estructural. Así, los individuos de las poblaciones marginadas se involucran en su propia experiencia de dominación al poder perpetrar directamente la violencia contra ellos mismos. Asimismo, su falta de poder puede representar en sí misma una causa de su alienación y de la hostilidad dirigida hacia ellos. La violencia estructural tiene sus raíces en el ejercicio de la autoridad del Estado directa o indirectamente a través de subsistemas (James et al., 2003).

Ho, por su parte, reduce la violencia estructural a violencia institucional (2007), al analizar las condiciones de vida de las poblaciones en el contexto de la

violencia estructural, abordándola desde el ángulo de los derechos humanos. Considera que la violencia estructural se convierte en una violación de los derechos humanos cuando las necesidades básicas de los seres humanos no pueden ser satisfechas en un contexto en el que podrían serlo. Aunque existe un régimen internacional de derechos humanos, parece que todavía hay grandes disparidades entre los derechos. Por ejemplo, la marginación de los afroamericanos está institucionalizada en estructuras sociales que restringen sus necesidades básicas (por ejemplo, el acceso a la atención médica) de lo que potencialmente podría estar reservado para ellos, es decir, la accesibilidad correspondiente a la prevista para los ciudadanos estadounidenses no racializados.

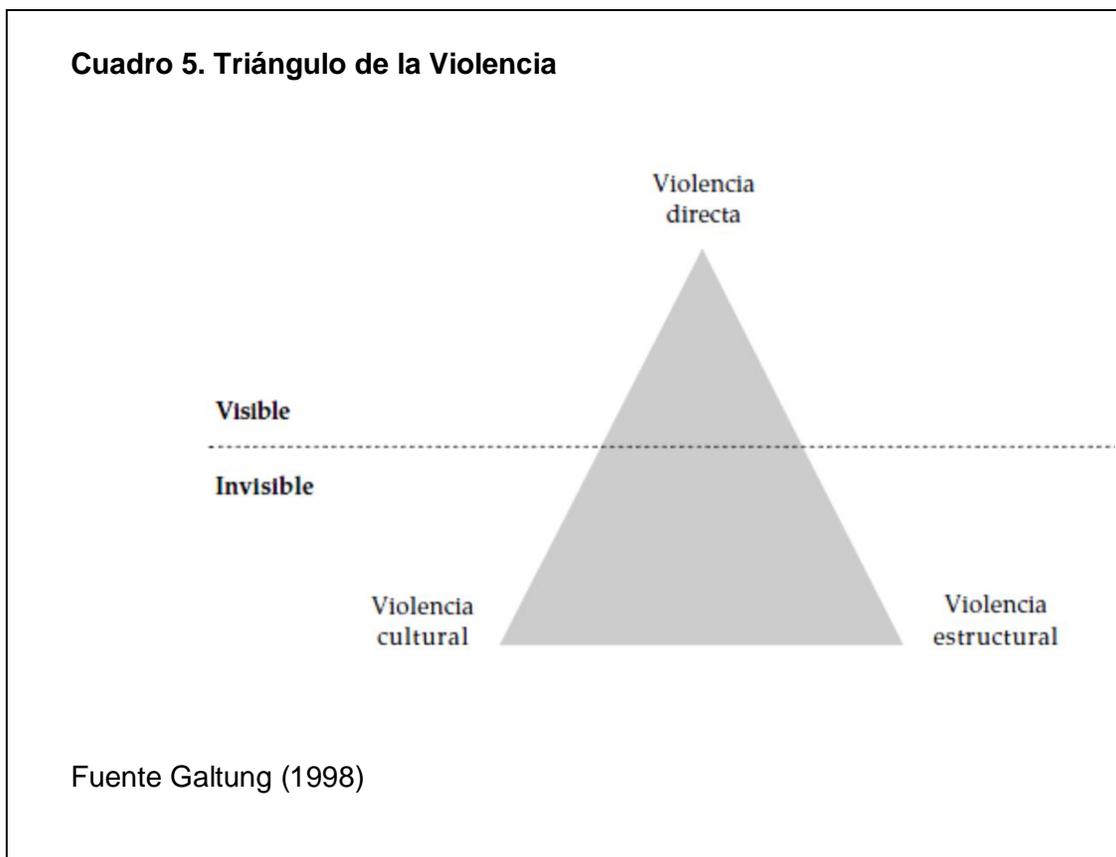
La definición de violencia estructural ha evolucionado hacia un proceso dinámico que se extiende a la violencia cotidiana y la dominación simbólica (Scheper-Hugues y Bourgois, 2004). Así es como la violencia estructural se ubica en un continuum vinculándola a la ideología dominante y cómo los actores la refuerzan a través de sus acciones. La violencia estructural se despliega según tres dimensiones: dominación simbólica, violencia institucional y violencia cotidiana.

Para Klaus (2012: 35), desde la perspectiva de la bioarqueología, la restricción de recursos construida socialmente puede y causa daño y muerte, cuya evidencia puede manifestarse en el tejido esquelético y dental. En tales condiciones, las disparidades en la salud reflejan una forma de violencia. Además, la etnografía moderna está repleta de ejemplos de violencia estructural que se desborda y conduce directamente al conflicto grupal, la guerra, la violencia racial y el genocidio; tales eventos ponen la violencia estructural en una relación causal con la violencia física en el continuo de la interacción violenta.

6.- Triángulo de la Violencia

Galtung presentará el triángulo de la violencia, que estaría conformado por las tres dimensiones de violencia mencionadas: violencia directa, cultural y estructural. Estas tres dimensiones de violencia estarían relacionadas, por lo que la violencia que se produce en cualquiera de las tres esquinas del triángulo puede transmitirse a las otras esquinas (1998).

Este diagrama es expuesto como un "triángulo vicioso de la violencia " (Galtung, 1996: 199-200), en el que se hace visible la conexión procesal lógicamente causalmente deducible de lo cultural (como invariante) a lo estructural (como un proceso) y a la violencia personal (como un evento).



7.- Relación entre la Violencia Estructural y la Violencia Interpersonal Directa

La violencia estructural es peligrosa ya que conduce regularmente a la violencia directa. La violencia estructural, en cuanto la causa de la diferencia entre lo potencial y lo real, conduce a tensiones y la tensión conduce a la agresión y conduce al conflicto". La violencia directa, que emana de la violencia estructural, se dirige contra estructuras asimétricas de interacción. Es causada por: "privación relativa de la cual [la periferia] es recordada constantemente porque su situación de desequilibrio de rango es parte de su existencia social cotidiana; esto se experimenta como una injusticia social básica" (Galtung, 1978: 280).

Según Galtung (1969), la violencia se construye en estructuras donde las personas pueden ser violentas en varios contextos, independientemente de los ámbitos en los que se desenvuelven. Así, no traza ningún vínculo de interdependencia entre la violencia interpersonal y la estructural. No obstante, es posible que un caso de violencia estructural sea producto de la violencia interpersonal. Por el contrario, la agresión puede verse como el producto inevitable de una estructura violenta.

Los casos de violencia estructural y de violencia interpersonal sólo pueden ser puros cuando se dejan deliberadamente fuera los contextos en los que se produce esta violencia. Así, no se excluye que el dominante pueda manifestar violencia estructural y violencia interpersonal de forma dependiente y concomitante, con el fin de preservar el orden establecido y reforzar sus privilegios.

Durante la década de 1970, Galtung y Hoivik, prosiguieron esta reflexión. Siempre desde una definición de la violencia basada en el desfase entre la situación

potencial y la situación actual, insistirán en la importancia de comparar el mundo real, no con un mundo ideal, sino con un mundo hipotético. Se centran en un análisis global de la dominación de los países del norte sobre los del sur, donde observan, mediante el desarrollo de una ecuación matemática, la muerte y la esperanza de vida de las poblaciones e intentan demostrar que los recursos financieros, organizativos y médicos de un país permiten obtener una esperanza de vida en correlación con la posición social. En última instancia, si el excedente social se distribuyera de forma que los recursos sanitarios y médicos se distribuyeran de manera más equitativa, la esperanza de vida de algunos podría disminuir, mientras que la de las poblaciones menos privilegiadas podría aumentar (Hoivik & Galtung, 1971).

La violencia estructural y la violencia interpersonal directa se encuentran en diferentes niveles de complejidad y de diferentes duraciones. La violencia institucional se encuentra en un nivel intermedio de complejidad y duración. La violencia estructural no puede ocurrir sin instituciones y personas que le den expresión. La violencia personal está condenada a ser despreciada como un "crimen" incurriendo en un duro castigo cuando ocurre sin sanción institucional y social (Bulhan, 1985: 137).

III CAPÍTULO. ENFOQUE DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.

En el capítulo anterior pudimos ver que la violencia podemos identificarla en distintas categorías o tipologías; personal, cultural, estructural. Sin embargo, cuando abordamos la violencia estructural y la discriminación estructural podemos ubicarlas en un contexto de relaciones entre grupos, dónde el eje de análisis son las relaciones de poder, de subordinación u opresión de los unos sobre los otros, además, podemos sostener que estas relaciones, a su vez, se conectan con un principio estructural del sistema de Derechos Humanos como lo es el principio de igualdad.

Para verificar si la violencia y la discriminación estructural han tenido un desarrollo o tratamiento en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente en su jurisprudencia, es necesario conocer cómo ellas se vinculan, precisamente, con los Derechos Humanos y el principio de igualdad y lo que la doctrina ha llamado las violaciones estructurales de Derechos Humanos.

En efecto, diversos autores han planteado un desarrollo doctrinario de lo que deberíamos entender como violaciones estructurales de derechos humanos y los elementos que la configuran de manera de identificar cuándo estamos frente a una violación de esa categoría. En base a ello podremos observar cómo la discriminación y la violencia estructural se convierten en una manifestación de las denominadas violaciones estructurales de derechos humanos que atentan contra el principio de igualdad entendido este, siguiendo a Saba (2004), como inexistencia

de opresión, sometimiento o exclusión, en una idea de igualdad que el autor ha denominado la “igualdad estructural” (Saba, 2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte o la Corte IDH) ha ido, en sus sentencias, realizando diversos análisis que nos permiten visualizar una evolución en la aplicación argumentativa de las violaciones de Derechos Humanos de casos individuales a casos de grupos y estructurales. En efecto, en las resoluciones de ciertos casos, que han llegado a conocimiento de la Corte IDH, la discriminación y violencia que afectan a grupos de la sociedad han estado en el centro de la discusión

En el presente capítulo conoceremos parte de estos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1.- El principio de igualdad y no discriminación y las violaciones estructurales de Derechos Humanos en la doctrina.

Doctrinariamente, cuando abordamos la igualdad, lo primero que debemos tener presente es que existen diversas fórmulas de igualdad pero todas ellas refieren a la comparación entre dos personas, grupos o situaciones similares (Clérico y Aldao, 2011: 144). A partir de la comparación en referencia es que surge lo que podemos llamar el reclamo de igualdad, que se puede manifestar; en la exigencia de alguien que es tratado diferente en comparación a un otro, de ser tratado de igual manera o, por otro lado, en la exigencia que ante un trato igualitario, se solicite un trato diferenciado en razón de una circunstancia razonable que lo

justifica. En este punto surge la diferenciación entre igualdad formal (la primera) y la material (la segunda).

1.1.- Igualdad formal, material y estructural.

En la igualdad formal solo se puede alegar afectación a la igualdad si te ubicas dentro de una categoría, sin importar otros factores, y se hace una diferencia, en la material, solo a quienes se encuentran en iguales circunstancias se les trata de la misma forma, y a los que no se encuentran en esas iguales circunstancias se les trata de manera diferenciada, lo que importa aquí es que esa diferenciación sea justificada y no arbitraria.

Para varios autores esta distinción entre igualdad formal e igualdad material no resulta suficiente para explicar o comprender ciertas vulneraciones que se enmarcan dentro del contexto de la realidad que vive un grupo o colectivo dentro de la sociedad. En ese sentido Clérico y Aldao (2011) afirman que esta diferenciación no resulta suficiente para enfrentar lo que denomina “un status quo en el que la discriminación no es sólo puntual o individual sino que responde a una práctica sistemática de discriminación cuyos efectos no pueden ser revertidos en forma individual por las personas afectadas por los efectos de esa discriminación” de manera que esta desigualdad no es natural sino que surge como producto de una estructuración social dada⁸. Para estos autores “en la idealizada autocomprensión

⁸ Según Clérico y Aldao, para que estos grupos vulnerables, ejerzan derechos en condiciones de igualdad es necesario que se dicten medidas estatales de acción positiva de manera que existirá afectación a la igualdad si el legislador: i) sigue omitiendo, ii) retrocede arbitrariamente sobre lo hecho, o si iii) lo hecho por acción es insuficiente o defectuoso para abordar la desigualdad en la que se encuentran estos grupos. Clérico y Aldao, 2011:149.

de las sociedades burguesas, que sirvieron de matriz al constitucionalismo liberal” “la igualdad es concebida como un presupuesto y no como una meta” (Clérico y Aldao, 2011:149 -150). Ante esta situación, señalan que es necesario “reconstruir el principio de igualdad” desde una perspectiva de participación de aquellos que se encuentran en una condición de disparidad y que incluya las demandas de redistribución y de reconocimiento de los grupos discriminados. “Nadie puede participar de una argumentación mientras se encuentre privado de condiciones mínimas de vida (redistribución) o bien ni siquiera sea considerado un interlocutor válido (reconocimiento)” (Clérico y Aldao, 2011:153-154).

Otro autor que ha trabajado sobre la igualdad y las estructuras o patrones sociales es Saba (2004) quien propone un marco para discutir la igualdad ante la ley, que permite distinguir entre dos visiones de ella, una más cercana a la del pensamiento liberal clásico individualista y otra a la que denomina igualdad estructural, que identifica como igualdad sociológica, de no sometimiento o de no exclusión. En esta visión propone superar la idea de igualdad como no discriminación que responde al ideal básico de la igualdad de trato ante la ley libre de caprichos, tratos arbitrarios o prejuiciosos puesto que ella parece ser insuficiente ante situaciones en las que la desigualdad de trato no se funda en la arbitrariedad o el prejuicio, sino que es la consecuencia de situaciones que denomina de “desigualdad estructural” a la que se encuentran sometidos algunos grupos de nuestra sociedad. (Saba, 2004: 506)

En la visión de la igualdad estructural, resulta relevante “la incorporación de datos históricos y sociales que dan cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la

sociedad” (Saba, 2004: 481- 482). Esto es importante, según el autor, porque las relaciones existentes en un determinado momento histórico entre diferentes grupos de personas llevan a que existan ciertos grupos de ellos que carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades, espacios físicos o a la empresa colectiva del autogobierno como resultado de situaciones de exclusión social o sometimiento de estos grupos por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias (Saba, 2004: 482).

Para Saba, la visión clásica de la igualdad, como igualdad de trato en igualdad de circunstancias, requiere ser completado, a fin de que responda adecuadamente a situaciones en que son necesarias las medidas afirmativas que implican un trato diferenciado justificado en circunstancias razonables, cuando el criterio o categoría escogido para justificar el trato diferente no pueda superar el test de razonabilidad, por violar el derecho a ser tratados igual ante la ley, entendiendo este derecho como un derecho a no ser discriminados por causas irrazonables, es decir, entendiendo el derecho de igualdad ante la ley como fundado en el principio de no-discriminación (Saba, 2004: 484).

Este autor propone superar la lógica del principio de no discriminación que se funda en una visión individualista, descontextualizada del individuo y avanzar a “una versión diferente del principio de igualdad, ya no como no discriminación, sino como no-sometimiento o no-exclusión”, (Saba, 2004: 496) donde se contextualiza a una realidad social más amplia que contempla la pertenencia de ese individuo a un grupo que se encuentra sometido a ciertos tratos o prácticas sociales como consecuencia de ser ese grupo, es decir, “incorpora el dato de su pertenencia a un grupo determinado que le permite reconocer su identidad, tanto a ella misma, como

a los terceros que comparten su condición y aquellos que no” (Saba, 2004: 497), lo que busca esta categoría es revertir una situación de perpetuación de la inferioridad de un grupo respecto de otro, lo que vincula a la categoría sospechosa como condición de ser tal o cual cosa . (Saba, 2004: 505).

1.2.- Igualdad y no subordinación.

Como pudimos observar, para los autores citados existe una estrecha relación entre la igualdad y aquellas situaciones estructurales de la sociedad que inciden en las condiciones de marginación, discriminación, violencia y exclusión en la que se encuentran ciertos grupos presentes en ella y que impiden finalmente el goce pleno de los derechos de las personas que forman parte de esos grupos, de manera que para garantizar el ejercicio y respeto del principio de igualdad es necesario considerar y hacerse cargo de esas condiciones de exclusión, marginación y subordinación para no perpetuarlas.

Otro autor que entiende que las violaciones de derechos humanos no son simplemente el resultado de una conducta individual sino que estas se enmarcan dentro de un contexto ya no solo de una sociedad determinada sino de un contexto mundial en el que los estados modernos resguardan un “sistema de intereses que configuran una política hegemónica de lo que denomina el sistema mundial capitalista y de la economía mundial” es Boaventura de Sousa Santos (1998: 32).

En efecto, identifica la existencia de violaciones estructurales de derechos humanos en el contexto de un sistema universal complejo donde existen grupos a

los que se les ha impuesto a través del concepto de la modernidad y los estados modernos, un proyecto sociocultural vasto, originalmente europeo, cuyas ambiciones y promesas revolucionarias han sido recortadas, canceladas o cumplidas de una manera perversa bajo los límites estructurales del desarrollo impuestos por el capitalismo mundial (Souza Santos, 1998: 72). Afirma que la modernidad es inventada e impuesta por Europa, por sobre otros proyectos civilizadores y las rutas hacia ellas son “patrones amplios que continúan desplegándose” (Souza Santos, 1998: 75)⁹.

Para este autor, el surgimiento de la figura de los estado-nación, es la que fue aplastando culturas locales que coexisten en los territorios nacionales mediante el poder de la policía, el sistema educativo o los medios de comunicación o mediante todos ellos en su conjunto, identifica “un programa de dominación política bajo el manto de la globalización cultural” (Souza Santos, 1998: 46-47).

En este marco o contexto se facilita, se producen y existen violaciones estructurales y para enfrentarlas no basta con soluciones jurídicas y políticas convencionales sino que deben adoptarse enfoques más radicales que cuestionen los sistemas sociales subyacentes, que son aquellos que perpetúan las desigualdades y opresiones en lo que llama la política cosmopolita¹⁰.

En razón de lo anterior, identifica que existen grupos subordinados “víctimas de diversas formas de discriminación: objetivos preferidos de violaciones masivas

⁹ Así, un ejemplo de estos patrones se refleja en el tratamiento de las necesidades de los migrantes transnacionales puesto que ellas han sido “codificadas y ordenadas jerárquicamente por criterios de nacionalidad y territorialidad que están inherentemente prejuzgadas en su contra, mientras que sus diferencias han sido codificadas y jerarquizadas por una forma hegemónica de conocimiento que no puede comprender sino lo que ellas no son” (Souza Santos, 1998: 143)

¹⁰ Santos señala los terceros mundos transnacionales de personas, por ejemplo, son también terceros mundos de conocimientos que se alimentan entre sí y aprender de ellos es aprender del sur lo que es un pre requisito epistemológico para una política cosmopolita lo que a su vez es un prerrequisito de la transformación de la historia del sistema mundial moderno. Santos 1998. P. 146

de los derechos humanos” y como los procesos que dan lugar a las distintas formas de opresión, explotación y dominación son de naturaleza muy diversa; transnacionales, locales, económicos, culturales (Souza Santos, 1998: 177), reconoce la existencia de violaciones directas e indirectas o pasivas de los derechos humanos y entre estas últimas señala a la morosidad de la justicia, la impunidad y el fracaso de la garantía de derechos sociales y económicos¹¹ (Souza Santos, 1998: 186). Como podemos ver en esta reflexión, se puede visualizar los cimientos de las denominadas violaciones estructurales de derechos humanos.

En efecto, Souza Santos, identifica a la falta de legitimidad cultural¹² como una de las causas principales de las violaciones de los Derechos Humanos y los “factores estructurales son de gran importancia para la comprensión del mapa de las violaciones de los derechos humanos que atraviesan la historia reciente” siendo la cultura donde la estructura y la acción se encuentran. (Souza Santos, 1998: 219-220). Responsabiliza, en última instancia, al capitalismo por “su cuota de culpabilidad en las violaciones masivas de los derechos humanos, ocurridas bajo las formas de miseria masiva, empobrecimiento cultural y destrucción ecológica” (Souza Santos, 1998: 235). Para él las violaciones más serias de los derechos humanos tienen un carácter transnacional y son lo que él denomina un “globalismo localizado, es decir, el impacto localmente específico y organizado de las operaciones del capital transnacional” y los Estados son impotentes para hacerles

¹¹ En el caso de América Souza señala por ejemplo en estados Unidos la brutalidad policiaca, la discriminación racial y sexual, la falta de vivienda, la pobreza masiva, la crisis del sector de la salud, el tratamiento arbitrario de los presos, los buscadores de asilo y los inmigrantes indocumentados constituyen violaciones de derechos humanos . P187-188

¹² La legitimidad cultural de los derechos humanos es importante según Boaventura de Souza porque las violaciones que les afectan y el cumplimiento de los mismos surgen a partir de la acción humana informada por determinantes culturales. PP. 221

frente o bien son ellos mismos los violadores de derechos humanos¹³ (Souza Santos, 1998: 215).

Como hemos podido observar, este autor, sostiene que las violaciones estructurales de Derechos Humanos, que identifica como masivas, son el resultado de la globalización neoliberal y el dominio del capitalismo global de manera que ellas no obedecen a conductas individuales o a una falta de voluntad de los gobiernos en la protección de los Derechos Humanos sino que son el resultado de la lógica económica y política detrás del capitalismo global instaurado por la modernidad que ha profundizado las desigualdades económicas, las exclusiones y la discriminación de grupos subordinados que califica como subordinados. Para este autor existen, entonces, ciertas estructuras que derivan de la globalización y el capitalismo que permiten, facilitan e incluso promueven desigualdades de sendos grupos que se ven excluidos, marginados y oprimidos lo que obliga a pensar otras formas para enfrentar y revertir dichas estructuras¹⁴.

Hasta ahora podemos ver que cuando se habla de violaciones estructurales ellas son relacionadas estrechamente con la situación o condición en la que se encuentran ciertos grupos en la sociedad y cómo la institucionalidad o las prácticas sociales locales o globales contribuyen a mantener situaciones o condiciones de

¹³ Reconoce este autor que las ONG de derechos humanos cumplen un importante rol en la configuración de la política cosmopolita que busca transformar la concepción de los derechos humanos e identifica a aquellas orientadas hacia la crisis cuyo principal preocupación son las violaciones en sí mismas no abordando el análisis de las causas de represión subyacentes mientras que otras concentran su trabajo precisamente en las comprensión de las causas estructurales buscando una transformación institucional de largo alcance. Pp. 216.

¹⁴ En este punto es interesante el análisis que realiza Yamin (2010) quien ha señalado que un marco de rendición de cuentas eficaz sirve de base para promover cambios sistémicos e institucionales ya que a través de ese marco se responsabiliza a actores por sus acciones a la luz de estándares de conducta y desempeño que, en materia de derechos humanos, provienen de los llamados soft law (derecho blando) y hard law (derecho duro) (Yamin, 2010:101:102). El objeto final de la rendición de cuentas sería transformar la situación subyacente indefendible que da origen a una violación estructural.

exclusión, marginación o subordinación de manera que la igualdad se ve afectada por ellas.

Nash y Nuñez (2018)¹⁵ señalan que las violaciones estructurales a los derechos humanos se caracterizan porque es la propia “organización del Estado (la institucionalidad) la que produce, permite y/o facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población” a lo que se agrega que estas estructuras jurídicas y políticas “funcionan sobre ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias, en particular, la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos” (Nash & Nuñez, 2018:223).

Para que se produzcan este tipo de violaciones normalmente existen omisiones en el cumplimiento de las funciones constitucionales por parte de las autoridades y además existen factores culturales, económicos o de otra índole que facilitan o benefician situaciones que les dan lugar (Nash & Nuñez, 2018:224). Señalan que en el caso de los pueblos indígenas, por ejemplo, estas violaciones se facilitan por la “falta de incorporación de la perspectiva cultural en la legislación” y también por “parámetros interpretativos restrictivos a la hora de incorporar la perspectiva cultural en el análisis judicial” (Nash & Nuñez, 2018:230).

Las respuestas para hacer frente a este tipo de violaciones de derechos humanos son mucho más complejas toda vez que se debe realizar una interpretación de las normas y la situación que considere la situación o el contexto en que se enmarca la situación específica en la que se encuentran las personas

¹⁵ NASH Rojas, Claudio y NUÑEZ Donald

pertenecientes a estos grupos de manera de garantizar un acceso igualitario a la justicia. Para Nash & Nuñez, lo anterior, implica que los órganos de protección resuelvan a través de sentencias estructurales que se hacen cargo de los aspectos de fondo que dan lugar a la transgresión y por otro lado una interpretación de la normativa que considere el contexto y las particularidades de los titulares de los derechos que ha denominado “enfoque hermenéutico” (Nash & Nuñez, 2018:259).

Efectivamente, Souza Santos, Nash y Nuñez mencionan que sin duda el Estado juega un importante rol en las violaciones estructurales derivadas de las condiciones en que los grupos se encuentran en sus sociedades, muchas veces es la propia institucionalidad y organización estatal la que facilita o genera las condiciones de exclusión de sendos grupos, por ejemplo, cuando un sistema político no contempla la representación propia de los Pueblos Indígenas, siendo sujetos colectivos de derechos, sin duda se contribuye a su marginación, exclusión y sometimiento.

En este punto y para lograr entender las violaciones estructurales comparto lo afirmado por Yamin (2006) cuando señala que “las personas comienzan a entender su identidad y sus derechos, no como individuos aislados sino como forma de integrar contextos sociales concretos. La concreción de la libertad activa que emana de este concepto de los derechos conlleva naturalmente la transformación de los contextos en los que las personas y los pueblos se insertan”.

1.3.- Los Pueblos Indígenas y la igualdad estructural.

Al hablar de violencia y discriminaciones estructurales no podemos dejar de mencionar o vincularlos a la realidad de los Pueblos Indígenas. Walsh (2009), a este respecto, señala que las violaciones estructurales son una forma de violencia estructural que se produce cuando los sistemas políticos, económicos y culturales son diseñados y operan de tal manera que perpetúan la exclusión, la discriminación y la marginación de los Pueblos Indígenas y que son el resultado de un proceso histórico de colonización. Esta autora afirma que la “colonialidad configuró un patrón de poder basado en la idea de “raza” como instrumento de estructuración social, directamente ligado a la explotación del trabajo y al capitalismo mundial” (Walsh, 2009: 28), así para ella la colonización ha establecido un sistema de dominación y subordinación que se manifiesta en las estructuras económicas, políticas y culturales de los estados y sociedades en los que viven los Pueblos Indígenas. Así, reconoce, por ejemplo, que existen condiciones institucionales que limitan la posibilidad del “otro” de ser considerado sujeto con capacidad de actuar. (Walsh, 2009: 45).

Esta situación implica que, aunque se realicen esfuerzos para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, estos esfuerzos a menudo fracasan debido a que las estructuras y sistemas subyacentes continúan perpetuando la exclusión y la marginación, Walsh reconoce que una manera de confrontar la discriminación, el racismo y la exclusión parte por “reconocimientos jurídicos y una necesidad, cada vez mayor, de promover relaciones positivas entre distintos grupos culturales”

siendo el reconocimiento de la interculturalidad¹⁶ una manifestación de los esfuerzos que deben realizarse (Walsh, 2009: 41).

Para esta autora la interculturalidad tiene un rol crítico, central y prospectivo en todas las instituciones sociales de “reconstruir sociedades, estructuras, sistemas y procesos (educativos, sociales, políticos, jurídicos y epistémicos) y de accionar entre todos relaciones, actitudes, valores, prácticas, saberes y conocimientos fundamentados en el respeto e igualdad, el reconocimiento de las diferencias y la convivencia democrática que por la misma realidad social, es muchas veces conflictiva” (Walsh, 2009: 41-42).

Relacionado con lo anterior se afirma que los Pueblos Indígenas han mostrado una evidencia de cómo enfrentar esas violaciones estructurales, Souza Santos identifica que existen ONG indígenas y no indígenas que conforman una “coalición transformativa transnacional” que llaman la atención de la opinión pública mundial “hacia las violaciones de los derechos históricos de los indígenas” que presionan entre otros a los estados nacionales para que condenen las violaciones, detengan la destrucción y tomen medidas activas para corregir lo que denomina la “injusticia histórica masiva”¹⁷ (Souza Santos, 1998: 152). Por otro lado este autor reconoce que las luchas de los pueblos indígenas “traen a la luz el lado más oscuro de la modernidad, el terror, la opresión y la destrucción que fue infligida sobre los

¹⁶ Para Walsh la interculturalidad no es el mero reconocimiento de la existencia de culturas diversas sino que “busca desarrollar una interacción entre personas, conocimientos, prácticas, lógicas, racionalidades y principios de vida culturalmente diferentes; una interacción que admite y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad de que el “otro” pueda ser considerado sujeto – con identidad, diferencia y agencia- con capacidad de actuar. PP 45 . Walsh Catherine “Interculturalidad, estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época” ediciones Abya-yala quito, ecuador 2009. 237 pp.

¹⁷ Este esfuerzo transnacional encaja con lo que Santos llama el cosmopolitismo y afirma que en el caso de los pueblos indígenas su lógica es anticapitalista, su política es la autodeterminación y la autonomía y la ideología es la emancipación de los modelos de desarrollo hegemónicos. PP 152

pueblos no europeos con el fin de pavimentar la vía hacia la modernidad occidental” lo anterior, lo que simboliza es “la asimetría estructural” en el camino a la modernidad occidental (Souza Santos, 1998: 171).

Como podemos observar las violaciones estructurales, en el caso de los Pueblos Indígenas, son una forma de violencia estructural que es consecuencia o que es producida cuando los sistemas políticos, económicos y culturales perpetúan su exclusión y marginación de manera que para abordar estas violaciones es necesario cuestionar y cambiar esas estructuras y sistemas subyacentes que facilitan o contribuyen a esa perpetuación.

El desarrollo doctrinal que hemos visto nos permite señalar que la violencia y la discriminación estructural se relacionan con las condiciones en que grupos de la sociedad se encuentran dentro de ella. Podemos observar que existen estructuras, patrones y prácticas sociales que permiten y facilitan la exclusión, marginación y subordinación de grupos dentro de la sociedad, lo que en consecuencia permea o afecta a los individuos que los conforman quienes muchas veces sufren violaciones de Derechos Humanos que se producen en razón o por su pertenencia a esos colectivos.

Para hacer frente a esas violaciones es necesario confrontar o atacar las condiciones que han facilitado o permitido esas vulneraciones, las medidas que se adopten han de hacerse cargo no solo del caso particular sino también de las condiciones del grupo en el que se encuentra o desarrolla ese caso particular teniendo los Estados un importante rol que cumplir en estos ámbitos puesto que con su actuar o su institucionalidad puede contribuir a perpetuar la violencia y

discriminación o bien transformar o reparar realidades de manera de permitir el goce pleno de derechos de importantes grupos presentes en sus sociedades.

Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha ido conociendo diversos casos individuales en los que la pertenencia a grupos marginados o subordinados socialmente han influido en generar condiciones para las vulneraciones y ha ido desarrollando en consecuencia una batería de argumentos para ir resolviendo dichos casos con una mirada evolutiva, que nos permitirán identificar cuando nos encontramos ante un caso de violencia y discriminación estructural y por ende ante una violación estructural de Derechos Humanos tal como veremos en el siguiente título.

2.- La violencia y la discriminación estructural en la jurisprudencia interamericana.

Como hemos visto las violaciones estructurales se refieren a condiciones sistemáticas que permiten, avalan e incluso no perciben ciertas situaciones que perpetúan la violencia, la discriminación, las exclusiones, marginaciones que afectan a ciertos grupos y que en consecuencia vulneran el derecho a la igualdad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ido poco a poco reconociendo estas vulneraciones, en un función que podríamos identificar como transformadora de las realidades, en búsqueda de garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, Víctor Abramovich (2009), analizando el papel de este sistema en los escenarios políticos de América, ha identificado que en un

primer momento, en sus inicios, este debió enfrentar las denominadas violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que ocurrieron en un contexto de sistemas de terrorismo de estado o en el marco de violentos conflictos armados, aquí su rol fue de último recurso de justicia para las víctimas de esas violaciones. En un segundo momento, identificado como de transiciones post-dictatoriales, el sistema procuró acompañar los procesos políticos dirigidos al tratamiento del pasado autoritario y sus secuelas en las instituciones democráticas sentando las bases de los principios de acceso a la justicia, la verdad y la reparación. En una etapa que podríamos identificar como tercera, señala que el escenario político de la región es más complejo ya que muchos países no han logrado consolidar sus sistemas democráticos y presentan serias deficiencias institucionales como sistemas de justicia inefectivos o sistemas policiales y penitenciarios violentos, que conviven con niveles alarmantes de desigualdad y exclusión que provocan un clima de constante inestabilidad política. En ese contexto los órganos del sistema interamericano no sólo se han preocupado de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos particulares, sino también “fijar un cuerpo de principios y estándares” que tienen como objeto incidir en la calidad de los procesos democráticos y el fortalecimiento de los mecanismos de protección nacionales, fijándose como desafío la mejora de las condiciones estructurales que garantizan la efectividad de los derechos en el nivel nacional (Abramovich, 2009: 9-10)¹⁸.

Por su parte, los órganos internacionales de Derechos Humanos han reconocido la existencia de prácticas discriminatorias arraigadas en la estructuras

¹⁸ Abramovich Víctor, “de las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos” Sur-*revista internacional de derechos humanos*. V. 6, N° 11 diciembre 2009. pp. 9,10

de las sociedades y han emitido pronunciamientos respecto de lo que reconocen y denominan discriminación estructural, así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación N°20 del año 2009¹⁹ en su párrafo 12 ha tratado la discriminación sistémica y ha reconocido que “la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente” y se encuentra “fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”. Asimismo, en el párrafo 36 ha afirmado que los Estados partes deben abstenerse de discriminar pero, además, deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para la erradicación de cualquier tipo de discriminación.

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha reconocido la discriminación estructural que afecta a los Pueblos Indígenas y los afrodescendientes la cual limita su acceso al cumplimiento de los estándares internacionales mínimos en el ámbito del desarrollo²⁰.

En el contexto descrito, la jurisprudencia interamericana ha ido identificando, a lo largo de los años y caso a caso, varias manifestaciones de violaciones estructurales de los derechos humanos en América, las que están arraigadas en las estructuras de las sociedades y que se manifiestan en diversos ámbitos;

¹⁹ Observación General Número 20/2009 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁰ CERD/C/ARG/CO/21-23 Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados de la Argentina. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

discriminación, impunidad, exclusión política y social, acceso limitado a servicios básicos y ha ido desarrollando argumentos, consideraciones, criterios que se van repitiendo en diversas sentencias a las que se les ha reconocido una “vocación transformadora” de ciertas realidades.

Para lo anterior la Corte ha ido entregando una interpretación del principio de igualdad previsto en los instrumentos americanos dotándolo de contenido y efectos; ha ido incorporando, con una visión de corpus iuris, los distintos instrumentos de derechos humanos para fijar el significado y alcance de los derechos; ha ido considerado el contexto social, institucional, jurídico en el que se producen las violaciones de derechos humanos individuales para comprender el alcance de los mismos y las medidas para reparar y garantizar el goce efectivo de los derechos; ha ido definiendo el rol que juegan los prejuicios y estereotipos en el respeto a los derechos humanos; ha fijado el contenido de las obligaciones o deberes del Estado en materia de igualdad y no discriminación, para finalmente llegar a la identificación de casos de violaciones estructurales de derechos humanos como veremos en los siguientes títulos.

2.1.- Interpretación del principio de igualdad en la jurisprudencia interamericana.

En materia de interpretación, lo primero que debemos tener a la vista es que la Corte IDH ha señalado que para definir los derechos contenidos en la Convención Americana se debe tener presente que ella es un instrumento vivo cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a

las condiciones de vida actuales²¹, de manera que ha aplicado el denominado principio de interpretación evolutiva de los derechos humanos.

La definición anterior ha hecho que la Corte IDH en su jurisprudencia vaya determinando el alcance de los derechos conforme a las realidades que va constatando en cada uno de los casos que llegan a su conocimiento, de manera que constatada una realidad o contexto los casos posteriores son fallados conforme a esa constatación ya resuelta.

Así, por ejemplo, ha ocurrido en la determinación de las categorías sospechosas referidas en el artículo 1.1 de la Convención que prohíbe la discriminación “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, en efecto, luego de identificada una categoría sospechosa los casos subsiguientes son resueltos conforme a esa identificación ya dada.

Lo anterior lo podemos graficar, siguiendo con el ejemplo, en el caso de la orientación sexual y la identidad de género que la Corte incluyó como parte de las categorías protegidas del artículo 1.1 al amparo de la expresión “cualquier otra condición social” en el caso *Átala Riffo y niñas vs Chile* (2012: párr. 91) y desde esa determinación todos los casos posteriores en los que se ha discutido la vulneración del principio de igualdad por la identidad de género se entendieron comprendidos

²¹ La Corte Interamericana ha establecido en varias de sus sentencias “(...) que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. Caso *Átala Riffo y niñas Vs Chile*, 2005: Párr. 83.

dentro de una categoría de especial protección²². Como podemos ver en este ejemplo, al momento de adoptarse la Convención Americana sin duda el artículo 1.1 no fue pensado para incorporar la identidad de género como una categoría de especial protección, sin embargo, la Corte en su labor interpretativa conforme al principio de interpretación evolutiva la ha incluido a la luz de la realidad y condiciones de vida y sociales actuales, lo que sin duda es un gran acierto y avance.

2.1.1.- Igualdad y no discriminación como principios fundantes.

Por otro lado, en materia específica del principio de igualdad y no discriminación la Corte IDH ha reconocido que ellos son principios fundantes del Sistema Internacional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos²³ de manera que su labor jurisprudencial e interpretativa considera ese carácter para resolver los casos, lo anterior podemos graficarlo, sólo a modo de ejemplo, en la sentencia del caso *Norin Catriman y Otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile* (2014: párr. 197), cuando la Corte señaló “...la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”, “Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean

²² En ese sentido caso *Olivera Fuentes vs Perú*, 2023: párr. 88; caso *Pávez Pávez vs Chile*, 2022: párr. 68; Caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, 2021: párr. 67; Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, 2020: párr. 90.

²³ Liliana Salomé describe cómo el sistema interamericano ha ido incorporando el principio de igualdad en la Declaración Americana, luego en la Convención y en otros instrumentos temáticos específicos, y esto lleva a entender que la discriminación por diversas causas es una preocupación constante dentro del sistema la que se ve enriquecida con el rico desarrollo jurisprudencial de la Comisión y la Corte Interamericana. Salomé, 2017:101:102.

todo el ordenamiento jurídico”, también podemos observar esta definición en el caso Xákmok Kásek Vs Paraguay²⁴ (2010: párr. 269).

2.1.2.- Carácter de ius cogens del principio de igualdad.

Otra de las definiciones relevantes que ha fijado la Corte es el reconocimiento de que el principio de igualdad es una norma de ius cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional²⁵, definición que ha reafirmado una y otra vez, en prácticamente todos los casos en que se ha discutido una vulneración a dicho principio²⁶, ha señalado, por ejemplo, en el caso Yatama Vs Nicaragua (2005)²⁷ que en “la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens”²⁸.

²⁴ En el caso Xákmok Kásek Vs Paraguay se discutió la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, lo que generó una amenaza a sus supervivencia.

²⁵ La Corte en la Opinión Consultiva 18 del 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos reconoció expresamente el carácter de ius cogens del principio de igualdad lo que fue reflejándose en las sentencias que fueron llegando a su conocimiento. En efecto el párrafo 100 de la mencionada Opinión Consultiva señala que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”. OC-18/03 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶ Los últimos casos en que la Corte ha ratificado el carácter de norma de ius cogens del principio de igualdad son: el caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 85; Caso Angulo Losada vs Bolivia, 2022: párr. 157; Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, 2022, párr. 46; Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 248, Caso Barbosa de Souza vs Brasil, 2021: párr. 138; Caso de los Buzos Miskitos vs Honduras, 2021: párr. 98; Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, 2018: párr. 270; Caso V.R.P., V.P.C y otros vs Nicaragua, 2018: párr. 289; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, 2017: párr. 150, entre otros.

²⁷ En este caso se discutió la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones municipales del año 2000 debido a los requisitos exigidos en la ley electoral nicaragüense.

²⁸ Esta afirmación, reconocimiento, como ya hemos señalado se ha repetido en prácticamente todas las sentencias de la Corte IDH que abordan el principio de igualdad, otros ejemplos de ello son la sentencia en Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 2010, párr. 269, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012, párr. 79, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, 2014; caso Granier y otros (radio caracas televisión) Vs Venezuela, 2015, párr. 215

Para analizar la relevancia de este reconocimiento en la jurisprudencia interamericana, debemos señalar que una norma de ius cogens es aquella “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”²⁹.

El reconocimiento del carácter de ius cogens ha hecho que la Corte IDH establezca una consecuencia específica para los Estados, así ha declarado que en razón de dicho reconocimiento “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable” (Caso Yatama Vs Nicaragua, 2005: Párr. 184:185).

El carácter de ius cogens del principio de igualdad implica reconocerle, como vimos, un estatus de norma internacional imperativa para los Estados, pero además, fundante del sistema de protección de los derechos humanos. Lo anterior conlleva consecuencias para los Estados de la mano con la obligación de garantía general de los derechos, como más adelante detallaremos, de manera que, por ejemplo, los Estados no deben generar ninguna acción que valla en contra de la igualdad, debe establecer medidas para garantizar su respeto y promoción lo que ha llevado a la

²⁹ Artículo 53 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Corte a determinar su responsabilidad incluso por la inactividad como más adelante veremos.

2.1.3.- Visión de corpus iuris.

En otro punto, para determinar el concepto y/o contenido de la igualdad y la no discriminación la Corte ha recurrido a otras normas e instrumentos del sistema internacional de Derechos Humanos en una visión de Corpus Iuris, así, ha precisado, por ejemplo, que como la Convención Americana no tiene una definición explícita del concepto de discriminación él se construye a partir de diversas referencias del Corpus Iuris en la materia sosteniendo que discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador, 2015: párr. 253)³⁰. Esta misma visión de Corpus Iuris aplicó en casos de violencia de género cuando ha citado la Convención Belém do Pará para determinar la existencia y objetivo de la violencia de género, por ejemplo, en el caso Vicky Hernández y otras vs Honduras (2021: párr. 128).

³⁰ En el caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile, 2012: Párr. 81 resolvió que discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”

Las posiciones interpretativas que la Corte ha tomado en materia de igualdad, esto es, interpretación evolutiva, norma de ius cogens, principio fundante del andamiaje de los derechos humanos, interpretación en base al Corpus Iuris, ha sido la base para proceder a reinterpretar el principio de igualdad ante la ley, para avanzar a una noción de “igualdad sustantiva” o “igualdad material”.

2.1.4.- Reinterpretación y obligaciones estatales derivadas del principio de igualdad.

Tal como señalamos la Corte ha ido reinterpretando el principio de igualdad para dar cabida a la noción de igualdad material o sustantiva, como consecuencia de los casos que la Corte ha comenzado a conocer y que la han llevado a fijar las obligaciones que tienen los Estados en materia de igualdad y no discriminación, puesto que si bien se trata en la gran mayoría de casos puntuales e individuales en los que se discute la discriminación, ellos se enmarcan dentro de todo un contexto que muchas veces ha contribuido a las vulneraciones y las discriminaciones, de manera que la Corte para determinar la responsabilidad del Estado ha procedido a dotar de contenido a dichos principios avanzando a la visión de la existencia de discriminaciones estructurales, estableciendo las obligaciones que en esta materia tienen.

En efecto, en cuanto a las obligaciones la Corte, ha resuelto que “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y

aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable” (Caso Yatama vs Nicaragua, 2005: Párr. 184:185).

Como vemos la Corte ha ido avanzando en reconocer un “vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación” (caso Xákmok Kásek vs Paraguay 2010: Párr. 268. Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, 2012: Párr. 223) y así, en el caso Nadege Dorzema y otro vs República Dominicana³¹, no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio, no sólo contra personas individualmente consideradas sino, también, en contra de “ciertos grupos vulnerables” (Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, 2012: Párr. 234).

Conforme se han ido asentando los criterios jurisprudenciales en torno al principio de igualdad como norma fundante del sistema con carácter de ius cogens podemos ver que se ha avanzado en reconocer que este principio se aplica en la interpretación de todos los derechos contenidos en la Convención Americana, que por otro lado conlleva la obligación de los Estados de abstenerse de afectarlo, sea intencionalmente o no y por último extendiendo su aplicación no sólo a personas individualmente consideradas sino también se ha ido avanzado, en los últimos años, a ampliar expresamente su aplicación a ciertos grupos definidos como en situación

³¹ El caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana, se discutió la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y afectaciones a la integridad de migrantes haitianos por parte de agentes militares, así como la falta de investigación de los hechos en los tribunales ordinarios.

de vulnerabilidad, históricamente discriminados, marginados o subordinados, como más adelante detallaremos.

Lo anterior nos lleva a conocer cómo la Corte ha ido definiendo cuáles son los alcances del principio de igualdad y cuándo se está ante un acto discriminatorio.

2.2.- Alcances de la igualdad y la no discriminación en la jurisprudencia interamericana.

El alcance que la Corte ha dado al principio de igualdad y no discriminación, a fin de determinar cuándo se entiende que existe una vulneración, ha sido desarrollado a través de la interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana que dispone “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Respecto de él la Corte IDH ha señalado que dicho artículo es de carácter general y se extiende a todas sus disposiciones por lo que él incluye el mandato de respetar y garantizar todos los derechos contenidos en la Convención sin discriminación, de manera que este derecho contiene la obligación general de no discriminar y por otro lado, a través de la interpretación del artículo 24 del mismo instrumento, que señala “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”,

en el que a diferencia de anterior, lo que se contiene es un mandato orientado a garantizar la igualdad³².

Podemos afirmar que la interpretación de estas dos disposiciones ha sido la base de todo el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en materia de igualdad y no discriminación.

2.2.1 Interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana.

En el caso particular del artículo 1.1 de la Convención Americana la Corte ha señalado que él “se extiende a todas las disposiciones del tratado” lo que conlleva la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación” (Caso Guevara Díaz vs Costa Rica, 2022: párr. 48), cualquiera que sea su origen o la forma que asuma, así, “todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma” y “genera responsabilidad internacional” (Caso Xakmok Kásek vs Paraguay, 2010: párr. 268). En virtud de lo anterior si “el Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación contenida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión” (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 87).

³² Son diversas las sentencias que contienen esta interpretación algunos ejemplos son; Caso Yatama vs Nicaragua, 2005; párr.186; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, 2008; párr. 209; Caso Xákmok Kásek vs Paraguay, 2010; párr. 268; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012; párr. 82, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, 2014; párr. 214; caso I.V vs Bolivia, 2016; párr. 239; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala, 2017; párr. 150; Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, 2018; párr. 272; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús Vs. Brasil, 2020: párr. 93; Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras, 2021: párr. 65; Caso de los Buzos Miskitos vs Honduras, 2021: párr.108; Caso Pueblo Maya Kaqchikel vs Guatemala, 2021: párr. 132; Caso Angulo Losada vs Bolivia, 2022: párr. 158; Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 87.

Como podemos ver lo central en este punto es determinar cuando estamos frente a una discriminación y en el caso *Norin Catriman y otros vs Chile* (2014: Párr. 198)³³ la Corte IDH declaró que la discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera” , aquí, lo primero que podemos observar es que asocia la discriminación a una distinción o diferencia en razón de los motivos prohibidos o a las categorías especiales referidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior, podemos entenderlo porque la Corte ha señalado que “la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas” (caso *Azul Rojas Marín y otra vs Perú*, 2020: párr. 89) de ahí que se considere especialmente reprochable las diferencias de trato en razón de dichas categorías.

Aquí debemos señalar que la Corte IDH ha establecido que no toda diferencia es discriminatoria y ha definido que una diferencia de trato es discriminatoria “cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable” Caso *Guevara Diaz vs Costa Rica* (2022: párr. 49)³⁴ es decir, cuando “no persigue un fin legítimo y

³³ Misma definición encontramos en los casos *Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador*, 2015: Párr. 253

³⁴ El mismo sentido fue desarrollado en la Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 46.

no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido” (Caso de los Buzos Miskitos vs Honduras 2021: párr. 100).

En virtud de los razonamientos expuestos, podemos concluir entonces que la concepción del derecho a la igualdad y no discriminación que se contiene en el artículo 1.1 es la prohibición de diferencias de trato arbitrarias³⁵ y para poder comprender cuándo nos encontramos ante una diferencia de trato arbitraria es necesario identificar los denominados “motivos prohibidos” o “categorías protegidas” puesto que se ha entendido que “el listado contenido en el artículo 1.1 de la Convención no es taxativo sino enunciativo” (Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs Brasil, 2020: párr. 185) y por ello es necesaria una identificación. En razón de lo anterior la Corte IDH, ha ido identificado caso a caso estas categorías, así, como ejemplo, podemos señalar que, entre otras situaciones, “ha establecido que la discapacidad es una categoría protegida en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona” (Caso Guevara Diaz vs Costa Rica, 2022: párr. 50), del mismo modo, “el Tribunal ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención” (Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras, 2021: párr. 67), también “ha señalado que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de

³⁵ En la Opinión Consultiva OC-27/21 la Corte IDH reconoció que la igualdad y no discriminación “abarca dos concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”.

derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico” (Caso de los Buzos Miskitos vs Honduras 2021: párr. 101) “dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural” (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005: párr. 51), si bien la pobreza no es reconocida como una categoría expresa del artículo 1.1 de la Convención Americana, si se ha entendido comprendida dentro de la categoría de “posición económica” (Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs Brasil, 2020: párr. 187, 188).

La identificación de las categorías protegidas resulta relevante toda vez que si se advierte el establecimiento de un trato diferenciado en razón de una de ellas se hace exigible al Estado “una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio” (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr.108), esto implica “que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva” (Caso Guevara Diaz vs Costa Rica, 2022: párr. 49), la rigurosidad en la fundamentación y la inversión de la prueba podemos identificarlas como medidas que buscan “garantizar la efectividad del principio de igualdad y no discriminación” (caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012: párr. 229).

Así mismo, la Corte ha señalado que la justificación de la diferencia de trato no debe ser realizada en base a estereotipos (Caso Guevara Diaz vs Costa Rica,

2022: párr. 50) lo que resulta muy relevante en los casos de violencia y discriminación estructural como veremos más adelante. Por último la Corte ha señalado que para que una diferencia no sea arbitraria ella “debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso” de manera que “el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo” (Caso Pávez Pávez vs Chile, 2022: párr. 69).

2.2.2.- Interpretación del artículo 24 de la Convención Americana.

Respecto de la interpretación y alcance del artículo 24 de la Convención Americana que dispone “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, la Corte reiteradamente ha señalado que aquí lo prohibido no es solo la discriminación de hecho o derecho respecto de los derechos contenidos en la Convención Americana “sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación” (*Caso Yatama vs. Nicaragua*, 2005: párr. 186), lo que se analiza aquí es una protección desigual de la ley interna o su aplicación en relación con las categorías protegidas del artículo 1.1 de la Convención que ya vimos (*Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela*, 2008: párr. 209).

La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado expresamente que este artículo contiene un mandato orientado a garantizar no sólo la igualdad en la ley sino también, y en mi opinión más importante aún, “la igualdad material” (caso

Pueblo Maya Kaqchikel vs Guatemala³⁶, 2021: párr. 135), en consecuencia, en este mandato no sólo se prohíbe la discriminación de derecho sino también la de hecho. La Corte ya había fijado esta interpretación en el caso Yatama (2005) cuando señaló “El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho” (Yatama vs Nicaragua, 2005: párr. 186).

Pero qué implica que se defina que la igualdad no es solo en el derecho sino también en los hechos. Al respecto podemos señalar que la igualdad en el derecho presupone que todos los destinatarios de una medida se encuentran en unas mismas circunstancias de manera que lo que se garantiza es que los efectos y alcances de esa medida sean equitativos entre todos ellos.

En tanto la igualdad en los hechos, apunta a evitar condiciones ventajosas arbitrarias en virtud de situaciones de facto, presentes en la sociedad, que llevan a que una medida no tenga los mismos efectos en los receptores de ella o bien se creen diferencias arbitrarias por no considerar las posiciones de hecho en que estos se encuentran y que no les permite estar en el mismo estado que el resto de receptores. En consecuencia, la igualdad material persigue un trato igualitario a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas similares, en tanto, propicia un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes. Así las cosas, la igualdad dependerá de la posición que tenga una persona o grupo con respecto a otras personas o grupo de personas, es por ello que la legislación discrimina, de uno u otro modo, considerando las circunstancias y la condición de él o los receptores.

³⁶ En el caso se discutía la responsabilidad del Estado de Guatemala por la vulneración del derecho de las comunidades indígenas de mantener radios comunitarias para garantizar su derecho a la libertad de expresión y a la reproducción cultural.

Cuando señalamos que la legislación en estos últimos casos discrimina, ello no conlleva o no implica que dicha discriminación o trato diferenciado sea arbitrario, es decir, que carezca de objetividad y racionalidad, generando condiciones de favoritismo o privilegios inmerecidos de unos respecto de otros. En este sentido, la Corte Interamericana, como vimos ha identificado cuando existe discriminación arbitraria y ha señalado que: "...una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido" (Caso Norín Catrimán³⁷ y otros vs. Chile. 2014: párr. 200).

Respecto de la igualdad material, entonces, la Corte ha avanzado señalado expresamente que ella implica u "ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1" (caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr.86) de manera que la igualdad ya no solo es vista desde una esfera individual sino también se hace cargo de la situación en que se encuentran grupos dentro de la sociedad abordándola desde la óptica que Saba ha llamado igualdad de no-sometimiento o no-exclusión", (Saba, 2004).

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana, en cuanto a las formas en que puede darse la discriminación ha resuelto que no sólo por medio de una acción intencionada por parte de los Estados se vulnera el principio de igualdad sino

³⁷ En este caso se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Chile en las condenas como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de una ley conocida como "Ley Antiterrorista" por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002 en las Regiones VIII (Biobío) y IX (Araucanía) de Chile a personas pertenecientes al Pueblo Mapuche, tres de ellas eran en la época autoridades tradicionales de dicho pueblo, vulnerando normas del debido proceso y la igualdad ante la ley.

también a través de los resultados que no prevén ciertas condiciones o también mediante omisiones lo que implica que los Estados también serán responsables si no toman medidas que se hagan cargo de situaciones que impiden a las personas pertenecientes a ciertos grupos el goce pleno y efectivo de los Derechos Humanos.

En cuanto a la intencionalidad, como ya vimos, en el caso de Nadege Dorzema (2012) la Corte sostiene que son discriminatorias no sólo las políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención de discriminar.

En virtud de esta posición de la Corte, una violación al derecho de igualdad se produce también en situaciones de discriminación indirecta. Una discriminación indirecta se refleja en el “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan alcance general no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables” (Nadege Dorzema y otros vs Paraguay, 2012: párr. 40-228-238). Es en esta sentencia en la que podemos visualizar un avance significativo en la forma en que se comienza a tratar el principio de igualdad en la jurisprudencia interamericana, toda vez que la Corte pareciera avanzar en reconocer lo que Saba (2014) identificó como igualdad estructural entendido como igualdad como no sometimiento o como no exclusión ya que ella reconoce que la igualdad implica que la legislación puede tener efectos no sólo en personas individualmente consideradas sino en los grupos a los que pertenecen siempre que tengan el carácter de vulnerables. Esto se ve reforzado con otras consideraciones que abordaremos en el título siguiente.

De esta manera reconocer que la igualdad debe ser de facto o material implica la obligación del Estado “de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe” (Yatama vs Nicaragua, 2005: Párr. 186) y aún más no solo respecto de derechos de la Convención sino respecto de todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

Así lo ha declarado expresamente la Corte en varios casos, un ejemplo es el caso Atala Riffo y niñas vs Chile (2010) en donde se declaró que “...el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto” (caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2010: párr. 80) o anteriormente en el caso de las niñas Yean y Bosico (2005) cuando hablando sobre mecanismos de otorgamiento de nacionalidad la Corte señaló que el Estado debe “abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población, al momento de ejercer sus derechos” (caso de la niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, 2005: párr. 141) .

Finalmente, el respeto del derecho de igualdad ante la ley en clave de igualdad material, conlleva, también, la obligación de los Estados de “adoptar medidas” para garantizar que la igualdad sea real y efectiva (caso Pueblo Maya Kaqchikel Vs Guatemala, 2021: párr. 135).

Podemos entender que para garantizar el respeto y ejercicio del derecho a la igualdad la Corte ha señalado que “el incumplimiento, mediante cualquier acto discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos

humanos genera responsabilidad internacional para el Estado” (caso Nadege Dorzema y otros vs Paraguay).

De esta manera podemos identificar que al interpretar o dotar de contenido el principio de igualdad, que ha sido reconocido como “de cumplimiento inmediato” (caso Flor Freire vs Ecuador, 2016: párr. 124), la Corte ha ido estableciendo o reconociendo las obligaciones que los Estados tienen en esta materia en base a la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos. Lo anterior ha hecho que haya ido declarando que esta obligación general conlleva otras obligaciones para los Estados así identifica, un deber de abstención; uno de acción; otro de transformación y uno de prevención.

Existe un deber de abstención, es decir, los Estados “deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto” (caso Duque vs Colombia, 2016: párr. 92).

Lo anterior va de la mano con un deber de especial protección de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o particulares necesidades no basta con abstenerse de violar derechos “sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, 2016: párr. 168).

De lo anterior podemos visualizar una obligación de acción o de adopción de medidas “Los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de

determinado grupo de personas” (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 96). Lo anterior implica por ejemplo que los Estados deben tomar medidas específicas respecto a la situaciones de victimización que se concretan en la vulnerabilidad de un círculo de personas individualizadas” (Trabajadores de la Hacienda Brasil, 2016: párr. 336-338) o “respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 96) o a adoptar “políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (caso Angulo Losada vs Bolivia, 2022: párr. 160).

En este punto la Corte ha señalado que la adopción de medidas busca no solo no perpetuar la desigualdad sino también transformar los elementos o factores que ha permitido que ella se genere para que no se siga reiterando (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 107). De manera que los Estados tienen la obligación “de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados” (Caso Buzos Miskitos vs Honduras, 2021: párr. 99)³⁸.

También, se ha identificado una obligación de medio o comportamiento, que es el “deber de prevención” que conlleva “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Caso Velásquez Rodríguez vs.

³⁸ Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 92, y Opinión Consultiva OC-27/21, párr. 158.

Honduras, 1988: párr. 174) y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales” (caso Trabajadores de la Hacienda Brasil, 2016: párr. 322). El deber de prevenir incluye aquellas situaciones en que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos” (caso Olivera Fuentes vs. Perú, 2023: párr. 95) .En este punto es necesario aclarar que el Estado no por este deber se hace responsable de cualquier violación de Derechos Humanos que se produzca dentro de su jurisdicción sino que la exigibilidad de esta obligación se encuentra condicionada “al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (caso Trabajadores de la Hacienda Brasil, 2016: párr. 324). Un ejemplo de esta obligación podría ser aquel en que el Estado debe asegurar que los fines y efectos de la legislación o medidas “no discriminen permitiendo que las personas se vean sometidas a caracterizaciones o estereotipos étnicos” (Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. 2014: párr. 210) esto porque las condiciones discriminatorias “basadas en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente persistentes, [...] se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]” (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2010: párr. 401).

El desarrollo jurisprudencial presentado ha llevado a distintos autores a señalar que la Corte ha ido evolucionando en la interpretación de la igualdad de un teoría clásica que sería la de la igualdad individual de derecho a una que se hace cargo de condiciones de marginación, exclusión de ciertos grupos.

En ésta visión se hace cargo de aquellos que padecen los efectos de la discriminación sistémica o estructural ya que “no pueden salir de esa situación en forma individual y por sus propios medios” afirman Clérico y Aldao y por ello se requieren medidas de acción positiva reparadoras o transformadoras y así una igualdad real de oportunidades para el ejercicio de derechos (Clérico y Aldao, 2011:142).

De esta manera la Corte IDH ha comenzado a abordar estas situaciones en sus sentencias tal como veremos en el siguiente acápite.

2.3.- El principio de igualdad en los casos de discriminación estructural.

En este título podremos ir viendo cómo la jurisprudencia americana ha ido avanzando en el reconocimiento de contextos discriminatorios y de exclusión que permitieron la vulneración de derechos a personas individuales hasta la determinación de la existencia de grupos marginados por complejas prácticas y patrones culturales muchas veces avalados, permitidos o no asumidos por los Estados.

Una primera aproximación a la consideración de la vulneración del principio de igualdad en contextos de discriminación y violencia estructural la podemos

encontrar en sentencias que involucraban a personas pertenecientes a Pueblos Indígenas, como es el caso *Yatama vs Nicaragua* (2005) en donde la Corte señaló que para analizar la vulneración de derechos de las víctimas del caso se debía considerar que se trata de personas pertenecientes a comunidades indígenas que se diferencian del resto de la población por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y que “enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad” (*Yatama vs Nicaragua*, 2005: párr. 202) de manera que la Corte considera el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, en este caso, los Pueblos Indígenas en Nicaragua.

De hecho la Corte se ha pronunciado reiteradamente, respecto de la situación de comunidades y Pueblos Indígenas, reconociendo la “situación de especial vulnerabilidad” a la que fueron llevadas las comunidades indígenas *Yakye Axa del Paraguay*³⁹ (*Caso Yakye Axa vs Paraguay*, 2005: párr. 163), asimismo, en el caso *Sawhoyamaxa vs Paraguay*⁴⁰ la Corte, para establecer la responsabilidad del Estado en la vulneración del derecho a la vida de los miembros de comunidades indígenas, declaró y reconoció que éste estaba en pleno conocimiento “de la situación de vulnerabilidad en la que permanecen” los miembros de la Comunidad (*Caso Sawhoyamaxa vs Paraguay*: 2006: Párr. 159) y reconoció el carácter de grupo vulnerable, marginado y discriminado de las comunidades indígenas cuando para el reconocimiento de la personalidad jurídica señaló que “en especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de

³⁹ Este caso hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad *Yakye Axa*, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros

⁴⁰ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad *Sawhoyamaxa*, lo cual generó diversas numerosas afectaciones a los miembros de la mencionada comunidad.

vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley” (Caso Sawhoyamaxa vs Paraguay: 2006: Párr. :189). Como vemos en estas sentencias si bien se reconocen las condiciones de vulnerabilidad, marginación y discriminación de un grupo, se analizan las vulneraciones considerando a las personas en clave individual, como no discriminación, aunque no podemos dejar de reconocer que existe un avance cuando se afirma que el Estado debe generar las “condiciones jurídicas y administrativas” que aseguren el ejercicio de derechos de manera que da a entender que la igualdad se ve afectada precisamente por condiciones que deben ser modificadas para poder garantizarla.

Fue en el año 2009 en el que la Corte, conociendo del caso conocido como Campo Algodonero, González y otras vs México⁴¹, avanzó en el reconocimiento de una discriminación en razón del género, comprobando un patrón sistemático de violencia, asesinato y discriminación contra un alto número de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, debido a estereotipos y fenómenos sociales y culturales presentes en dicha sociedad, especialmente cuando reconoce “que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (González y otras vs México, 2009: párr. 228). Este caso es relevante porque es de los primeros donde el concepto de discriminación y estereotipos o de patrones culturales, en este caso de género, son considerados expresamente para establecer reparaciones puesto que establece que las

⁴¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de mujeres y niñas de Ciudad Juárez.

investigaciones que se realicen respecto de las víctimas deberán incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona y si bien no desarrolla el concepto o no se acoge a la doctrina de la violación estructural si se puede extraer que se trata de una situación que califica dentro de ese concepto.

En otros casos posteriores, en que se debatieron vulneraciones de derechos de Pueblos Indígenas, la Corte avanzó en reconocer, en diversas oportunidades, que en aquellos casos en que están involucradas personas indígenas se debe considerar, su pertenencia a comunidades indígenas y también la “condición de grupos vulnerables” y si bien la Corte no se pronuncia reconociendo la existencia de violaciones estructurales respecto de ellos, sí se pueden identificar claramente características que hacen aplicable esa categoría. Así en el caso *Xákmok Kásek vs Paraguay* (2010), la Corte reconoció la existencia de “patrones discriminatorios” de iure y de facto en el acceso a la institucionalidad pública y en las condiciones económicas sociales y culturales en que se encuentran las comunidades indígenas desde hace muchos años. Si bien la Comisión presentó el caso como uno donde se discutía una violación estructural la Corte se limitó a reconocer la discriminación señalando que era efectivo que existía una “política discriminatoria y racial” en contra de las comunidades indígenas que se mantiene hasta la actualidad. En lo que respecta a Pueblos Indígenas, la Corte en su jurisprudencia ha establecido específicamente que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su

derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Xákmok Kásek vs Paraguay, 2010: párr. 265-275).

Otro caso en el que podemos ver un importante avance en la Corte en el reconocimiento de las manifestaciones de violaciones estructurales, ahora respecto de grupos LGTB, es el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*⁴² (2012). La Corte en este caso reconoció que pueden existir prejuicios discriminatorios, toda vez que, justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho no puede sustentarse en la posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar, en este caso las niñas, por las condición sexual de la madre, por lo que ello no puede ser utilizado como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. La Corte reconoció la existencia de una discriminación histórica contra grupos LGTBI no sólo en Chile sino también en la región y establece que se trata de grupos vulnerables y minoritarios, así, afirmó que la falta de un consenso sobre el respeto de los derechos de las minorías sexuales “no puede ser considerado como argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido” (*Atala Riffo y niñas Vs Chile*, 2012: párr. 92 - 267), reconociendo de esta manera expresamente la existencia de discriminación estructural.

Esta sentencia resulta muy relevante para señalar que la Corte podría encontrarse en tránsito de reconocer las vulneraciones al principio de igualdad en clave estructural, toda vez, que señala expresamente que no se puede aceptar una

⁴² En el presente caso se discutió la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de la denunciante, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas menores de edad

argumentación que perpetúe o reproduzca una situación de discriminación y subordinación en la que se encuentra la denunciante como miembro de la comunidad LGTB. Afirmó sobre el principio de igualdad y la no discriminación “que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”⁴³ (Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012: párr. 79).

2.3.1 Obligaciones del Estado en los casos de discriminación estructural.

En cuanto a las obligaciones del Estado señala que este debe “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades” en contra de ciertos grupos lo que conlleva a que tenga el deber de especial protección que debe ejercer con “respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” de las que son objeto (Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012: párr. 80). Aquí reflexiona respecto de discriminaciones que se perpetúan en contra de ciertos grupos afirmando que el Estado tiene un deber de especial protección para que ellas se modifiquen y no se mantengan. Incluso expresa que

⁴³ Este mismo argumento se ha repetido en sentencias posteriores, por ejemplo en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015: párr. 173); caso Flor Freire Vs. Ecuador (2016: párr. 116); Caso I.V. Vs. Bolivia (2016: párr. 238)

si bien ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual ello no se puede utilizar como justificación “para perpetuar tratos discriminatorios” y ratifica que la obligación es “propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición” y aún más la Corte refiere que el “Derecho y los Estados deben ayudar al avance social” pues de lo contrario se corre el “grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los Derechos Humanos” (Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012: párr. 119:120), esto es relevante porque en las reparaciones la Corte no sólo se hace cargo de la situación de las víctimas en particular sino que ordena al Estado a implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial con respecto a los derechos conculcados.

Con posterioridad la Corte avanzó mucho más en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil⁴⁴ (2016) puesto que reconoció expresamente la existencia de discriminación estructural y las obligaciones que ello implica para el Estado, esto es, adoptar medidas positivas para revertir “situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas” (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016: párr. 336), de manera que da cuenta de que efectivamente existen discriminaciones en

⁴⁴ El caso se refiere a la responsabilidad del Estado de Brasil en el sometimiento a esclavitud y trata de personas de ochenta y cinco trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el estado de Pará, en el año 2000 y que ejercían sus labores bajo órdenes, amenazas y vigilancia armada y sin condiciones de seguridad mínimas.

una sociedad que están orientadas a grupos y los Estados se encuentran obligados a tomar medidas cuya naturaleza dependerá, como ya lo había afirmado antes, “de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho” (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016: párr. 336). En efecto, determinó que existe responsabilidad internacional para el Estado cuando habiendo discriminación estructural “no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular” y más adelante, describe la situación de victimización del caso señalando que las víctimas “se encontraban en una situación de pobreza; provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo; eran analfabetas, y tenían poca o nula escolarización” y que ello tenía “orígenes históricos” conocidos desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de “trabajo esclavo” en el país (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016: párr. 338-339). Lo más destacado de la sentencia es que la Corte determinó que “Brasil es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica en razón de la posición económica de los 85 trabajadores” (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, 2016: párr. 343).

2.3.2.- Los patrones culturales, estereotipos y prejuicios en las violaciones estructurales.

Además del progreso ya señalado en el caso de la sentencia del caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, en él se avanzó en el reconocimiento de la existencia de patrones culturales que asignan ciertas características a grupos de personas y los miembros que la componen, que contribuyen a perpetuar o naturalizar situaciones de vulneración de derechos en donde los prejuicios y estereotipos se encuentran en el centro de la discusión. Lo anterior ha llevado a establecer que frente a esos hechos los Estados tienen un deber de especial protección para no perpetuar las vulneraciones de derechos de aquellos grupos y sus integrantes.

Es así como la Corte respecto de casos en que se discutía violaciones al derecho de igualdad de mujeres reconoció, por ejemplo, en el caso de esterilizaciones forzadas, la “existencia de estereotipos de género negativos y perjudiciales” “debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia” (caso I.V vs Bolivia, 2016: párr. 243), como consecuencia de estas constataciones, en otros casos, se reconoce la obligación del Estado de erradicar la violencia contra las mujeres (*Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, 2017: párr. 24) y adoptar “políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua 2018: párr. 290) y también ha reconocido las consecuencias de la “influencia de patrones socioculturales discriminatorios” o

“nociones estereotipadas sobre el comportamiento de las mujeres” contribuyen a responsabilizar a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y justifican la violencia sufrida por las mujeres declarando que los “estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los Derechos Humanos” (Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala, 2017: párr. 170-171) y cuando “el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer” (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México 2018: párr. 218). Lo anterior ha llevado incluso a establecer que los propios Estados son quienes ejercen violencia institucional⁴⁵ y más aún se ha establecido que la violencia contra la mujer es una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Caso López Soto y otros vs Venezuela, 2018: párr. 124).

La Corte, también, ha agregado que, en los casos en que las víctimas pertenecen a ciertos grupos marginados y las vulneraciones a sus derechos son basados en estereotipos o prejuicios, generalmente negativos, las víctimas son elegidas “con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación” y esa violencia sí es “alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio” (caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú, 2020: párr. 93).

Esta definiciones de la Corte IDH dan cuenta de un gran salto en la comprensión de la noción de igualdad y la no discriminación ya que se comienza a establecer y entender que muchas de las violaciones a estos principios se dan en

⁴⁵ En ese sentido la Corte IDH en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua la corte consideró que además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación “el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática” a una de las víctimas. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua 2018: párr. 298.

un contexto que busca o tiene como efecto perpetuar condiciones de subordinación en la que se encuentran ciertos grupos y sus miembros e incluso más muchas de ellas tienen “un fin simbólico” (Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras, 202: párr. 70) de castigo o exclusión del grupo al que pertenece la víctima.

2.3.3.- Discriminación estructural y grupos históricamente excluidos o marginados.

Otro caso relevante y que gráfica la evolución de la jurisprudencia es el denominado Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs Brasil⁴⁶ (2020), en él, la Corte reconoció expresamente la igualdad material como componente fundamental del derecho a la igualdad, previsto por el artículo 24 de la Convención Americana pero orientado a grupos dentro de la sociedad. En efecto, en ese caso el Tribunal Interamericano señaló que “del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material o sustancial”, lo que “implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación” (Caso Empleados de

⁴⁶ En este caso se discutió la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de sesenta personas fallecidas y seis heridas en la explosión en una fábrica de fuegos artificiales en el municipio de Santo Antonio de Jesús, estado de Bahía, así como de cien familiares de las personas fallecidas y sobrevivientes a la explosión.

la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs Brasil, 2020: Párr. 80:81). Esto va en concordancia con la constatación que en el caso en particular realizó la Corte IDH en el sentido de que las víctimas “por cuenta de la discriminación estructural por su condición de pobreza” se vieron expuestas a condiciones de trabajo que eran contrarios a los derechos establecidos en la Convención Americana (Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs Brasil, 2020: Párr. 188), lo relevante aquí es que nuevamente la Corte reconoce que existen en la sociedad discriminaciones estructurales que afectan a ciertos grupos y que ellas son factores que favorecen la vulneración de derechos de quienes son parte de dichos grupos lo que conlleva como consecuencia que se acentúan los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado de manera que si él no adopta “ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las trabajadoras” (Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs Brasil, 2020: Párr. 200), el Estado incumple sus obligaciones internacionales.

Otro aspecto relevante es que la Corte ha reconocido que como el Estado tiene estas obligaciones especiales “la omisión estatal de adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituían violaciones a los derechos humanos de las víctimas, las cuales pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un pueblo indígena, constituyó un acto de discriminación” (Caso de los Buzos Miskitos vs Honduras, 2021: párr. 104) esto porque el encontrarse en patrones de discriminación estructural el Estado debe actuar para corregir esas desigualdades

que permiten las vulneraciones con el objeto de promover la inclusión y el goce efectivo de derechos de dichos grupos.

Como podemos observar la Corte ha avanzado de reconocer el contexto discriminatorio para resolver casos individuales a reconocer expresamente discriminaciones estructurales en contra de grupos históricamente marginados o excluidos y la obligación de adoptar medidas para corregir esas desigualdades que impiden el efectivo goce de derechos a sus integrantes.

Esto nos lleva a conocer cómo la jurisprudencia interamericana ha ido fijando medidas reparatorias que buscan modificar o hacerse cargo de estos patrones estructurales que permiten o facilitan las condiciones de marginación y exclusión en la que se encuentran ciertos grupos.

2.4.- Reparaciones en clave estructural; sentencias con vocación transformadora.

Como hemos visto en las sentencias, que se han expuesto en esta investigación, se ha ordenado, de forma tácita o expresa, abordar las violaciones estructurales de los derechos humanos por medio de la adopción de medidas que podríamos denominar estructurales; abordar de alguna manera las causas subyacentes de las violaciones; que se promuevan cambios en las estructuras políticas, económicas y sociales que las sustentan. Estas medidas pueden incluir reformas legales, programas de educación y sensibilización, políticas públicas y cambios en las prácticas y la cultura institucional.

En este punto es necesario tener presente que tal como afirman García & Morales (2020) “los criterios adoptados por la Corte en sus sentencias poseen fuerza vinculante para las partes en la contienda, esto es, inter partes, pero también para quienes no han participado en ella pero han suscrito y ratificado la Convención Americana o adherido a esta: fuerza erga omnes. Es así en tanto ese tribunal regional actúa como intérprete oficial —en única instancia— de las estipulaciones de la Convención y otros tratados que le confieren competencia” (García & Morales, 2020: 15) de manera que es muy relevante el rol de sus pronunciamientos en el actuar de los estados americanos que han suscrito dicho tratado.

Cuando hablamos de sentencias con vocación transformadora hacemos referencia a aquellas que Nash y Nuñez (2018) han llamado “sentencias estructurales” que son las que “permiten enfrentar los aspectos de fondo de las situaciones de violaciones estructurales de derechos humanos” (Nash y Nuñez, 2018: 259), es decir, que contienen medidas que se dirigen a las causas de las violaciones y a transformar los patrones que las permiten o sustentan.

En este orden de ideas tenemos que la Corte ha resuelto que en ciertos contextos los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, a saber; “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (Caso Yakye Axa vs Paraguay, 2005: Párr. 162).

En cuanto a la forma que adoptan estas medidas positivas tenemos la obligación de implementar programas o capacitaciones que permitan permear las estructuras que avalaron o permitieron las vulneraciones de derechos. Así, por

ejemplo, la Corte consideró necesario “que el Estado implemente, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, de los funcionarios estatales encargados de la inscripción de nacimiento, en el cual se les instruya sobre la especial situación de los menores de edad y se impulse la cultura de tolerancia y no discriminación” (Caso Yean y Bosico vs República Dominicana, 2005: párr. 242).

En el mismo sentido en una sentencia sobre deportaciones de migrantes, caso *Personas Dominicanas y Haitianas Deportadas vs República Dominicana*⁴⁷ (2014) la Corte al analizar las condiciones socioeconómicas en que viven los migrantes y sus descendientes y las expulsiones colectivas de los mismos en República Dominicana y habiendo constatado la existencia de un contexto de “prácticas o patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos” en base a la prueba, los antecedentes históricos y otros casos similares que habían llegado a su conocimiento, en las reparaciones, estableció una medida que buscaba modificar estos patrones estructurales cuando ordenó al Estado realizar programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar, entre otros puntos, que los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión.

Para el caso de los Pueblos Indígenas la Corte ha reiterado que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva a los Pueblos

⁴⁷ El presente caso aborda la expulsión del país a un grupo de personas de origen haitiano, aun cuando algunas de estas habían nacido en territorio dominicano. La Corte concluyó que llevó a cabo dichas expulsiones violando los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a la nacionalidad, los derechos del niño y el debido proceso.

Indígenas, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, 2005: párr. 63)⁴⁸. Resulta interesante en este punto el caso Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala (2016)⁴⁹, ya que la Corte ordenó tres medidas de reparación, con base en el reconocimiento de la existencia de discriminación racial contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, a título de ejemplo, determinó que el Estado debería incluir la “formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación de todas las ramas del Ejército de Guatemala”, la capacitación, además, debe “incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los Pueblos Indígenas” (Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala, 2016: párr. 313). En el mismo sentido, la Corte ordenó a Guatemala incorporar “al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación” que impulse “el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida. Dicho programa deberá hacer énfasis en la necesidad de erradicar

⁴⁸ El mismo argumento se repite en otros casos de derechos de los pueblos indígenas por ejemplo en el Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 2014: párr. 167.

⁴⁹ El caso se refiere a la presunta ejecución de una masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, así como a alegadas ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, desplazamiento forzado y trabajos forzados “cometid[os] en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas [...] del municipio de Rabinal, a través de una serie de actos entre 1981 y 1986.

la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los pueblos indígenas” (Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala, 2016: párr. 319). Finalmente, dispuso la Corte que “ante la posibilidad de que persistan en la sociedad actitudes y sentimientos discriminatorios, que en un plazo razonable, el Estado perfeccione y refuerce la lucha contra toda forma de discriminación y, en particular, contra la discriminación racial y étnica, fortaleciendo los organismos existentes o los que vaya a crear con ese objetivo. Esos organismos deberán contar con la participación directa de personas de los grupos vulnerables y se ocuparán también de promover la revaloración de las culturas originarias, difundiendo su historia y riqueza. Lo anterior, en aras de que las políticas públicas y acciones orientadas a erradicar los actos de discriminación racial sean efectivas y se garantice así, la igualdad, el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los Pueblos Indígenas, desalentando de esta forma, las manifestaciones de discriminación racial y étnica en la sociedad guatemalteca” (Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala, 2016: párr. 320). Como vemos, estas reparaciones no sólo tienen como objetivo las víctimas particulares sino transformar la situación de racismo y discriminación que enfrentan todos los Pueblos Indígenas en Guatemala, de manera de hacerse cargo de los patrones sistémicos que dieron origen o permitieron las vulneraciones transformando dichas realidades discriminatorias.

La sentencia Atala Riffo y niñas Vs Chile (2012) resulta relevante para este punto puesto que la Corte señaló “que se deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes” en las sociedades en

perjuicio de personas pertenecientes, en este caso, a los grupos LGTB (Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, 2012: Párr. 80)⁵⁰ por lo mismo ordenó al Estado continuar “implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial” (Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012: Párr. 271).

La línea de la Corte se ha mantenido en el sentido de ir estableciendo reparaciones que se hagan cargo de las situaciones de base, estructurales, sistémicas en las que se enmarcan los casos individuales de personas que son parte de los grupos marginados así en el caso *Olivera Fuentes vs Perú* (2023) en razón de las violaciones constatadas se hizo presente la necesidad de contar con una política pública específica que promueva expresamente el respeto a los derechos de las personas LGBTIQ+. Para ello, el Estado debía diseñar e implementar, en el plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia, una campaña informativa anual de sensibilización y concientización a nivel nacional en los medios de comunicación respecto de la importancia de promover en la sociedad una cultura de respeto, no discriminación y garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la

⁵⁰ Este argumento también lo contenían las sentencias de los casos *Yákmok Kásek Vs Paraguay*) caso *Nadege Dorzema y otros Vs Paraguay*

Corte un informe anual durante cinco años a partir de la implementación de la primera campaña (Caso Olivera Fuentes vs Perú, 2023: párr. 153).

Estas sentencias, entre otras, han contribuido a la identificación y definición de las violaciones estructurales de los derechos humanos en las Américas y han proporcionado orientación sobre las medidas estructurales que se deben tomar para abordar estas violaciones y prevenirlas en el futuro.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte llevo a Pelletier (2014) a establecer que de dicha jurisprudencia se puede extraer un concepto y los estándares que definirían a una discriminación como una discriminación estructural que comparto, a saber; existencia de un mismo grupo con características comunes; que el mencionado grupo se encuentre entre aquellos declarados vulnerable, marginalizado, excluido o en desventaja irrazonable; que la causa de la discriminación se produzca en un contexto histórico, socioeconómico y cultural; que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona determinada; que la política, medida o norma de iure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo no importando el factor de la intencionalidad.

Como podemos ver en las sentencias citadas, el sistema interamericano, ha asumido una concepción amplia del concepto de reparaciones y se han dispuesto actuaciones del Estado que comprenden lo que la doctrina llama medidas restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. (Nash, 2009: 55).

El análisis de la jurisprudencia interamericana presentado en este capítulo nos permite identificar varias violaciones estructurales de los derechos humanos en

las Américas, las cuales están arraigadas en las estructuras mismas de las sociedades y se manifiestan en diferentes ámbitos. Algunas de estas violaciones estructurales incluyen:

1. Discriminación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado la discriminación como una violación estructural de los derechos humanos en varias sentencias, ya que se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad y puede afectar a diferentes grupos, incluyendo a las personas LGBTI, a las mujeres, a los Pueblos Indígenas y afrodescendientes y los migrantes.
2. Impunidad: La falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos es otra violación estructural identificada por la jurisprudencia interamericana. La impunidad perpetúa la violencia y la inseguridad y socava el Estado de Derecho.
3. Exclusión política y social: La Corte Interamericana ha señalado que la exclusión política y social de ciertos grupos de la sociedad, como los Pueblos Indígenas, es una violación estructural de los derechos humanos, ya que les impide participar en igualdad de condiciones en la vida política y social del país.
4. Acceso limitado a servicios básicos: La falta de acceso a servicios básicos, como la atención médica y la educación, también se ha identificado como una violación estructural de los derechos humanos, ya que puede afectar gravemente el disfrute de otros derechos, como el derecho a la vida y a la educación.

También pudimos ver que para hacer frente a estas violaciones estructurales de los derechos humanos, la jurisprudencia interamericana ha recomendado la adopción de medidas estructurales, que aborden las causas subyacentes de las violaciones y promuevan cambios en las estructuras políticas, económicas y sociales que las sustentan. Estas medidas pueden incluir reformas legales, programas de educación y sensibilización, políticas públicas y cambios en las prácticas y la cultura institucional. Esto ha generado que autores identifiquen este tipo de sentencias como sentencias con vocación transformadora porque apuntan a transformar las estructuras y los patrones culturales que facilitan, promueven o dan lugar a las violaciones estructurales de derechos humanos.

IV CAPÍTULO. RACISMO COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL CASO MAPUCHE.

Como pudimos ver en capítulos anteriores, un tipo de violencia es la denominada violencia estructural, que es aquella que se relaciona con limitaciones que se imponen o sufren ciertos grupos de personas que les impiden satisfacer necesidades básicas y que de no existir no sufrirían, se vincula, también, con la injusticia social, la negación, la opresión y la desigualdad puesto que las estructuras de la sociedad ubican sistemáticamente, por ejemplo, a Pueblos Indígenas o minorías étnicas en condiciones de marginación o no acceso a derechos básicos y por ende en situación de desigualdad racial en comparación a otros sectores de dicha sociedad.

La violencia estructural tiene como característica que es apenas perceptible, es muchas veces invisible y sólo cuando es traducida en una violación de Derechos Humanos las personas pueden detenerla y exigir reparación.

Sostenemos que en las sociedades actuales existe una desigualdad racial, que vendría a ser un ejemplo de violencia estructural, que se relaciona con vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación, como vimos principios fundantes del sistema de protección de los Derechos Humanos y norma de *ius cogens*, la que se produce dentro de un sistema que propicia y permite que ella ocurra, principalmente para mantener capturada la distribución del poder político y económico en ciertos grupos de la elite.

Hemos evidenciado en el capítulo anterior que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos ha ido conociendo y resolviendo casos en que la

violencia toma forma de discriminación que impide o afecta el goce y ejercicio de derechos fundamentales de individuos y grupos. En efecto, la Corte IDH, interpretando y aplicando el principio de igualdad y no discriminación, ha ido resolviendo situaciones de violaciones de Derechos Humanos en los que la pertenencia a un grupo de las víctimas individuales ha estado en el centro del debate.

En ese ámbito, muchos de los casos que la Corte ha conocido son, precisamente, aquellos que tienen que ver con la realidad de Pueblos Indígenas, tribales y minorías étnicas en los cuales la organización de la sociedad e incluso la institucionalidad estatal contribuyen en mantener las condiciones de violencia estructural en que dichos grupos se desenvuelven en la sociedad y que llevan a los individuos, que pertenecen o se asocia que pertenecen a ellos, a estar propensos o más vulnerables a la violación de sus Derechos Humanos.

En el presente capítulo analizaremos cómo los casos mencionados se enmarcan o encubren situaciones de racismo presente y enraizado en la sociedad el que muchas veces es mimetizado, minimizado o no asumido como tal porque tiene un carácter de estructural. Asimismo, podremos observar el rol que ha jugado el colonialismo en la realidad del racismo en América y en particular en las relaciones de los distintos Pueblos Indígenas y grupos étnicos, presentes en el continente, con los Estados de los que forman parte y con las élites políticas y económicas dominantes de esas sociedades.

Al finalizar, analizaremos cómo el racismo está también presente en la estructura social chilena y cómo el Pueblo Mapuche es uno de los principales grupos

que lo sufre, llevándolo a una situación de constante resistencia y lucha para lograr la supervivencia como pueblo y comunidad política cultural diferenciada.

1.- Breve reseña sobre el racismo.

Cuando se habla de racismo, se asume que éste es un tema complejo que ha sido abordado desde distintas disciplinas y diversos puntos de vista a lo largo de la historia.

En efecto, debemos señalar que en sus inicios el racismo fue presentado a través de una visión biológica y supuestamente científica bajo la afirmación de que existían en el mundo razas superiores a otras. Esta visión estuvo marcada por el positivismo y el evolucionismo de mediados del siglo XIX, y reforzó la oposición entre lo blanco y lo no blanco mediante la oposición civilización o barbarie (Waldman, 2004: 100). Se sostenía en esta teoría que algunas razas eran biológicamente superiores a otras, y que, por lo tanto, tenían derecho a dominarlas. Uno de los libros que la desarrolla es "El origen de las especies" de Charles Darwin, quien creía que algunas razas eran más evolucionadas que otras.

Esta teoría fue abandonada y jurídicamente se expresó en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que dispuso en su artículo 2.1, "toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores o

que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad”⁵¹.

Cuestionada y desechada la tesis biológica del racismo (Molina & Rodríguez, 2001: 251), posteriormente fue analizado desde el enfoque del prejuicio y la psicología que lo entiende como un conjunto de ideas de personas prejuiciosas. Así, el racismo ha sido explicado a través de la teoría del prejuicio, Gordon Allport (1954), afirma que el racismo es el resultado de actitudes negativas hacia un grupo racial, en lo que denomina el “prejuicio étnico”, compuesto por el rechazo y hostilidad definidos y categóricos. Refiere que el prejuicio en general es una predisposición negativa o favorable que ocurre con anterioridad a una experiencia real, en tanto, en específico, el “prejuicio étnico” es generalmente negativo y constituye “una actitud hostil prevenida hacia una persona que pertenece a un grupo, simplemente porque pertenece a ese grupo suponiéndose por lo tanto que posee las cualidades objetables atribuidas al grupo” y dicha actitud se resiste a toda evidencia que pueda desvirtuarla (Allport, 1954: 22-24).

La persona con prejuicios explica de modo casi invariable su actitud negativa en función de alguna cualidad despreciable que distingue al grupo despreciado, el mal olor, una mentalidad inferior, una naturaleza agresiva, taimada u holgazana, por ejemplo (Allport, 1954: 103).

Para este autor, el prejuicio se manifiesta en diferentes contextos sociales, como la religión, la política, la raza y el género. El racismo, en consecuencia, sería

⁵¹ Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales Aprobada por UNESCO el 27 de noviembre de 1978, art. 2.1.

una forma específica de prejuicio y discriminación basada en la raza, en tanto, la idea de raza responde a un principio de economía del pensamiento que atribuye las diferencias a la apariencia, las costumbres y los valores que grupos de personas comparten, ya que ello es más simple que descifrar todas las complejas razones sociales que determinan esas diferencias, de manera que el racismo surge por la formación de estereotipos y generalizaciones simplistas sobre las personas y por lo mismo se ha convertido en el núcleo principal para el establecimiento de categorías de ideas acerca de las diferencias humanas⁵² (Allport: 1954: 126-127).

Conforme a lo expuesto podemos afirmar, siguiendo a Rita Segato (2017), que el concepto de raza si bien no es un dato objetivo de la biología, como en algún tiempo insistentemente trató de afirmarse, sí es una categoría históricamente formada, de manera que otra forma de abordar el racismo es entenderlo como una construcción social.

Eduardo Bonilla-Silva, (2020: 426-427) a través de su obra, identifica como deficiente la definición clásica de racismo, porque afirma que “su base es el prejuicio racial de ciertos individuos en la sociedad” de manera que psicologiza e individualiza el problema dejando fuera lo que este autor identifica como sistemas sociales racializados en donde lo racial se manifiesta en la organización de la sociedad misma, cimentada en la repartición de recursos en beneficio de los estratos raciales

⁵² Por lo mismo la categoría raza, es utilizada por alarmistas y demagogos como una fórmula para obtener o ganar adhesión en sus ideas, por ejemplo, en el caso de demagogos acostumbran a crear un “enemigo común” “una raza enemiga” que por lo difuso de la categoría, sirve a sus intereses. Allport, 1954: 129.

dominantes, por lo que el racismo no es por tanto un “resabio ideológico del pasado sino expresión de la estratificación racial existente”.

Esta mirada, sostiene que el racismo es una actitud aprendida, que se desarrolla a partir de la interacción social y cultural que es donde se “engendran prácticas mecanismos y conductas que reproducen lo racial” (Bonilla Silva, 2020: 428). En su libro "Racism without Racists" (2003), sostiene que el racismo se ha metamorfoseado en algo más sutil y encubierto, que es el racismo sin racistas, esta forma de racismo se caracteriza por la negación de la existencia de la discriminación racial y por la promoción de la igualdad de oportunidades y no solo se da desde las clases dominantes sino que también es promovida por los oprimidos que ven como un óptimo alcanzar el status del dominante.

Según este autor, el racismo hoy es disfrazado con el “lenguaje del capital” donde se afirma que las personas están excluidas o subordinadas porque no trabajan lo suficiente, incluso se critican las acciones afirmativas por ser una discriminación en reverso, de esta manera no se hace cargo del orden racial presente en la sociedad que impiden que aquellos grupos sin conexiones (networks) accedan, por ejemplo, a mejores espacios de trabajo o mejor educación. (Bonilla Silva, 2020: 433-434). Se construye de esta manera una realidad social para las personas de ciertos grupos que son sutiles, solapadas, institucionales y aparentemente sin un contenido racial.

Como podemos ver esto permite que la dominación racial no este “determinada por las prácticas y perspectivas de las élites blancas. Su dominio es

estructural –y es estructurado– por la pujanza racial que existe en el resto de la sociedad” y ella está “basada en construcciones de estética y moral que valorizan lo europeo y denigran lo indio y negro” (Bonilla Silva, 2020: 438), la sociedad se organiza de manera que estos últimos vean como óptimo dejar atrás las características que lo asocian a dichos grupos subordinados para camuflarse en el grupo dominante. Lo anterior porque entender al racismo como una construcción social dentro de un sistema racializado nos permite concluir que el sistema lleva a que dichos grupos aprendan a “albergar sesgos y prejuicios en contra de su propio grupo racial” (Romaña, 2020: 18).

En este punto, concuerdo con Castellanos que señala que la raza “es una construcción social y el discurso racista una de sus expresiones” (Castellanos, 2000: 54:55), se deja atrás la idea del racismo biológico y se analiza como un fenómeno de construcción social.

Desde este punto de vista el racismo se institucionaliza porque se arraiga en las estructuras y prácticas de las instituciones sociales y políticas de manera que forma parte de un sistema social racializado (Romaña, 2020: 17).

A este sistema social racializado contribuye el racismo institucional que son las prácticas discursivas organizadas de las elites, de manera que “los prejuicios socialmente compartidos son producidos y reproducidos conjuntamente y en colaboración por colectivos de miembros de la sociedad a través de discursos institucionales de los campos de la política, los medios, la educación, la enseñanza y las empresas de negocios”(Van Dijk 2006:17).

En una sociedad racializada el racismo es entendido como un sistema de dominación y desigualdad social. La dominación, por su parte es concebida, es entendida como el abuso de poder de un grupo por sobre otro expresado en dos sistemas interrelacionados de prácticas sociales y sociocognitivas cotidianas, es decir “varias formas de discriminación marginación, exclusión o problematización por un lado y por creencias, actitudes e ideologías prejuiciosas y estereotipadas por otro” (Van Dijk 2006:17).

De lo expuesto hasta acá, podemos ver que todos quienes buscan explicar el racismo entienden que es una categoría utilizada para distinguir a un grupo humano de otro que tiene como fundamento, entre otros, características físicas (blanco, negro, moreno, etc), culturales y sociales. Sin embargo, difieren en la razón que da origen al racismo, para unos era la biología, lo cual ha sido descartado en innumerables oportunidades, para otros una cuestión psicológica de simplificar un análisis al enfrentar al diferente aferrándose al grupo al que se pertenece o se conoce, para otros se trata de una forma de organización de la sociedad que busca abiertamente mantener el status quo de los sectores dominantes o bien una categoría que ha sido aprovechada para justificar la dominación y subordinación de unos grupos por sobre otros.

Como ya vimos el prejuicio y la discriminación juegan un rol relevante para comprender el racismo pero no todo prejuicio ni toda discriminación es racista.

Para comprender cómo y cuándo prejuicio y discriminación se relacionan con el racismo es necesario un desarrollo particular de ello.

2.- Prejuicio y discriminación como fundamentos del racismo actual.

Como vimos en el título anterior, en la actualidad la mayoría de las personas pareciera rechazar la existencia de razas y especialmente de razas superiores e inferiores, sin embargo, podemos observar que las prácticas de discriminación y los prejuicios racistas continúan y se han generalizado y normalizado silenciosamente en nuestras sociedades. Murillo y Quintero (2022: 619), afirman que en la actualidad el abuso racial es tan profundo que se asume “como algo natural e incluso normal” y sólo causa molestia en quienes lo sufren.

Lo anterior, ha dado lugar a un racismo solapado, mucho más peligroso, porque él no recibe condena e incluso más, muchas veces es justificado por quienes lo ejercen. La existencia del racismo en la actualidad no puede ser negado sobre todo ante la evidencia de que los grupos considerados contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten el rasgo común de una historia de prejuicios sociales negativos y de discriminación, reforzados muchas veces por la normativa que ha dificultado la posibilidad de defensa del colectivo. (Pelletier, 2014: 207).

El prejuicio llevado a la práctica se convierte en discriminación afirma Allport (1954: 29) y la discriminación surge cuando a ciertas categorías de personas se le atribuyen ciertas características negativas en virtud de un prejuicio negativo que no es más que “un reflejo del propio sistema de valores. Nosotros estimamos nuestro propio modo de existencia y subestimamos en consecuencia (o atacamos de modo activo) lo que nos parece constituir una amenaza para él. Este pensamiento ha sido

expresado por Sigmund Freud : “En la abierta antipatía y aversión que la gente siente hacia los extranjeros con quienes debe tratar, reconocemos la expresión del amor a sí mismo, del narcisismo” (Allport, 1954: 43).

Segato (2017), también entiende que la discriminación es la externalización de un prejuicio que consiste en ofrecer oportunidades y tratamiento negativamente diferenciados a las personas sobre las que recae un prejuicio, lo que finalmente impide el goce pleno de derechos y servicios.

El prejuicio racial, en tanto, es la actitud racista de fuero íntimo, de las convicciones personales respecto de otro en razón de su origen étnico. Para París Pombo, la discriminación consiste en un trato diferencial hacia ciertos sectores sociales en razón de rasgos culturales, biológicos o fenotípicos, reales o imaginarios. Afirma que a través de las prácticas discriminatorias, la ideología racista parece difuminarse en todas las instituciones sociales modernas: la vivienda, la escuela, la empresa, el sindicato, la policía, etcétera. (París Pombo, 2002: 293).

Murillo y Quintero (2022: 618) afirman que “el prejuicio racial se apuntala en la negación del otro subordinado” y es causa de un sistema de exclusión sobre el cual se construyeron las sociedades americanas, no se inspira en razones genéticas sino en la presunción de ciertas características que se le atribuyen de manera exclusiva e inseparable a la idiosincrasia de un determinado grupo humano.

Visto así, el prejuicio racial se transforma en costumbre, se arraiga, se imbrica en la historia, en la mentalidad y el paisaje racial y étnico que crea, reproduce y estratifica, transformado en costumbre se vuelve de naturaleza

inamovible y ahistórico, “cuando esto ocurre las leyes no son suficientes para cambiarlos por eso se hacen necesarios procesos educativos capaces de cambiar la costumbre y los automatismos de las prácticas sociales” (Segato, 2017: 44-45).

Se han identificado 4 tipos de actitud racista; una por convicción o axiológica que atribuye rasgos positivos o negativos en función del color, rasgos físicos o grupo étnico al que pertenecen las personas; uno político-partidario-programático que se relaciona con agrupaciones políticas que abogan por un antagonismo abierto contra sectores de la población racialmente marcados; uno emotivo: expresado a través del miedo rencor o resentimiento en contra de personas de otra raza o grupo étnico; un racismo de costumbre o acostumbrado, que es irreflexivo, naturalizado, culturalmente establecido y hace parte de nuestras creencias más profundas y arraigadas. Este último, es el racismo diario y difuso del ciudadano común y que aparece solo en las estadísticas (Segato, 2017: 47:48). Comparto con la autora que este último tipo de racismo está basado en el “ejercicio sistemático y enmascarado de la violencia” de manera que “el racismo es una forma de violencia”⁵³. (Segato, 2017: 49).

Segato a lo largo de su trabajo ha identificado la existencia de una discriminación de tipo estructural, que recibe ese nombre porque permea todas las

⁵³ Allport señalaba que podía identificarse un proceso que daba lugar a que la violencia racial estallara, y afirmaba que ella se producía con la existencia de las siguientes situaciones: existencia de un largo periodo, del tipo categórico, que conlleva a; marcar al grupo víctima con atributos estereotipados, en ese período se pierde la capacidad de identificar a los miembros del grupo como seres individuales; largo período de queja contra el grupo víctima con enraizados sentimientos de sospecha e inculpação, discriminación en aumento, factores externos que afectan al grupo (pobreza, sentimiento de bajo status), cansancio de las inhibiciones propias llegando a un estado explosivo, surgimiento de movimientos organizados que atraen a estos individuos descontentos (ej. camisas pardas) que entregan fortaleza y apoyo en sus postulados, ocurrencia de algún hecho o incidente irritante que puede dar lugar a la explosión y finalmente contexto de facilitación social que permite el estallido de violencia (Allport 1954: 76, 77)

maneras en que nos relacionamos en la sociedad tanto en la esfera pública como en la privada. En ese sentido podemos ver que a lo largo de varias generaciones, ciertos colectivos o grupos de personas se han visto marginados de manera reiterada en las sociedades; en otras palabras, para ellos el acceso a los derechos no ha ido variado de manera aleatoria sino conforme a perfiles sociodemográficos.

La complejidad del fenómeno descrito precedentemente es tal que no depende únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales de cada individuo cambiar su condición, sino que ella está inscrita en el funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad y sus instituciones (Haas en Solís, 2017:7). Esta forma de discriminación no solo genera diferencias entre personas, individualmente consideradas, sino también entre grupos sociales.

De lo expuesto hasta acá, podemos ver que el racismo es una categoría utilizada para distinguir a un grupo humano de otro que tiene como fundamento, entre otros, sus características físicas (blanco, negro, moreno, amarillo, etc), culturales y sociales y que ha sido aprovechada para justificar la dominación y subordinación de unos grupos por sobre otros. El racismo es el prejuicio entendido como una valoración negativa preconcebida y estereotipada de un otro, individual o colectivo, diferente, que conlleva a la discriminación y por ende a la vulneración del principio de igualdad, pero tal como partimos el capítulo reafirmamos que el racismo en definitiva, se relaciona esencialmente con la distribución del poder y las relaciones que se dan entre grupos para acceder a él, siguiendo a Romaña (2020: 18) “el racismo hace referencia a un sistema institucionalizado de privilegios basados en una estratificación racial”.

Sostenemos que la manifestación del racismo y la discriminación en base a él, ha producido en las sociedades un patrón persistente de desigualdad racial que se reproduce en las instituciones y estructuras sociales, y que se perpetúa a través de las normas, políticas y prácticas cotidianas y que podemos denominar racismo estructural el que abordaremos en los siguientes títulos.

3.- Racismo estructural.

El racismo estructural, como hemos señalado anteriormente, es un término utilizado para describir el racismo que está incorporado en las estructuras y prácticas de una sociedad. Esto significa que el racismo no se limita a las actitudes y comportamientos individuales, sino que está arraigado y permea las instituciones y los sistemas de poder que rigen nuestras vidas y que muchas veces ni siquiera se perciben, como veremos en el desarrollo de este capítulo.

Este racismo se refiere a la manera en que las estructuras sociales, como la educación, el empleo, la vivienda, la atención médica y la justicia penal, por ejemplo, están diseñadas y también cómo ese diseño muchas veces perpetúa la desigualdad racial en donde actos de segregación o falta de acceso a derechos sociales mínimos muchas veces son justificados, incluso, en motivos culturales. En este punto podemos señalar que este tipo de racismo puede ser intencional o no, pero lo importante es que sus efectos son reales, duraderos y se prolongan por un largo tiempo.

En efecto, Segato (2017) afirma que las categorías de racismo que ella clasificó como “racismo emotivo” y otro como “racismo de costumbre” son los que

en realidad producen el denominado racismo institucional y racismo estructural. El racismo estructural, se refiere a todos los factores, valores y prácticas que colaboran con la reproducción de ciertas situaciones raciales discriminatorias, como por ejemplo, que en los puestos directivos de grandes empresas no existan directivos indígenas. En tanto, el racismo institucional, se refiere a las prácticas institucionales que llevan a la reproducción de las desventajas de los grupos excluidos (Segato, 2017: 49-50).

De lo expuesto podemos deducir que el racismo estructural presupone un sistema de exclusión en diversos ámbitos, en lo social, lo político y lo económico que producen una serie de desigualdades producidas por “un conjunto de estructuras caracterizadas por las pocas oportunidades que tienen unos, frente a diversas concesiones en relación a otros” (Murillo y Quintero 2022: 633).

Existen diversas posturas teóricas que explican el surgimiento del racismo en clave estructural, sin embargo, para esta investigación partiremos del supuesto de que “todo racismo, tiene que ver con una desigual distribución institucional y real del poder” (Millaleo, 2019:272).

En ese sentido, para efectos del presente trabajo, el racismo estructural será entendido como una construcción social que permite el ejercicio del poder de unos por sobre otros y en el caso latinoamericano entendido como una herramienta de la colonización que permite organizar el poder político, social y económico en favor de ciertas elites y en contra de los grupos objeto de la colonización. De esta manera visualizaremos el racismo estructural como ideología de opresión o sometimiento y parte del colonialismo.

3.1.- Racismo estructural como sistema de opresión y colonialismo

Una forma de entender el racismo estructural es como una ideología que admite mantener ciertos mecanismos de categorización y exclusión que permiten ejercer el poder sobre grupos subalternos o subordinados (París Pombo, 2002: 292). Esta forma de comprenderlo tiene como base la atribución de un valor menor a un otro que es por lo tanto subordinado en un sistema de opresión que estableció un conjunto de creencias que permitieron ese control.

Se sostiene que el racismo podría ser una ideología que afirma la superioridad natural de algunos pueblos por sobre otros, de manera que opera como un pilar ideológico de los procesos de dominación, legitimando el predominio político de grupos etno-raciales a partir de la identificación con la idea de nación, además, a través de él se potenciarían los procesos de explotación al permitir la estratificación laboral y la desvalorización de la fuerza de trabajo de ciertos sectores socio-raciales, en este contexto, la discriminación sería una práctica que refleja el imaginario racista (París Pombo, 2002: 293).

Ahora bien, la ideología racista tendría diversas manifestaciones a lo largo de la historia pero siempre se encuentra fuertemente asociado con la creencia de la superioridad e inferioridad de las razas que se manifiesta en una jerarquización de las mismas, lo que justifica la dominación de las razas consideradas superiores (Castellanos, 2000: 55). Para esta autora lo relevante es señalar que la ideología racista “se nutre de muy diversas ideologías y tradiciones culturales y puede estar

basado en la cultura y en los orígenes nacionales, porque en realidad se trata de un asunto relacionado con el poder (Castellanos, 2000: 63).

Aún más, Bourdieu (1985: 27) en su célebre obra *¿Qué significa hablar?* en la cual cuestiona el lenguaje desde su cualidad performativa, señala que: “Es legítimo tratar las relaciones sociales como interacciones simbólicas, es decir, como relaciones de comunicación, sin olvidar que las relaciones de comunicación son también relaciones de poder simbólico”, de manera que quien ostenta el poder es quien establece los términos y en el caso del racismo quien determina las condiciones que un grupo tendrá en la sociedad.

Otra forma de comprender el racismo estructural es a través de la tesis que sostiene que el racismo no es simplemente una forma de discriminación basada en la idea de raza, sino que está vinculado a la historia de la colonización y la explotación económica y cultural de los pueblos colonizados por los colonizadores europeos. Según esta teoría, el racismo es una herramienta del colonialismo para mantener el poder y la explotación de los pueblos colonizados.

Uno de los principales exponentes de esta teoría es Fanon (1961) para quien la violencia y también el racismo se relacionan con la colonización europea esto porque éste es un sistema de opresión de unos sobre los otros; los colonos por sobre los colonizados y en él se “obedece al principio de exclusión recíproca” (Fanon, 1961: 22), “la violencia que ha presidido la constitución del mundo colonial, que ha organizado incansablemente la destrucción de las formas sociales autóctonas, que ha demolido sin restricciones los sistemas de referencias de la

economía, los modos de apariencia, la ropa, será reivindicada y asumida por el colonizado”, (Fanon, 1961:23) lo anterior, porque el colonialismo ha producido que la sociedad colonizada no sólo se defina como una sociedad sin valores sino que en el caso de los indígenas se ha “declarado impermeable a la ética” con ausencia de valores y también con una negación hacia los mismos.

El racismo es una herramienta clave en la colonización, ya que ha sido utilizado para justificar la superioridad de los colonizadores y la inferioridad de los colonizados “cuando se percibe en su aspecto inmediato el contexto colonial, es evidente que lo que divide al mundo es primero el hecho de pertenecer o no a tal especie, a tal raza” (Fanon, 1961:23).

Por su parte Quijano (2000:122) sostiene que, por otro lado, la globalización en curso sería “en primer término, la culminación de un proceso que comenzó con la constitución de América y la del capitalismo colonial / moderno y eurocentrado como un nuevo patrón de poder mundial”. Para este autor uno de los ejes principales en la que se sustentó la colonización europea es la de “las diferencias entre conquistadores y conquistados en la idea de raza, es decir, una supuesta diferente estructura biológica que ubicaba a los unos en situación natural de inferioridad respecto de los otros. Esa idea fue asumida por los conquistadores como el principal elemento constitutivo, fundante, de las relaciones de dominación que la conquista imponía”, esta idea fue la que sustentó un nuevo orden de poder, antes de América no existió el concepto de raza en el sentido moderno, afirma Quijano.

Como podemos observar la idea de raza y su correspondiente clasificación y jerarquización de las personas de acuerdo a ella, se ha revelado como el

instrumento ideológico, la herramienta más eficaz para justificar la dominación colonial y capitalista europea.

En esa idea los pueblos colonizados eran razas inferiores y por tanto fueron forzados a aprender la cultura de los dominadores en todo lo que fuera útil para la reproducción de la dominación, sea en el campo de la actividad material, tecnológica, como de la subjetiva, especialmente religiosa (Quijano, 2000: 127).

Las consecuencias de la instalación del colonialismo europeo se ven reflejadas en el despojo de la historia, lengua, conocimiento de los pueblos colonizados, así, una vez instalada la colonización en América la diversidad de pueblos presentes en ella fue reducida a una sola categoría racial; los indios, lo mismo ocurrió con las personas traídas como esclavos de diversas tribus y pueblos africanos quienes pasaron a ser identificados, también en una sola categoría racial; los negros, generando en ambos una identidad racial nueva, colonial y negativa que conllevó al despojo de su lugar en la historia puesto que desde ahí y hasta hoy pasaron a ser “razas inferiores, capaces sólo de producir culturas inferiores” siendo catalogados como el pasado lo que había que abandonar y “de ese modo inferior, siempre primitivo” (Quijano, 2000: 133).

En este sentido hay autores que sostienen que “el racismo globalizado tal como lo conocemos hoy nace en la cuna misma de la civilización occidental y cristiana, son los filósofos griegos los que crean un sistema de pensamiento excluyente desde la raíz” (Lajo, 2008). En este mismo contexto, el filósofo griego Aristóteles nos dice que “hay, por efecto natural y para la conservación de las especies, un ser que manda y otro que obedece; el que por su inteligencia es capaz de previsión, la autoridad y el mando los tiene de un modo natural el que solo posee

la fuerza corporal para la ejecución, debe naturalmente obedecer y servir, porque el interés del amo es el mismo que del esclavo” (En Lajo, 2008).

Como vemos en las tesis expuestas, el racismo surge para justificar e implementar la colonización europea, y se basa en entender una superioridad representada por los colonizadores y una inferioridad que había que abandonar. Lo óptimo lo ideal es lo blanco europeo, lo que se debía someter y abandonar era lo indígena y lo negro porque representaban lo subdesarrollado, si bien en una primera instancia se presenta como justificación una diferencia biológica de razas con posterioridad ha ido variando en lo que, como ya vimos, Bonilla-Silva (2020) reconoce como la metamorfosis del racismo, donde la justificación del racismo se da en base a una construcción social, basada en la diferencias culturales en lo que Allport (1954) identificó cómo el prejuicio étnico.

Las consecuencias de este racismo estructural que se instala en la colonización para justificar la dominación de los colonizadores, nos lleva a reconocer que el racismo sigue presente en la actualidad, reproduciéndose en las estructuras que han nacido bajo la lógica de la diferencia racial y la asignación de lugares en la sociedad en base a ello. En efecto, más adelante podremos ver que el aspecto étnico o racial condiciona el desarrollo y el ejercicio de los derechos de las personas limitándolas en el acceso a las estructuras sociales, políticas y económicas y sobre todo en la negación de derechos como vimos al analizar las sentencias de la Corte IDH.

3.2.- Racismo estructural, en medida.

Conforme lo que ya hemos desarrollado en esta investigación el racismo estructural es la consecuencia de un sistema social racializado, formado a través del tiempo, el espacio y la historia (Wien & Miller & Kramer, 2023: 6) que permite o facilita que las estructuras sociales, como la educación, el empleo, la vivienda, la atención médica y la justicia penal, por dar algunos ejemplos, estén diseñados o se utilice su diseño para perpetuar la desigualdad racial.

Bailey (2017) sostiene al respecto que el racismo estructural corresponde a la totalidad de las formas en que las sociedades fomentan la discriminación racial por medio de diversos sistemas, como los de vivienda, educación, salud, acceso al empleo, justicia penal, medios de comunicación y sus instituciones, las que actúan para afirmar prácticas creencias y distribución de recursos sesgados y discriminatorios para las personas de un grupo racializado, de manera que el racismo estructural, así entendido, puede ser una de las principales causas de las desigualdades sociales.

Reconocer al racismo como una categoría aún presente en la sociedad, permite comprender y abordar fenómenos sociales “heterogéneos como la explotación, la segregación y la violación de derechos que demanda la elaboración y la aplicación de correctos procedimientos metodológicos que puedan evitar intervenciones basadas en definiciones desafortunadas” (Engelman & Radduso, 2020: 27).

Conforme a lo anterior, el racismo estructural puede ser visto a través de varias dimensiones que lo evidencian y que muestran sus consecuencias en la población que lo sufre, por medio de enfoques que operacionalizan y miden el racismo estructural como sistema (Chantarat, 2020). Como señala Rodríguez en Solís (2017: 17), medir la discriminación es fundamental para comprender sus alcances y efectos concretos en la calidad de vida y las expectativas de movilidad social de los grupos excluidos. En este sentido, los datos estadísticos son fundamentales para identificar las consecuencias de la discriminación o la vulnerabilidad de los grupos que la sufren.

Por lo anterior, diversos estudios, encuestas e investigaciones se han abocado a identificar los efectos del racismo estructural en un sistema racializado, definiendo unidades de medidas para él, bajo la lógica de que medirlo correctamente permitirá desmantelarlo Chantarat (2020). Es así que, por ejemplo, en Estados Unidos múltiples han sido los trabajos para medir los efectos del racismo estructural en el área de la salud, esto permitió evidenciar o dar cuenta de los impactos desproporcionados del COVID 19 en la población afroamericana (Chantarat & Van Riper & Hardeman, 2021: 1).

En ese sentido, las herramientas que más se han utilizado corresponden a medidas de efectos en un área determinada las que se han identificado como medidas unidimensionales, así, por ejemplo, en Estados Unidos en salud se ha utilizado el índice de concentración en los extremos (ICE) o el índice de desproporcionalidad, sin embargo, ellas no han podido dar cuenta del alcance multidimensional del racismo estructural y en consecuencia, si bien han permitido generar políticas específicas estas no han sido sistémicas o estructurales, lo que es

complejo porque son ese tipo de políticas y acciones las que precisamente se requieren para este tipo de racismo, tal como lo ha advertido la jurisprudencia interamericana para los casos de violaciones estructurales de Derechos Humanos.

En ese contexto ha surgido la idea y necesidad de investigar y establecer medidas válidas, replicables y teóricamente sólidas del racismo estructural (Chantarat 2020) con el objeto de dimensionar sus reales impactos, efectos y alcance y adoptar decisiones para enfrentarlo y desbaratarlo. Como el racismo estructural tiene diferentes dimensiones, sistémicas e institucionales, la forma de medirlo ha de considerar ese hecho, así surgen las unidades de medidas multidimensionales, MMSR por su sigla en inglés, que buscan orientar la generación de políticas que permitan dismantelar dicho racismo a través de acciones, también, multidimensionales (Chantarat & Van Riper & Hardeman, 2021: 2).

Así las cosas, medir el racismo estructural o sus efectos de manera multidimensional es abordar de manera sistémica las dimensiones del mismo ya que esta clase de racismo conlleva un sistema de desigualdades que opera en conjunto para generar efectos sociales, culturales, económicos e incluso políticos en las personas marginadas.

Para ejemplificar lo afirmado precedentemente, es necesario tener a la vista que si solo analizamos las consecuencias del racismo estructural bajo la medida unidimensional de una estructura determinada, por ejemplo, brecha de acceso vivienda de la población indígena en Temuco, la propuesta de solución o el abordaje sería solo para esa brecha determinada, pero no se afrontarían las causas o el por qué o qué contribuye a que ella se produzca; ruralidad, nivel educacional, analfabetismo digital si las postulaciones son digitales, falta de acceso a la banca

hipotecaria, falta de acceso al trabajo formalizado, etc. De esa forma no se enfrentan los profundos obstáculos sociopolíticos para producir un cambio social, ni se identifica quien es el responsable de hacerse cargo de ello (Wien & Miller & Kramer, 2023: 7).

Por su parte Antileo (2015: 74), afirma que las cifras de instrumentos estadísticos, como censo o encuestas de caracterización socioeconómica, sólo nos dan una aproximación al “entendimiento sobre la sedimentación de procesos coloniales y raciales de largo alcance” de manera que “para asumir las caracterizaciones que otorgan algunos datos, es necesario ir a las condiciones que han permitido instaurar tales números”.

Esta forma de medir el racismo se encuentra con un camino bastante desarrollado, principalmente en el área de la salud o el sistema penal, en Estados Unidos donde se a un problema estructural se busca mediciones que permitan una solución también estructural. Una experiencia que podemos mencionar en Chile es la propuesta trabajada en el Servicio de Salud Araucanía Norte, que buscó contrastar la frecuencia y distribución de causas de morbilidad entre poblaciones indígenas y no indígenas considerando el contexto regional e histórico de la situación en que se encuentran los indígenas en esa zona junto con elementos culturales propios de cómo comprenden la salud los Mapuche con el objeto de formular un trabajo de políticas de salud orientada a mapuche de la zona con pertinencia cultural⁵⁴.

⁵⁴ La experiencia se encuentra contenida en el estudio “Perfil epidemiológico básico de la población mapuche residente en el área de cobertura del Servicio de salud Araucanía Norte”. En Serie análisis de la situación de salud de los pueblos indígenas de Chile N°8, Ministerio de Salud de Chile de 2011.

La experiencia mencionada da cuenta que para que una política surta efecto en una situación que afecta a un grupo determinado no basta con tratarlo específica y aisladamente, puesto que si se buscan o pretenden efectos transformadores de la realidad que sean permanentes, las causas, motivos y la historia de la situación han de ser consideradas en todas sus aristas.

Como hemos evidenciado, a lo largo de este trabajo, el racismo en el continente aún está presente, enquistado en las sociedades, adoptando la forma de estructural, con un conjunto de sistemas e instituciones que confluyen para que él se mantenga. Revertir el racismo y sus efectos es absolutamente necesario y para que ello ocurra debemos evidenciarlo, comprender las causas y medirlo a fin de orientar las toma de decisiones que apunten a extirparlo de raíz. De ahí la importancia de trabajar, investigar y proponer metodologías que permitan afrontarlo también de manera estructural.

Las sentencias con vocación transformadora de la Corte IDH han ido, lentamente pero a paso firme comprendiendo y materializando la idea de que la desigualdad y la discriminación que sufren las víctimas que pertenecen a grupos históricamente excluidos o marginados, que someten sus casos a conocimiento de la Corte, no pueden ser resueltos sólo con medidas para el caso en particular, toda vez que las vulneraciones se han producido muchas veces en razón del contexto social, económico, histórico en que se encuentra el grupo al que pertenecen en donde el racismo estructural ha sido un factor determinante.

Los esfuerzos en identificar unidades de medidas multidimensionales para hacer frente al racismo estructural son necesarios y deben ser reforzados.

Como ya hemos anticipado, a través de los autores y jurisprudencia interamericana que hemos considerado, los Pueblos Indígenas no se escapan del racismo estructural e institucional tal como a continuación desarrollaremos.

4.- América; Pueblos Indígenas y racismo.

El racismo en América es una realidad que persiste en las sociedades contemporáneas, a pesar de que algunos lo consideran un asunto históricamente superado o se presenten en lo público con discursos abiertamente antirracistas, como ya vimos. La aseveración anterior, nos lleva a realizar una exposición histórica que nos permita, como señalan Wien, Miller y Kramer (2023: 6), describir la escala y la magnitud de la intervención necesaria para interrumpir, en este caso, el status quo del racismo y contextualizar e identificar las expresiones contemporáneas del mismo.

Muchos afirman, señala Romaña (2020:15), que en latinoamérica no hay racismo porque son todos mestizos o todos son mezclas de razas. En efecto, en este continente se ha utilizado deliberadamente la idea del mestizaje para la creación de las identidades uninacionales que dieron origen a los estados americanos ocultando o disfrazando la asimilación que ello conllevó, encubriendo así, lo que Murillo y Quintero (2022: 613) llaman la “exclusión social racializada” que se hizo, en nuestra opinión, de los habitantes originarios de América.

La discriminación racial, como hemos visto, es un fenómeno estructural que atraviesa nuestras acciones y pensamientos cotidianos de formas que pueden,

incluso, pasar desapercibidas para nosotros mismos (Restrepo & Rojas A., 2008). Es así como Van Dijk (2001: 114), analizando el discurso racista, sostiene que en el caso latinoamericano el racismo se manifiesta principalmente en “las prácticas sociales cotidianas de discriminación, exclusión y problematización” y ante todo “significa pobreza material más que marginación discursiva”, sin perjuicio de ello, comparto que él no se acaba en esas manifestaciones ya que también existe un discurso de la elite dominante política, de los medios de comunicación y de la educación que reproduce un racismo solapado, mimetizado, minimizado y de carácter estructural.

Para comprender las afirmaciones anteriores, podemos señalar que esa forma de racismo solapado tiene su origen, como ya afirmamos, en la propia conformación de las repúblicas y los Estados en América, ya que ella se realizó sobre la base de una ideología del mestizaje, con un sentido excluyente de la diferencia, que ocultaba bajo la figura del mestizo la asimilación forzada y hasta el etnocidio (Castellanos, 2000: 66).

En el proceso de instalación de las repúblicas latinoamericanas, las elites criollas negaron la existencia de las naciones preexistentes que componían los pueblos indígenas en este territorio y fijaron como horizonte para la construcción de sus países los principios e ideales europeos, considerando a las poblaciones originarias como "salvajes" o "sin alma" (Figueroa Huencho, 2020). Esta situación sigue presente hasta el día de hoy, en el caso de Chile, podemos observarlo cuando las elites políticas y gran parte de la sociedad se ha negado a reconocer la existencia de los pueblos y naciones indígenas en su Constitución y legislación, así, la ley 19.253 chilena, conocida como “Ley Indígena”, reconoce la existencia de etnias

indígenas pese a que todos los instrumentos que regulan la materia en el ámbito internacional reconoce a los indígenas como pueblos.

La idea de que los Estados americanos están compuestos por una sola nación “ha significado la adopción de un solo modelo cultural, jurídico y político” (Figueroa Huencho, 2020), que impuso un esquema de sociedad ajeno a los grupos de la población originaria americana buscando integrarla al desarrollo y modernidad de los colonos por el solo hecho de considerar a las sociedades indígenas como bárbaras o salvajes.

Lo anterior, es una paradoja toda vez que la idea de integración de los indígenas al modelo estado-nación se realizó bajo la lógica del antirracismo indigenista que resaltaba el pasado indio como parte de la identidad nacional, refutando las ideas racistas europeas y liberales de la época, pero “terminaba por postular también la necesidad de un fundamento racial o de una asimilación cultural para la construcción de la nacionalidad” por medio de programas de aculturación y bajo la idea de la nación mestiza (París Pombo, 2002: 297).

Como ya hemos afirmado el racismo, entendido como herramienta del colonialismo, colonizó los saberes y las subjetividades que llevaron a la desaparición o destrucción de los conocimientos indígenas y africanos, e impuso violentamente los saberes europeos.

Este proceso de despojo y colonización ha sido esencial para el ejercicio y reproducción del poder colonial y capitalista, en esa época y bajo esas miradas se consolidaron las jerarquías sociales coloniales a nivel del continente (Catelli, 2020: 75). Surge aquí la mirada del racismo de metamorfosis, donde no se apela a la raza biológica sino al atraso cultural y lo positivo de alcanzar el desarrollo de los

colonizadores en lo que Bonilla-Silva, como ya vimos, denomina un sistema social racializado. Se instala la idea, que persiste hasta el día de hoy, del indio despojado de toda humanidad orientada al desarrollo, cuya presencia hay que temer y abandonar, como base para, finalmente, justificar “relaciones de dominación y explotación”, los autores señalan que esto es explicar la discriminación como mito (Castellanos, 2000: 56).

En efecto, el racismo latinoamericano, suele ser más bien “una ideología que justifica el poder étnico y la explotación de los pueblos indígenas por la defensa del linaje y sentimientos de superioridad asociados con la herencia de los colonizadores” (París Pombo, 2002: 295), de manera que es neocolonial se presenta como una misión de civilización y educación, bajo una postura paternalista y asimilacionista respecto de las culturas indígenas y tribales. Esta tesis ha primado, puesto que, generalmente, no se ha presentado como un racismo de exterminio, aunque efectivamente han ocurrido situaciones de esa naturaleza.

Es necesario entender que el racismo en América no es algo del pasado, sino una realidad que persiste en las sociedades contemporáneas y que es necesario combatir para lograr una sociedad más justa e igualitaria puesto que “el racismo neocolonial está ligado generalmente a una estructura económica y clasista basada en la estratificación étnica del campesinado y a una forma particular de incorporación de los indígenas y de los negros al trabajo obrero” (París Pombo, 2002: 296).

El racismo en América, tiene el carácter de estructural se originó en los sistemas de opresión colonial y esclavitud que perpetuaron la dominación y la explotación de personas y pueblos americanos y africanos traídos como esclavos a

éste continente. Así la noción de estado moderno conllevó el diseño de instituciones y estructuras sociales bajo la lógica de la negación de la alteridad por un lado y la segmentación de la sociedad por el otro (Engelman & Radduso, 2020: 28).

Hoy se manifiesta en la forma en que las instituciones, los sistemas políticos y sistemas de poder continúan marginalizando y excluyendo a los indígenas y otras minorías raciales. América y los estados americanos se construyen bajo la ideología del racismo neocolonial, ideología que permanece vigente hasta el día de hoy, donde el indio y su cultura sigue siendo visto como factor de retroceso contrario a la modernidad y que impide el desarrollo en clave capitalista.

Como ya vimos el racismo estructural está estrechamente ligado a la violencia estructural, que es aquella enraizada en las estructuras sociales y económicas de una sociedad y que tal como señalamos en el capítulo II está presente cada vez que las fuerzas sociales, económicas y culturales influyen en los seres humanos de tal manera que no pueden alcanzar su potencial, físico o mental, o ambos. La violencia estructural toma forma de desigualdad, incluye la pobreza, la exclusión social, la falta de acceso a servicios básicos como atención médica y educación, y la propia discriminación racial.

El racismo y la violencia estructurales tienen un impacto desproporcionado en los Pueblos Indígenas. En las sociedades americanas, estas violaciones están naturalizadas y se manifiestan en la falta de reconocimiento y respeto a los derechos de los Pueblos Indígenas, así como en la discriminación sistemática y la exclusión política y social. Según Haas (citado en Solís, 2017:8), ignorar la diversidad cultural tiene consecuencias graves y eliminar las brechas discriminatorias es una tarea crucial.

Como ya señalamos, el racismo y la violencia estructural se manifiestan en diversas formas en la sociedad, como en la falta de acceso a la vivienda, en las comunidades que son desplazadas o intervenidas por proyectos de inversión como las hidroeléctricas, forestales y la minería. En el caso de las comunidades indígenas, se limita el acceso al agua potable, no cuentan con escuelas o colegios cercanos a su territorio y carecen de transporte adecuado para acceder a ellos, sin embargo, la mayor manifestación del racismo estructural la visualizamos en la falta de reconocimiento y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas dentro de las estructuras estatales.

Como pudimos ver la falta de reconocimiento o respeto de los derechos colectivos ha llevado a muchas comunidades indígenas a recurrir al sistema interamericano de protección de derechos humanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, tal como se evidenció en el capítulo anterior de esta investigación.

Pudimos observar vulneraciones al derecho a sus tierras y territorios, a la participación política, a la vida, al debido proceso, todas ellas fundados en la vulneración del principio de igualdad que en una interpretación evolutiva ha ido dando cabida a entender que la sociedad se encuentra organizada de tal manera que estos grupos se encuentran en una situación de vulneración de derechos que no se salva con la sola voluntad individual sino requiere medidas transformadoras de la realidad en que se encuentran.

Podemos concluir que la discriminación estructural es una consecuencia de la ideología del racismo sobre la que se forjaron los estados americanos, crea barreras imperceptibles que impiden que los grupos que las sufren puedan acceder

al pleno goce de sus derechos (Beteta en Solís, 2017: 9) y los pueblos indígenas se encuentran entre los grupos que sufren este tipo de discriminación.

En resumen, el racismo y la violencia estructurales tienen un impacto desproporcionado en los pueblos indígenas, y estas violaciones están naturalizadas en las sociedades americanas. La discriminación estructural de corte racista crea barreras imperceptibles que impiden que los grupos que las sufren puedan acceder al pleno goce de sus derechos, lo que incluye a los pueblos indígenas y a lo que se suma, en muchos casos, la exclusión política de sus voces en los espacios de toma de decisión nacional.

5.- La realidad de Chile y el Pueblo Mapuche.

En Chile, la población que se identifica como perteneciente a un pueblo indígena, según la encuesta CASEN 2017, es de 1.694.870 personas, distribuida en diez pueblos reconocidos actualmente. De ese total, el 84,8% pertenece al Pueblo Mapuche, lo que refleja su predominancia numérica.

Territorialmente, desde el conocimiento propio mapuche, se ubican en el Wallmapu, que según Marileo (2002: 28-29) es la circunferencia que dibuja la trayectoria del sol de este a oeste y que demarca el territorio histórico del Pueblo Mapuche. En tanto, desde la división político administrativa de Chile, se ubican geográficamente al sur del río Biobío en lo que actualmente son las regiones del Biobío, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos aunque también tiene una importante presencia en la región de Aysén. Sin perjuicio de lo anterior, también debe considerarse el gran número de población mapuche en la zona metropolitana

producto de la migración desde el territorio ancestral provocado por diversas razones en décadas pasadas, en un fenómeno que autores como Antileo (2015: 84) denominan la diáspora mapuche.

Históricamente, la posición de los pueblos indígenas en el Estado nacional chileno, en particular el Pueblo Mapuche no se diferencia de la generalidad de América e igualmente deriva de la herencia colonial y de la forma excluyente en que éste se constituyó como tal, además, Millaleo (2019: 275-276), reconoce que los Pueblos Indígenas se encuentran en posiciones asimétricas, cuando se negocian decisiones e implementan políticas, debido a la fragmentación y las relaciones clientelares que son promovidas por el Estado y los agentes privados quienes tampoco consideran sus valores e intereses.

Chile no es la excepción a la realidad latinoamericana descrita en el título anterior tal como podemos extraer de la obra de Bengoa (1999) que señala que si bien durante la colonia se utilizó el mito del “indio araucano” indómito, su fiereza y la lucha por la libertad contra el invasor español como un argumento para la guerra de independencia chilena, la identidad nacional se construyó bajo el paradigma del desprecio hacia la sangre nativa, la marginación de lo impuro y lo bárbaro e incluso la inferioridad cultural, ideas que se mantienen hasta el día de hoy como veremos más adelante.

Un ejemplo, que grafica perfectamente esas nociones, es la posición de Domingo Faustino Sarmiento, un educador, estadista y promotor de la libertad y el progreso del siglo XIX, quien afirmaba que los factores de retroceso de los países latinoamericanos estaban en la naturaleza étnica de su población. Según Sarmiento, los indígenas son "unos indios asquerosos a quienes mandaría colgar

ahora si reapareciesen" y su exterminio es "providencial y útil, sublime y grande" (Periódico chileno "El Progreso" del 27 de septiembre de 1844).

La instalación de la identidad nacional respecto del mapuche no fue con la valoración positiva del guerrero araucano inicial sino a través de la visión del indígena flojo, borracho, apegado a la naturaleza, carente de organización social y religiosidad, ocupante de un territorio hostil y sin desarrollo económico, bajo el ideario político, académico y social de que lo europeo era lo superior. Este ideario fue el que permitió finalmente instalar la necesidad de civilizar y educar al indio y hacer productivo su territorio para el estado nacional lo que justificó la denominada pacificación de la Araucanía y la anexión del Wallmapu a territorio chileno. (Waldman, 2004: 100-101).

Conforme lo descrito, se fue instalando un imaginario colectivo respecto del Mapuche, lo negativo de su presencia y lo óptimo de abandonar su identidad de manera que fuera sustituida por una identidad nacional chilena que ocultaba las raíces indígenas de este territorio, instalando prejuicios raciales que perviven hasta la actualidad, en forma de discriminación y racismo, cuyo objetivo final ha sido, a través de una política asimilacionista, crear una "masa homogénea, una sociedad chilena definida de manera positiva o negativa en relación a valores hispanos o chilenos" que no ha sido abandonada (Dillehay, 2002: 168).

Como hemos visto a lo largo de este trabajo toda discriminación, pero en especial la estructural basada en estereotipos y prejuicios raciales, es compleja ya que tiene graves consecuencias para los grupos que la sufren y el Pueblo Mapuche en Chile es sin duda un grupo que la sufre como podremos concluir conforme a los hechos y argumentos que desarrollaremos a continuación.

5.1.- Estereotipos, prejuicios y discriminación hacia el Pueblo Mapuche.

La sociedad chilena se ha formado sobre la existencia de prejuicios y discriminación en contra de los indígenas en general y del Pueblo Mapuche en particular. Los prejuicios y estereotipos negativos sobre los Pueblos Indígenas, como la idea de que son "primitivos" o "atrasados", continúan siendo comunes en la sociedad chilena y a ellas podemos agregar el nuevo estereotipo respecto a los mapuche en específico, que son calificados de "terroristas" o "narco terroristas".

Así, "la idea de que los mapuches son flojos, que son violentos, que son anárquicos, son ideas que nos han acostumbrado a pensar y que también han sido reflejados en textos de historia de diversa forma" y es también "la imagen que transmiten los grandes medios de comunicación" (Millaleo, 2021:81-82). Respecto a esa realidad Paillalef (2018:118) ha señalado que existe "una verdadera ideología de la discriminación" contra el pueblo mapuche.

Una muestra de esa afirmación la podemos visualizar en los resultados que nos entrega un estudio del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) de 2017⁵⁵, que concluyó que el 63,1% de los chilenos encuestados consideran que los indígenas no se caracterizan por ser personas trabajadoras, lo que refleja la persistencia del prejuicio del indio flojo en la sociedad⁵⁶. Además, el 81,6% cree que parte de sus integrantes tienden a ser violentos y un 67,4% los percibe como

⁵⁵ Primera Encuesta sobre Percepciones y Manifestaciones del Racismo en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos 2017.

⁵⁶ Otras respuestas señalan que los indígenas no se caracterizan tampoco por ser agradables (71,7%), ni humildes (65,7%), ni educadas (73,4%), ni solidarias (69,3%), rebeldes (82,9%), flojas (69,1%), extrañas (65,2%) y desagradables (67,4%)

desagradables (INDH, 2017: 19). El estudio concluye que más de la mitad de la población sitúa a los indígenas como responsables -total o parcialmente- de las situaciones violentas que experimentan, percepción que se agudiza en los segmentos socioeconómicos altos y medios (INDH, 2017:28-29).

Como vemos en Chile no se puede negar la discriminación que sufre el Pueblo Mapuche ella se enmarca en un racismo estructural, basado en la ideología racista neocolonial con la que surgió el estado chileno, negar la discriminación, como afirma Paillalef (2018: 83), no es más que un artificio por parte de los integrantes de la sociedad mayor para eludir uno de los más importantes conflictos sociopolíticos de nuestro país.

Otra de las ideas que se ha instalado, por parte de visiones conservadoras respecto a los mapuche es que ya no quieren ser mapuche, en efecto, las clases dominantes han instalado un cierto sentido común que sustenta esa afirmación, sosteniendo que la migración campo-ciudad y la modernidad han llevado a la desaparición de este pueblo (Samaniego 2020: 22) se busca con ello desconocer la existencia del ser mapuche y por ende del Pueblo Mapuche, negar la posibilidad de adscripción étnica finalmente es perpetuar la asimilación y la homogenización a través de la ideología del mestizaje con la que se conformaron los estados americanos.

Lo expresado toma fuerza, también, en la construcción intelectual de que Chile y la autodenominada nación chilena es mestiza por lo que en ella se incluye a los mapuche. A través de la declaración de una única nación mestiza se busca negar la existencia de un otro distinto con derecho a seguir siendo distinto, anulando un reclamo identitario de supervivencia de la particularidad cultural, lingüística,

social y política, desconociendo los derechos humanos colectivos de los que es titular el Pueblo Mapuche y sus miembros.

La tesis de la nación mestiza chilena, es concordante con lo expresado respecto de la ideología mestizaje desarrollada en títulos anteriores, que busca finalmente justificar un sistema racializado de asimilación y exclusión negando la identidad del otro que sigue identificándose como un distinto, que en el caso mapuche no ha sido logrado tal como lo refleja Antileo (2021) en su obra “Aquí estamos todavía”.

La eliminación de la identidad indígena y mapuche en Chile ha quedado de manifiesto incluso en la ley, cuando en plena dictadura, por decreto se declaró que las tierras mapuche catalogadas de reservas, amparadas en los títulos de merced, que se acogieran a división permitiría que estas perdieran la calidad de tierras indígenas y, además, la calidad de indígenas sus dueños, a saber, el Decreto Ley 2568 de 1979 en su artículo 1 inciso final disponía que “a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, las hijuelas resultantes de la división de las reservas, dejarán de considerarse tierras indígenas, e indígenas a sus dueños o adjudicatarios”.

Como hemos visto la discriminación y exclusión del pueblo mapuche en la sociedad chilena si bien se basa en prejuicios y estereotipos se ha manifestado históricamente a través del racismo estructural de manera que él no es un fenómeno aislado, sino que se enmarca dentro de una situación más amplia de opresión, sometimiento y subordinación de dicho pueblo en la sociedad e institucionalidad chilena cuyo objeto principal es presentar la justificación de la anexión del territorio mapuche al estado chileno, la chilenización de sus habitantes y la legitimización de

la explotación económica del territorio y los recursos naturales presentes en él, siendo el derecho de propiedad en clave civil el principal instrumento para ello como detallaremos a continuación.

5.2.- Racismo estructural hacia el Pueblo Mapuche.

Para comprender la afirmación de que en Chile existe un racismo estructural hacia el Pueblo Mapuche, es necesario entender la relación histórica que ha existido entre este pueblo y el Estado chileno.

Desde la conquista española⁵⁷ hasta la actualidad, los mapuches han sido víctimas de una serie de procesos de colonización, que incluye el despojo cultural y espiritual, dominación y expropiación de sus tierras y recursos naturales por parte del Estado chileno y de empresas privadas. Paillalef (2018:78) afirma que una de las fuentes más relevante de prejuicio racial contra los mapuche proviene de la forma en la que el Estado hizo suyo el territorio mapuche para su incorporación como territorio nacional chileno. Dillehay (2002: 168) por su parte señala que la pérdida territorial ha producido una marginalización económica, política, de imagen e identidad en los mapuche.

Hoy la falta de reconocimiento y protección de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas ha llevado a la pérdida de sus tierras y recursos naturales tal como lo ha resuelto la Corte IDH en los casos que han llegado a su conocimiento, lo que ha afectado a su situación económica, social y cultural. En Chile conocida es

⁵⁷ Samaniego, nos muestra distintas representación de lo indio en América en su libro “Pueblo Mapuche, ensayos por un Chile plurinacional” donde grafica el pensamiento de las elites criollas, la Iglesia en América. Samaniego Mesias, Augusto (2020).

la demanda de tierras por los mapuche, por ejemplo, con una basta lista de comunidades esperando el reconocimiento del Estado del despojo territorial a través del procedimiento del fondo de tierras y aguas de la Conadi previsto en el artículo 20 b) de la ley 19.253.

A lo largo de nuestra historia han sido múltiples las ocasiones en que se han utilizado políticas legales de división de las tierras mapuche que obligaron a las comunidades a adecuarse desde un sistema comunitario o colectivo de tenencia de la tierra al sistema de la propiedad privada e individual del derecho civil (Miguez en Olea, 2013: 13). Lo anterior refleja el desprecio por las visiones tradicionales de tenencia de la tierra y el desconocimiento del especial vínculo que los indígenas tienen con ellas, Aylwin (1999) ha señalado "luego de la radicación de este pueblo en reducciones a fines del siglo XIX y hasta nuestros días, la legislación aprobada por el Estado, salvo excepciones, ha procurado poner término a dichas comunidades, permitiendo su división y su posterior enajenación a particulares no indígenas".

Al respecto uno de los primeros puntos de inflexión, en opinión de varios autores, que facilitó la incorporación al Wallmapu de la visión de propiedad entendida como propiedad individual y la posibilidad con ello de vender y comprar y que permitió o facilitó la "infiltración de la frontera" y el inicio de la asimilación mapuche es la suscripción del Tratado de Tapihue de 1825 que declaró a todos como chilenos (Correa, Molina & Yañez, 2005:19).

La propiedad de las tierras y el despojo territorial que se inició con la llegada del Estado confronta la visión tradicional comunitaria donde no hay dueños

particulares de porciones de tierras versus la clásica visión del dominio individual y propiedad privada. Esto ha llevado a transformar el conflicto de tierras en un conflicto racial en lo que podríamos denominar la racialización de la tenencia de la tierra, donde lo que se confronta es la visión tradicional y propia mapuche con la visión civil de propiedad de raigambre romana defendida inicialmente por los criollos. Comparto con Paillalef que los prejuicios y estereotipos en contra de los mapuche han sido creados por aquellos “interesados en sus suelos” (Paillalef, 2018: 118), intereses que se mantienen hasta el día de hoy y que se traduce en “violencia racial hacia los mapuches, tanto del sector campesino como de los latifundistas, quienes ven amenazados sus derechos por la lucha de tierras mapuches” (Correa, Molina & Yañez, 2005: 9).

Esta racialización surgió a partir del hito fundante de la sociedad chilena como lo fue la asignación de las tierras. En efecto, “la asignación de tierras que el gobierno colonial realizó a inicios del siglo XVII, y que tuvo por beneficiarios a los españoles y sus descendientes blancos, en especial aquellos de mayor alcurnia o fama militar...fue el germen de la clase alta tradicional chilena y de la hacienda, institución que perduró tres siglos y en torno de la cual se estructuró una sociedad rural estratificada entre patrones, empleados, inquilinos y peones” (PNUD, 2017: 33)⁵⁸.

La anexión del Wallmapu a finales del siglo XIX conllevó la misma lógica de asignación de gran parte de las tierras mapuche a grandes latifundistas chilenos y

⁵⁸ Informe PNUD, “Desiguales, orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile” (2017).

a colonos europeos, despojando a los mapuche de sus tierras radicándolos en reservas a través de los títulos de merced comunitarios.

La racialización de la tenencia de la tierra y la demanda de restitución territorial al Estado por las asignaciones que realizó en el periodo de anexión del Wallmapu, ha generado diversas tensiones, efectos económicos, sociales y múltiples hechos de violencia, que son innegables y que permean a toda la sociedad con serias consecuencias para numerosos dirigentes que en el contexto de las reivindicaciones territoriales han debido soportar el encarcelamiento, asesinato, montaje y con ello la criminalización de las demandas territoriales bajo el estereotipo del “mapuche violento” o el “mapuche terrorista”.

Un caso emblemático que del fenómeno de la racialización de la tierra, ha sido el de los Lonko Pascual Pichun y Aniceto Norin, quienes junto a otros dirigentes mapuche fueron condenados y encarcelados por el sistema judicial chileno por amenazas terroristas⁵⁹. Este caso fue llevado ante la Corte IDH, como vimos en el capítulo anterior, Chile resultó condenado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, viéndose obligado a dejar sin efecto las condenas realizadas en contra de los dirigentes, por haberse determinado

⁵⁹ Varios organismos internacionales “han manifestado su preocupación por la aplicación de la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche en relación con delitos cometidos en el contexto de la protesta social o han manifestado una aplicación “desproporcionada” de la referida ley a los mapuche” Así lo declara la sentencia del caso en el párrafo 218. Algunos de ellos se identifican en la misma sentencia, a saber; Informe de 2007 del Comité de Derechos Humanos, el Informe de 2007 del Relator Especial sobre promoción y protección de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, El informe del año 2009 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas, James Anaya, que señalo como “preocupante” la “aplicación, especialmente en años pasados, de la Ley Antiterrorista para procesar y condenar a mapuche por delitos en contexto de protesta social o también las observaciones finales sobre Chile del año 2009 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que dio cuenta que la ley antiterrorista chilena había “sido aplicada principalmente a miembros del pueblo mapuche”. Caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, Miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs Chile (2014).

su condena en base a estereotipos prejuiciosos⁶⁰. La Corte IDH, en el párrafo 224, en este caso, procedió a definir el concepto de estereotipos señalando al respecto que “constituyen pre-concepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. Asimismo, la Corte ha indicado que las condiciones discriminatorias “basadas en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente persistentes, [...] se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades”. Sobre la base de dicha definición, los antecedentes del caso, finalmente la Corte tuvo por acreditado que en las sentencias condenatorias de los lonko mapuche existieron “prejuicios en la fundamentación” configurándose “una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley”.

Lo más relevante es que la Corte IDH estableció que el poder judicial chileno, por ende el Estado de Chile, utilizó estereotipos raciales para condenar a las víctimas, sobre todo porque eran personas mapuche, pertenecientes a comunidades indígenas, con un rol de liderazgo en ellas y que realizaron acciones de reclamación de restitución de tierras indígenas en un contexto de demandas territoriales del Pueblo Mapuche.

⁶⁰ Actualmente Chile se encuentra en etapa de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, Miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs Chile (2014). Cabe mencionar que en dicho caso fue reconocido que los hechos por los que fueron condenados en Chile los dirigentes y autoridades ancestrales mapuche se dieron en el contexto de las reivindicaciones territoriales y “resulta prioritario que el Estado garantice una atención y solución adecuada y efectiva a tales reclamaciones para proteger y garantizar tanto los derechos del pueblo indígena como los del resto de los miembros de la sociedad en dichas regiones” Párr. 182.

Los hechos que hemos expuesto nos permiten concluir que los estereotipos y prejuicios raciales utilizados en contra de los mapuche no son más que categorías utilizadas para justificar la necesidad del despojo territorial en la época de la anexión del Wallmapu al Estado y en la actualidad para cuestionar la restitución y la ampliación de las tierras indígenas, de manera que el fondo del asunto es la propiedad y poder económico y político del territorio histórico mapuche.

La conquista y colonización del Wallmapu por parte del Estado chileno significó una pérdida de su autonomía, cultura pero por sobre todo el poder político sobre él. En este sentido, el racismo hacia los mapuches no es un hecho aislado, sino que se encuentra ligado, como hemos visto, a la opresión y subordinación que históricamente han sufrido como costo de la instalación de la visión europea del estado-nación a través de la cual es necesario someter o asimilar a lo que se oponga a dicha visión.

5.3.- Otras manifestaciones del racismo estructural hacia el Pueblo Mapuche.

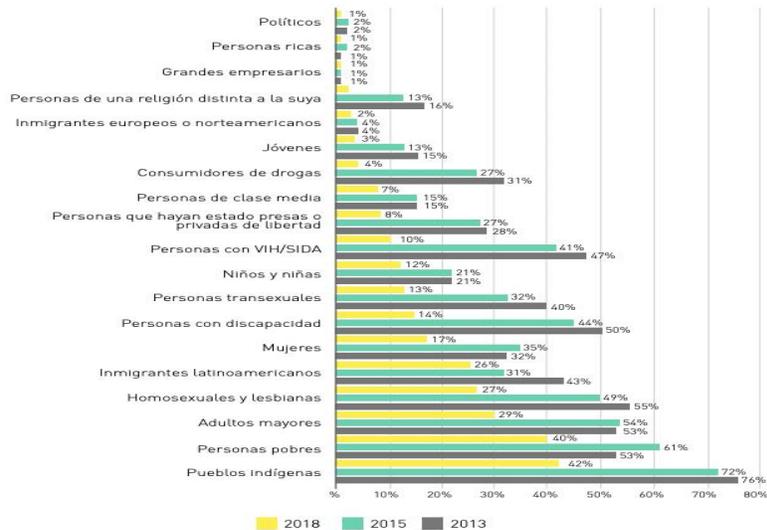
Cuando hablamos de racismo estructural hacemos referencia a un sistema donde diversas estructuras e instituciones cooperan en la producción y reproducción del racismo produciendo desigualdades sociales, económicas, políticas e institucionales al grupo racializado que lo sufre.

La discriminación racial produce, además, la vulneración de derechos fundamentales y los Pueblos Indígenas están entre los grupos que mayor afectación tienen. Lo anterior, también es percibido por la sociedad, así da cuenta la Segunda Consulta Nacional de Discriminación, tal como podemos observar en el siguiente

gráfico, contenido en el informe final de la mencionada encuesta, que nos muestra que según los encuestados los Pueblos Indígenas figuran como el grupo a quien menos se les respetan los Derechos Humanos en Chile (Observatorio de Participación Ciudadana y no Discriminación, 2018: 15).

Cuadro 6. Grupo a los que no se les respeta los derechos humanos en Chile.

GRÁFICO 3: GRUPOS A LOS QUE NO SE LES RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE, SEGÚN LAS PERSONAS QUE RESPONDIERON ENDH (%).



Fuente: Elaboración propia en base a resultados de las ENDH 2013, 2015, 2018.
Nota: Las ENDH 2013 y 2015 son totalmente comparables, en cambio los resultados de 2018 no lo son porque hubo un cambio de metodología para levantar la encuesta.

Fuente: Encuesta nacional de derechos humanos 2018.

La opresión y sometimiento del Pueblo Mapuche, como hemos afirmado, se manifiesta de distintas maneras en la sociedad chilena y tal como expresamos anteriormente, es necesario reconocer la discriminación racializada y tomar medidas para erradicarla, para lo cual es fundamental contar con datos estadísticos rigurosos e idealmente multidimensionales que contribuyan, además, en la

sensibilización de la sociedad sobre la importancia de eliminar los estereotipos y prejuicios que contribuyen a la discriminación y el racismo, solo así podremos avanzar hacia una sociedad más justa.

Como en Chile no se han desarrollado metodologías que permitan evidenciar el racismo estructural a través de medidas multidimensionales, que son las óptimas para evidenciarlo, para identificar sus consecuencias, en la población indígena del país, los interesados en estas temáticas han utilizado, principalmente, los antecedentes y hallazgos contenidos en los censos nacionales, dirigidos a obtener datos generales a nivel nacional para la toma de decisiones sobre política pública, encuestas socioeconómicas, orientadas a determinar la población objeto de oferta pública, estudios y encuestas de organismos preocupados de los Derechos Humanos en general e indígenas en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, los datos así obtenidos, si son considerados sistémicamente, nos permiten visualizar la situación de exclusión y marginación estructural en razón del racismo estructural en la que se encuentra el Pueblo Mapuche en Chile. Por ello a continuación mostraremos algunos antecedentes referidos a la situación que se encuentran los indígenas en materia de pobreza, el derecho a la educación, la vivienda y el trabajo y cómo ellos aplican a la mencionada situación mapuche.

En el ámbito socioeconómico la encuesta CASEN 2017, nos muestra que el Pueblo Mapuche representa el (84,8%) de la población total indígena del país de manera que los datos estadísticos referidos a la población indígena pueden ser traspasados en general a este pueblo en razón de dicha proporcionalidad permitiéndonos tener un panorama de su realidad. Sin perjuicio de ello, reiteramos

la necesidad de generar estudios de medición multidimensionales centrados en éste y los otros Pueblos Indígenas presentes en el país de manera diferenciada.

Cuando se analizan los resultados de censos y encuestas se exhibe la situación de desigualdad, preocupante, que afecta a ciertos grupos dentro de los que están los Pueblos Indígenas (PNUD, 2017)⁶¹ y por ende el Pueblo Mapuche en el país. La mencionada encuesta CASEN 2017 muestra que el (14,5%) de la población indígena se encuentra en situación de pobreza por ingresos, en comparación con el (8%) de la población no indígena. Lo anterior da cuenta que proporcionalmente la pobreza en población indígena es casi el doble que la no indígena. Eso podría explicar que la Araucanía este siempre entre las regiones más pobres del país.

Las cifras se ratifican al analizar el nivel de pobreza extrema es mucho más alto entre la población indígena (4%) que entre la no indígena (2,1%).

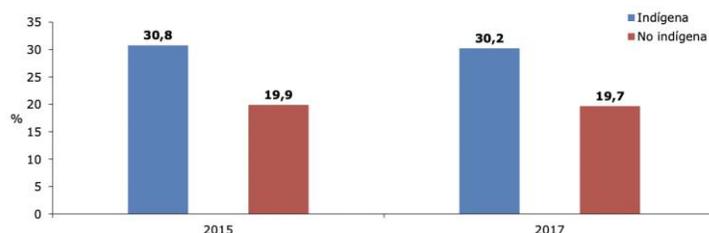
En cuanto a la pobreza multidimensional, el (30,2%) de la población indígena está en esa categoría, mientras que sólo un (19,7%) de la población no indígena se encuentra en esa situación como podemos observar en el siguiente grafico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile, que además da cuenta que las cifras no varían entre encuestas, de manera que es una situación que es permanente.

⁶¹ Informe PNUD, “Desiguales, orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile” (2017).

Cuadro 7. Pobreza multidimensional Pueblos Indígenas en Chile.

Porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional por pertenencia a pueblos indígenas, 2015-2017

(Porcentaje, población por pertenencia a pueblos indígenas)



- Se excluye el servicio doméstico puertas adentro y su núcleo familiar.
- Al 95% de confianza, las diferencias entre 2015 y 2017 en la incidencia de la pobreza multidimensional no son estadísticamente significativas para quienes pertenecen a pueblos indígenas ni para quienes no pertenecen.
- Al 95% de confianza, las diferencias entre quienes pertenecen a pueblos indígenas y quienes no pertenecen son estadísticamente significativas, todos los años considerados.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2015-2017.

Fuente: Encuesta CASEN 2017. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Las diferencias señaladas se repiten a lo largo de las estadísticas de pobreza, lo que refleja la situación de marginación y vulnerabilidad en que se encuentran los indígenas en Chile, esto porque “la desigualdad socioeconómica en Chile ha tenido una connotación étnica y racial. Las clases altas se configuraron como predominantemente blancas, mientras que mestizos e indígenas ocuparon un grado más bajo en la jerarquía social, y negros y mulatos uno aún más bajo” (PNUD, 2017: 34).

Es relevante considerar este aspecto toda vez que la Corte IDH ha señalado que el artículo 24 de la Convención Americana contiene para los Estados que lo han suscrito un “mandato orientado a garantizar la igualdad material o sustancial” (Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs Brasil, 2020: Párr. 80) y la condición de pobreza puede ser una causa de

discriminación estructural que puede contribuir a que las personas vean vulnerados sus derechos como se extrae del párrafo 188 de la sentencia del caso en referencia.

En el ámbito de la educación el censo 2017 nos muestra que en cuanto a los niveles completados de educación superior, analizando a todos los pueblos indígenas, se identifica que el Pueblo Mapuche, se encuentran en los niveles más bajos con un (11,74%) respecto del promedio nacional indígena que corresponde a un (12,46%), de lo que se infiere que los mapuche son los que menos acceden y completan los estudios que les permite ser profesionales y con ello contar con mayores y mejores herramientas de acceso al empleo o condiciones laborales y en definitiva a optar a la movilidad social. En este punto debemos recordar que la educación es un derecho humano.

Cuadro 8. Niveles de educación superior completados según pueblo originario y sexo

Pueblo indígena u originario	Sexo	Niveles educacionales completados				
		Básica	Media	Técnica Superior	Universitaria	Postgrado
<i>Personas que se consideran pertenecientes a algún pueblo indígena u originario</i>	Total	33,11%	44,64%	8,22%	12,46%	1,57%
	Hombres	34,91%	44,80%	7,27%	11,49%	1,53%
	Mujeres	31,32%	44,47%	9,18%	13,43%	1,61%
Mapuche	Total	34,83%	43,94%	8,05%	11,74%	1,43%
	Hombres	36,98%	43,92%	7,02%	10,73%	1,36%
	Mujeres	32,66%	43,97%	9,10%	12,77%	1,51%
Aymara	Total	26,69%	49,73%	8,01%	13,98%	1,59%
	Hombres	26,78%	51,06%	7,47%	13,02%	1,66%
	Mujeres	26,60%	48,48%	8,51%	14,88%	1,53%
Rapa Nui	Total	25,57%	44,55%	11,36%	16,67%	1,85%
	Hombres	27,05%	44,56%	10,31%	16,23%	1,84%
	Mujeres	24,37%	44,54%	12,20%	17,02%	1,87%
Lican Antai	Total	23,18%	48,53%	10,47%	16,25%	1,58%
	Hombres	23,02%	50,09%	9,56%	15,72%	1,61%
	Mujeres	23,34%	47,02%	11,34%	16,76%	1,54%
Quechua	Total	25,60%	52,00%	9,96%	11,00%	1,44%
	Hombres	24,76%	53,38%	10,10%	10,21%	1,55%
	Mujeres	26,37%	50,76%	9,83%	11,71%	1,34%
Colla	Total	30,41%	46,69%	8,94%	12,56%	1,40%
	Hombres	30,17%	47,51%	8,44%	12,27%	1,61%
	Mujeres	30,66%	45,85%	9,45%	12,85%	1,18%
Diaguita	Total	27,83%	47,31%	8,77%	14,50%	1,60%
	Hombres	28,83%	47,57%	7,91%	13,96%	1,74%
	Mujeres	26,88%	47,05%	9,59%	15,01%	1,47%
Kawésqar	Total	28,09%	39,83%	8,25%	19,60%	4,22%
	Hombres	27,98%	40,70%	7,58%	19,22%	4,51%
	Mujeres	28,23%	38,79%	9,05%	20,04%	3,88%
Yagán o Yamana	Total	26,34%	41,03%	10,07%	18,15%	4,41%
	Hombres	25,00%	42,69%	9,81%	17,88%	4,62%
	Mujeres	27,94%	39,03%	10,39%	18,48%	4,16%

Fuente: Censo 2017, INE Chile.

Fuente: Censo 2017, INE Chile.

Lo interesante de la información precedente es que podemos analizarlo teniendo a la vista lo señalado por el PNUD en 2017 a través de un gráfico de los apellidos que entre 1940 y 1970 contaban con más personas con títulos profesionales de prestigio, médicos, abogados e ingenieros, versus aquellos que no tenían ningún profesional.

Cuadro 9. Apellido y Posición Social 1940 y 1970 en Chile.

Apellidos y posición social en cohortes nacidas entre 1940 y 1970

50 apellidos con mayor porcentaje de profesionales de prestigio (ordenados según %)				50 apellidos donde no hay un solo profesional de prestigio (ordenados según número de casos)			
Matte	Ariztia	Werner	Schmidt	Aillapan	Chequeman	Calfin	Coilla
Délano	Astaburuaga	Etcheverry	Richards	Mariman	Escares	Taiba	Murga
Zegers	Campbell	Balra	Otero	Tranamil	Colivoro	Pailahueque	Alcapan
Sofia	Moore	Manzur	Petersen	Huenchual	Lepin	Huenten	Lincopi
Risopatrón	Alliende	Peirano	Hott	Carlao	Cayupan	Catrinao	Huenupan
Tassara	Solari	Tagle	Diez	Huenchu	Neculpan	Huaiquipan	Gamin
Edwards	Walker	Lyon	Pons	Huala	Caripan	Llanquiman	Yevlao
Parga	Klein	Niklitschek	Garretón	Cheuque	Ancan	Millao	Huaiquimil
Errázuriz	Parodi	Enríquez	Echenique	Millahual	Garabito	Cumian	Huenupi
Puelma	Bunster	Undurraga	Neumann	Colipi	Necul	Levican	Curhuinca
Canessa	Hitschfeld	Larra	Larrain	Cona	Maliqueo	Godoi	Melinao
Vial	Moller	Montt		Lienlaf	Chequepil	Curilen	
Soler	Irarrázaval	Vicuña		Porma	Huenulef	Andana	

Elaboración propia a partir de datos del Servicio Electoral. Se incluyen los cincuenta apellidos con mayor frecuencia en la población, de un total de 110 que cumplen con el criterio. El análisis consideró solo los apellidos que tienen una frecuencia mínima de doscientos casos en la base de datos, pues para números más pequeños los porcentajes no proveen información fiable. Se considera como profesiones de prestigio a ingenieros, médicos y abogados.

Fuente: Síntesis Desiguales, orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile. PNUD 2017.

En el gráfico del PNUD podemos observar que los apellidos del primer grupo son todos de origen castellano-vasco y otros europeos en tanto el segundo grupo, es decir, sin profesionales, los apellidos son prácticamente todos indígenas y específicamente mapuche. Teniendo en consideración la información del gráfico del censo 2017 y el poco porcentaje de personas mapuche con estudios universitarios

completos nos hace pensar que la situación no ha variado sustancialmente. Constituyendo una evidencia de lo racializada que se encuentra la sociedad chilena.

Otro de los derechos, que para efectos de este trabajo hemos estimado importante considerar, es el derecho a la vivienda contenido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual Chile es parte, porque el derecho a la vivienda “abarca mucho más que cuatro paredes y un techo e incluye el derecho a un lugar seguro para vivir en condiciones de paz y dignidad, en particular el acceso a la tierra como un derecho” (ONU, 2019: 5)⁶² en tanto que en el caso de los Pueblos Indígenas “está profundamente interconectado con su especial relación con su derecho a las tierras territorios y recursos” (ONU, 2019: 4).

Un reciente estudio sobre habitabilidad indígena realizado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia⁶³, que utilizó como fuentes los “datos del Censo 2017 (INE, 2017), la base de datos del Observatorio Habitacional MINVU 2021 y la base RUKAN MINVU 2021” (Imilan & Larenas & Tapia, 2022: 9) de Chile, dio cuenta de una brecha existente entre déficit habitacional de hogares con miembros pertenecientes a Pueblos Indígenas cuyo déficit es de (9,3%) en comparación a aquellos que no tienen integrantes de pueblos originarios que es de (7%). En este punto debemos señalar que cuando hablamos de déficit nos referimos “al número

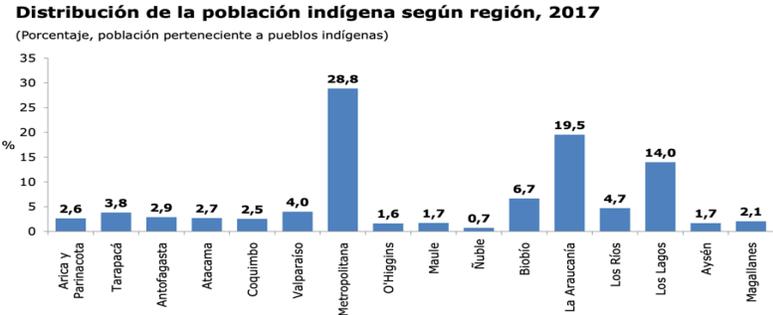
⁶² Informe de la Relatora Especial sobre “La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto”, 2019. A/74/183.

⁶³ Estudio sobre “*Levantamiento de Criterios de Pertinencia Cultural y Necesidades en Habitabilidad y Vivienda en la Población Indígena*”. Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2022.

de viviendas que es necesario producir en función de la demanda y oferta (siendo la primera generalmente mayor a la segunda)” (Imilan & Larenas & Tapia, 2022:13).

Las cifras descritas nos permiten ver que los indígenas tienen menos acceso a la vivienda que el resto de la población nacional. Cabe tener presente que en este punto el derecho a la vivienda no debe ser pensado en clave exclusivamente rural puesto que según la ONU (2019: 8) alrededor del 50% de la población indígena en América latina vive en zonas urbanas y en ellas suelen vivir en zonas marginales y a menudo en asentamientos informales, en viviendas deficientes o de forma desproporcionada sin hogar. La realidad descrita también se aplica en Chile pues es en la zona metropolitana donde se concentra la mayor población indígena con un 28,8% del total de la población indígena del país según la encuesta CASEN 2017.

Cuadro 10. Distribución regional de la población indígena en Chile 2017



* Al 95% de confianza, las diferencias en el porcentaje de la población indígena residente en Arica y Parinacota no son estadísticamente significativas del correspondiente porcentaje en Antofagasta, Atacama y Coquimbo; en Tarapacá de Antofagasta y Valparaíso; en Antofagasta de Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Magallanes; en Atacama de Arica y Parinacota, Antofagasta y Coquimbo; en Coquimbo de Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama y Magallanes; en Valparaíso de Tarapacá, Antofagasta y Los Ríos; en O'Higgins de Maule, Aysén y Magallanes; en Maule de O'Higgins, Aysén y Magallanes; en Aysén de O'Higgins, Maule y Magallanes.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2017.

Fuente: Encuesta Casen 2017. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

En el caso Mapuche, ahora, según los datos del CENSO 2017, en la distribución nacional de su población, tenemos que un alto porcentaje se concentra, también, en la zona metropolitana con 614.881, representando al (8,64%) de la población total de esa región. Luego le siguen las regiones que integran su territorio histórico, esto es, el Biobío, la Araucanía, los Lagos, Los Ríos y Aysén que suman 834.664 personas.

Cuadro 11. Distribución de población mapuche por regiones.

Mapuche						
	Total (n)	Total (%)	Hombres (n)	Hombres (%)	Mujeres (n)	Mujeres (%)
<i>Arica y Parinacota</i>	7.858	3,48	4.250	1,88	3.608	1,60
<i>Tarapacá</i>	12.455	3,77	6.799	2,06	5.656	1,71
<i>Antofagasta</i>	17.594	2,90	10.222	1,68	7.372	1,21
<i>Atacama</i>	9.062	3,17	4.923	1,72	4.139	1,45
<i>Coquimbo</i>	24.923	3,29	12.721	1,68	12.202	1,61
<i>Valparaíso</i>	92.589	5,10	45.751	2,52	46.838	2,58
<i>Metropolitano</i>	614.881	8,64	302.610	4,25	312.271	4,39
<i>O'Higgins</i>	51.536	5,64	26.671	2,92	24.865	2,72
<i>Maule</i>	44.414	4,25	22.577	2,16	21.837	2,09
<i>Biobío</i>	178.723	8,77	87.771	4,31	90.952	4,46
<i>La Araucanía</i>	314.174	32,82	153.997	16,09	160.177	16,73
<i>Los Ríos</i>	93.251	24,23	45.431	11,81	47.820	12,43
<i>Los Lagos</i>	220.825	26,65	106.156	12,81	114.669	13,84
<i>Aysén</i>	27.691	26,84	13.949	13,52	13.742	13,32
<i>Magallanes</i>	35.171	21,12	17.413	10,46	17.758	10,66
Total	1.745.147	9,93	861.241	4,90	883.906	5,03

Fuente: Censo 2017, INE Chile.

Fuente Censo 2017, INE Chile.

Para determinar la brecha habitacional que afecta a los indígenas se debe considerar que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo entre los años 2016 y 2020, asignó subsidios a un total de 763.915 beneficiarios de los cuales 67.790

corresponden a hogares con al menos un integrante perteneciente a alguno de los pueblos indígenas del país (cuadro n°12).

Cuadro 12. Beneficiarios totales subsidios habitacionales en Chile.

Cuadro N°6. Beneficiarios totales y pertenecientes a pueblos indígenas por año 2016-2020

Año	Total beneficiados	Beneficiados pueblos indígenas	%
2020	102.975	10.230	9,93%
2019	166.459	13.435	8,07%
2018	123.881	10.887	8,79%
2017	183.266	16.481	8,99%
2016	187.334	16.757	8,94%
TOTAL	763.915	67.790	8,87%

Fuente: RUKAN MINVU, 2021.

Fuente: Levantamiento de Criterios de Pertinencia Cultural y Necesidades en Habitabilidad y Vivienda en la Población Indígena. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

De manera que sólo el (8,87%) de la población beneficiaria total corresponde a pueblos indígenas, esto es relevante pensando en que según el censo 2017 la población indígena nacional corresponde al (12,8%) del total nacional, de manera que en una ecuación simplista la población indígena beneficiaria debió al menos representar ese porcentaje y haber recibido 97.781 viviendas lo que nos revela un déficit de 29.991 viviendas menos en todo ese periodo.

En términos porcentuales, de los hogares indígenas con déficit habitacional, las regiones con cifras más críticas son la de Arica y Parinacota (60,5%), La Araucanía (51,7%) y Los Lagos (45,5%) (Imilan & Larenas & Tapia, 2022:11). Lo anterior nos permite concluir, teniendo presente las cifras de personas mapuche presentes en esas regiones que da cuenta el cuadro de la distribución población mapuche por regiones, que es el Pueblo Mapuche quien se encuentra con un mayor número de personas indígenas afectados por el déficit habitacional en Chile revelando una vez más que sus derechos sociales están menos resguardados que el promedio de la población nacional.

Otro de los derechos sociales y económicos que quisimos visualizar es el derecho al trabajo puesto que nos permite también entender las condiciones de pobreza que como vimos son más altas en la población indígena y que se vincula también con el acceso a la educación que era menor en la población indígena.

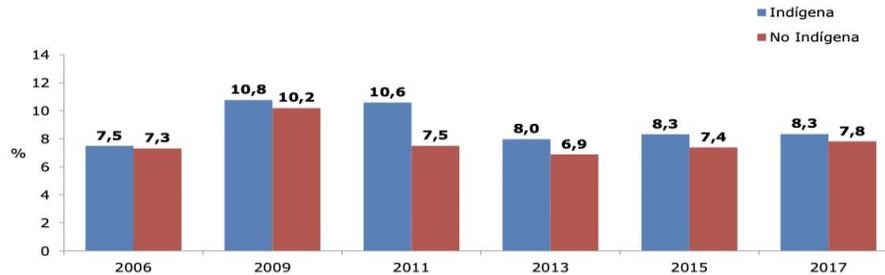
La encuesta CASEN 2017 en este punto nos muestra que las condiciones de trabajo de los indígenas, en todos los órdenes, son menos favorables que la población no indígena.

La afirmación anterior la podemos graficar en las tasas de desocupación, consideradas desde el año 2006 hasta el 2017 en donde se refleja que existe en un porcentaje mayor de desempleo en la población indígena con un (8,3%) versus el (7,8%) de la población no indígena. Esto nos muestra que siempre hay más personas pertenecientes a pueblos originarios que no pueden llevar el sustento a sus familias incidiendo en los niveles de pobreza.

Cuadro 13. Tasa de desocupación Pueblos Indígenas 2006-2017

Tasa de desocupación por pertenencia a pueblos indígenas, 2006-2017

(Porcentaje, población de 15 años o más por pertenencia a pueblos indígenas)



- Al 95% de confianza, las diferencias entre años en la tasa de desocupación son estadísticamente significativas para quienes pertenecen a pueblos indígenas entre 2006-2009 y 2011-2013; y para quienes no pertenecen, entre todos los años considerados, excepto 2011-2013.
- Al 95% de confianza, las diferencias entre quienes pertenecen a pueblos indígenas y quienes no pertenecen son estadísticamente significativas los años 2011, 2013 y 2015.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2006-2017.

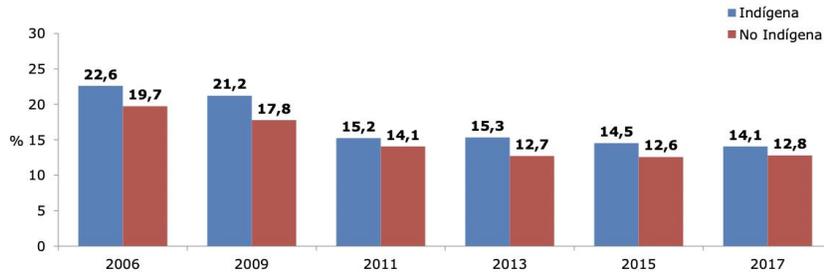
Fuente: Encuesta CASEN 2017. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

En tanto las cifras también nos muestra la situación de desigualdad social en que se encuentran los Pueblos Indígenas, respecto de las condiciones contractuales en el ámbito del trabajo, puesto que en la población indígena es mayor el porcentaje de personas sin contrato de trabajo (14,1%) en comparación al (12,8%) de la población no indígena.

Cuadro 14. Porcentaje de Asalariados, Pueblos Indígenas Chile.

Porcentaje de asalariados sin contrato de trabajo por pertenencia a pueblos indígenas, 2006-2017

(Porcentaje, población asalariada de 15 años o más por pertenencia a pueblos indígenas)



- Al 95% de confianza, las diferencias entre años en el porcentaje de asalariados sin contrato de trabajo son estadísticamente significativas entre 2009-2011 para quienes pertenecen a pueblos indígenas y entre 2006-2009, 2009-2011 y 2011-2013 para quienes no pertenecen.
- Al 95% de confianza, las diferencias entre quienes pertenecen a pueblos indígenas y quienes no pertenecen son estadísticamente significativas todos los años considerados, excepto los años 2011 y 2017.

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Encuesta Casen 2006-2017.

Fuente: Encuesta CASEN 2017. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

De las cifras expuestas podemos deducir que respecto las condiciones laborales las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas se encuentran mayormente desprotegidas puesto que los contratos de trabajo dan mayor certeza de las condiciones en que se ejercerán los empleos y certeza de los derechos con los que cuentan los trabajadores.

Los ejemplos, en materia de educación, vivienda y empleo, basados en los principales derechos sociales reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los datos estadísticos sobre la pobreza en Chile, que mostramos en párrafos anteriores, nos muestran que ella es mucho más profunda, marcada y constante para los miembros de pueblos indígenas, nos evidencian la situación o el contexto de vulneración de derechos permanente y multidimensional que les afecta. Cómo no existen estudios estadísticos con medidas

multidimensionales abocados específicamente a medir la situación del Pueblo Mapuche, entendemos que estas cifras generales le son traspasables en razón de la proporción que este pueblo representa de la población indígena nacional (85%) según la encuesta CASEN y cerca del (80%) según el censo 2017.

En nuestra opinión las cifras no son casuales sino que son el resultado de todo un sistema social y político pensado en conformar una identidad nacional homogénea, mestiza, que mire el desarrollo y la modernidad europea abandonando lo salvaje que en base a estereotipos y prejuicios raciales representa lo indígena. El no reconocimiento de formas distintas de organización política, social, cultural de construcción de conocimiento es lo que está en el fondo del debate puesto que finalmente han sido esos factores los utilizados para marginalizar a los mapuche en todos los aspectos, demostrando una vez más lo fuertemente racializada que se encuentra la sociedad chilena.

Lo conclusión anterior se refuerza si agregamos y tenemos a la vista el actuar de las instituciones y la forma en que estas se han relacionado o abordado las demandas y reivindicaciones mapuches. Este es el caso de las instituciones encargadas del orden y seguridad y el sistema de justicia nacional.

Según Figueroa Huencho (2020), "las instituciones públicas también se convierten en espacios donde se expresa el racismo. En el caso de Chile, desde el retorno a la democracia, la política pública hacia los pueblos indígenas ha estado marcada por una preeminencia del rol del Ministerio del Interior y en el rol activo del Poder Ejecutivo como querellante en múltiples causas asociadas al movimiento mapuche, apelando a la Ley Antiterrorista N° 18.314 o a la Ley de Seguridad del

Estado N° 12.927, como ha ocurrido desde el gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle a la actualidad".

Este clima de opresión ha permitido múltiples casos de abuso por parte de la institucionalidad encargada de la seguridad, así, el Informe Anual 2021, de la Defensoría de la Niñez ha señalado que por años diversas orgánicas han denunciado que “las instituciones de control del orden público vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes mapuche durante operativos policiales. Ello ha sido identificado en diversas sentencias por varios tribunales del país, que han ordenado a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones adecuar sus actuaciones para garantizar el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mapuche”⁶⁴ el mismo informe ha reconocido que estas vulneraciones han sido judicializadas y se sancionadas, tratándose de vulneraciones “que se arrastran en el tiempo, no siendo un fenómeno aislado, sino que forman parte de una discriminación estructural” (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, 2021: 365).

Chile, también, ha sido llevado a instancias internacionales, bajo el alegato del incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por el actuar de la fuerzas de orden y seguridad en contra de miembros del Pueblo Mapuche. Uno de los casos emblemáticos es el de Alex Lemun Saavedra, un adolescente mapuche de 17 años que murió a manos de un agente de la Comisaría de Carabineros de la comuna de Angol durante un operativo policial en noviembre de 2002. Este caso fue ingresado al Sistema Interamericano de

⁶⁴ Informe Anual 2021, Defensoría de la Niñez, p. 362.

Protección de los Derechos Humanos el 25 de abril de 2006 cuando fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁵. La CIDH en el informe número 458/21 señala que en este caso los hechos se “refieren a un miembro del pueblo mapuche en un contexto de reivindicación territorial” (CIDH, 2021: párr. 105).

En el caso en referencia, Chile terminó reconociendo su responsabilidad internacional en la vulneración de los derechos derivados de esos hechos en un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones y como medidas de reparación y garantía de no repetición, se incluyeron la formulación de un decreto que contuviera los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza, así como un programa de capacitación en terreno a funcionarios de Carabineros asignados en la Araucanía que incluya el abordaje específico de los estándares internacionales que deben regir la actuación policial en contextos de protestas sociales y comunidades indígenas⁶⁶.

La actuación de las fuerzas de seguridad ha costado no sólo la vida de Alex Lemun sino de varios miembros del Pueblo Mapuche, lo que demuestra que se trata de un actuar que se ha naturalizado y sobre el cual Chile debe tomar medidas. Otros casos en que ha quedado de manifiesto el actuar de estas instituciones son; la muerte en manos de Carabineros de Chile del estudiante mapuche Matías Catrileo Quezada en 2008 en la comuna de Padre las Casas, la muerte de Jaime Mendoza Collio en 2009, y la muerte del joven mapuche Camilo Catrillanca en 2018, nieto de

⁶⁵ El caso fue ingresado el 25 de abril de 2006 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el número 12.880.

⁶⁶ Acuerdo de Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Edmundo Alex Lemun Saavedra Vs. Chile. Pp. 3 (versión publicada)

un connotado Lonko Mapuche de Ercilla. En todos estos casos, las víctimas murieron abatidas por disparos por la espalda.

Otra manifestación de la discriminación racial estructural que vive el Pueblo Mapuche es la de la subordinación de este pueblo a la institucionalidad chilena que se manifiesta en la ausencia de un reconocimiento pleno de sus derechos, culturales, territoriales y políticos. A pesar de que se han establecido políticas de reconocimiento de derechos indígenas, estas han sido insuficientes y han sido implementadas de manera limitada y a veces contradictoria. Además, el Estado chileno ha ignorado los tratados internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Desde ahí podemos constatar que los Pueblos Indígenas en general y el mapuche en particular no han sido reconocidos como “legítimo otro” en la gestión del Estado y la sociedad chilena (Paillalef, 2018: 69) y se les trata de subsumir en una problemática general como lo es la situación de la pobreza confinándolos a una “absoluta postergación sociopolítica” en relación a la sociedad mayoritaria. Un ejemplo, de esta situación la encontramos en la última reforma constitucional para el actual proceso constituyente, realizada a través de la ley 21.533, toda vez que en ella se establecieron requisitos adicionales a los candidatos indígenas para acceder a un curul supranumerario en el Consejo Constitucional, generando barreras de entrada a un grupo que, todo lo contrario, debiera contar con medidas afirmativas para garantizar su representación política.

Millaleo ha señalado respecto de la representación política que “el problema fundamental no es otro que el problema del poder, al cual los pueblos originarios ya

no quieren simplemente someterse... Los pueblos originarios quieren compartir el poder y no solo contar con políticas públicas más pertinentes, si es que los propios pueblos no concurren a decidir las. Esta es una demanda basada en que la legitimidad del sistema político descansa finalmente en que este es un autogobierno de los ciudadanos y no uno fruto de la dominación de un grupo o cultura sobre otras” (Millaleo, 2017: 243).

Como vemos Millaleo anticipa que la representación política no es un tema banal sino uno que busca revertir o hacer frente a la dominación de un grupo por sobre otro, a lo que agregamos, que busca revertir los cimientos de una sociedad racializada donde lo indígena es lo que debe someterse para ser asimilado a las identidades nacionales mestizas. Los derechos colectivos indígenas han sido una herramienta utilizada para buscar hacer frente a las condiciones de discriminación y sometimiento en que quedaron los Pueblos Indígenas durante la conformación de los Estados sobre todo por el reconocimiento del derecho a la libre determinación.

Cuando el racismo y la violencia toma la forma de una discriminación estructural ella tiene efectos en toda la institucionalidad y la sociedad y especialmente en el colectivo indígena, tal como hemos visto en las páginas anteriores.

Como hemos visto el racismo estructural contra los pueblos indígenas en Chile es un obstáculo importante para la realización de sus derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la autodeterminación, el derecho a la tierra y el territorio y el derecho a la igualdad y no discriminación. Es importante abordar estas formas de racismo estructural a través de medidas políticas, legales y sociales para promover la igualdad y la justicia para los pueblos indígenas y hacer los

esfuerzos por el reencuentro y reconciliación entre miembros de colectivos políticos y culturales, en este casos pueblos, diversos.

Considerar estos aspectos es relevante puesto que ha sido la propia Corte IDH que ha señalado que el contexto de marginación en los que se encuentran ciertos grupos ha de ser considerado para determinar cuando son víctimas de violaciones estructurales de derechos humanos.

CONCLUSIONES.

Como pudimos observar el Sistema de Derechos Humanos, viene a configurar un marco que guía los procesos de desarrollo, cooperación, la asistencia y la participación que los Estados deben establecer para garantizar los derechos de las personas en su carácter de sujetos con derecho a demandar prestaciones y conductas de su parte. Este marco también habilita o procura cambiar ciertas lógicas para elaborar políticas públicas y dar cumplimiento efectivo a esa prestaciones abordando situaciones estructurales de desigualdad y discriminación.

En esta lógica el Estado tiene las obligaciones de respeto y garantía de los derechos, contenidos en este marco guía, sin discriminación, de manera que es un sistema que permite garantizar la promoción a través de sus órganos de la posibilidad real y efectiva de que las personas ejerzan los derechos y disfruten las libertades reconocidas. Para ello deben generarse las condiciones efectivas que lo permitan, por tanto, también puede requerir el establecimiento de medidas positivas de su parte.

Un factor que influye o afecta las condiciones para garantizar el pleno goce de los derechos humanos es la violencia y particularmente la violencia estructural puesto que en virtud de ella algunas personas pueden permanecer en un mismo lugar o condición de desventaja o marginación durante largo tiempo. Vimos en el capítulo correspondiente, que este tipo de violencia puede ser muy dañina, incluso letal, porque no es obvia, porque es invisible muchas veces involuntaria o indirecta, apenas perceptible en comparación a la violencia conductual y como se trata de un

proceso que avanza lenta y rutinariamente, por una larga data de tiempo, afecta severamente el potencial de ciertos grupos de personas.

La investigación nos permite sostener que este tipo de violencia es invisible o sutil porque está arraigada en estructuras sociales multigeneracionales y de largo tiempo, lo que muchas veces la vuelve incluso aceptable a través de su dimensión cultural. Recordemos que en virtud de esta última se puede, incluso, cambiar el valor de una acción de mala a buena, o de mala a aceptable y ese es el peligro de la misma.

En razón de ello, pudimos ver que una forma de violencia estructural es el denominado racismo estructural toda vez que él se refiere a la manera que las estructuras sociales están organizadas o diseñadas para mantener, en razón de su origen étnico y/o cultural, ciertas condiciones de subordinación de ciertos grupos por sobre otros o bien como ellos se organizan ideológicamente para mantener dicho orden.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha ido conociendo y resolviendo diversas denuncias individuales que evidenciaban que las vulneraciones de derechos que sufrían ciertas víctimas, no podían ser abordados sin analizar el grupo al que pertenecían o que se les asociaba pertenecían. La Corte IDH comenzó a reconocer que ellos se deban en un contexto generalizado de discriminación que poco a poco identificó como de carácter estructural. En este tipo de casos la Corte declaró que las víctimas son elegidas con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación, caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú.

Sostenemos, que la Corte IDH en sus sentencias ha ido realizando una interpretación del principio de igualdad que incluye la obligación de los estados de garantizar la igualdad no solo de derecho sino también la igualdad material. Lo anterior es relevante porque la Corte ha determinado que los Estados incurren en responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos, también, cuando no toman acciones afirmativas para revertir situaciones de desigualdad. Lo expuesto, en atención a que estableció, por ejemplo, en el caso Buzos Miskitos vs Honduras, que los Estados tienen la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Por otro lado fue asentando ciertas características para identificar estos casos de discriminación estructural, identificó por ejemplo, que las víctimas eran personas pertenecientes a grupos o pueblos que cargaban una historia de prejuicios y estereotipos muchas veces normalizados o no percibidos en las sociedades, caso Atala Riffo y niñas vs Chile, que se encontraban en situaciones de permanente pobreza o marginación de derechos, específicamente, la Corte IDH consideró la situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación en el caso Sawhoyamaya vs Paraguay. Aún más, identificó que esas condiciones podían llevar a las víctimas incluso a exponerse y soportar situaciones de vulneración de derechos como declaró en el caso Buzos Miskitos. Por otro lado, señaló que en estos casos podían existir varias instituciones que contribuyen, por la forma en que estaban organizadas, para generar condiciones de vulneración de derechos tal como resolvió en el caso Azul Marín vs Bolivia.

Como vemos la jurisprudencia de la Corte nos otorga varios elementos que nos permiten identificar los casos de violaciones estructurales de derechos humanos. En ese ámbito, afirmamos que uno de los grupos a quienes afecta esta clase de violación son los Pueblos Indígenas. En su caso, se trataba de vulneraciones naturalizadas en las sociedades y en donde los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, que buscan garantizar su libre determinación y supervivencia cultural, social y política están en el centro del debate junto a las discriminaciones estructurales basadas en estereotipos y prejuicios raciales.

Para comprender la situación de los Pueblos Indígenas analizamos el concepto de racismo y su presencia en América. En razón de ello podemos sostener que la idea que da origen al racismo, el concepto de raza, y la correspondiente jerarquización de personas y grupos en virtud de ella se revela como un instrumento ideológico eficaz para justificar la dominación colonial y capitalista que se implantó en este continente hacia los indígenas, de manera que se produjo al reemplazar el Abya Yala, denominación territorial desde el mundo indígena al continente, por América que es el nombre que los colonos impusieron a esta parte del mundo.

La colonización de los pueblos indígenas de este continente, es un ejemplo de cómo el racismo y la violencia estructural, pasaron a ser la base de las discriminaciones que viven hasta hoy estos pueblos y sus miembros puesto que las sociedades americanas se construyeron bajo la lógica de la racialización de los grupos culturales diferenciados presentes en ella.

Los prejuicios y estereotipos basados en la idea de que los pueblos colonizados eran razas inferiores, salvajes, violentos, subdesarrollados permitió justificar la misión civilizadora de hacer suya la cultura de los dominadores y

abandonar la propia. Esta idea se ha convertido en una útil herramienta para la reproducción de su exclusión y dominación.

El predominio político de los grupos etno-raciales a partir de la conformación de los estados nación americanos y el establecimiento de la figura de la única nación, la única cultura nacional, el único derecho nacional asociado a él, ha potenciado los procesos de explotación, subordinación y exclusión de grupos socio raciales que no se ajustan a esa idea, esto es, indígenas y afroamericanos.

Han sido los Pueblos Indígenas las principales víctimas de la instalación de América y los estado nación, bajo la lógica de sociedades racializadas, pues en ese contexto la discriminación, que les sigue afectando hasta el día de hoy, no es más que un reflejo de ese imaginario racista en el que se fundaron la actuales sociedades modernas cuyas institucionalidades reproducen prácticas que colaboran en la reproducción de las desventajas de los grupos excluidos.

La realidad del Pueblo Mapuche en Chile no se escapa de este contexto, Chile como República se construye bajo la idea de la única nación chilena, que debía integrar a los indios salvajes. Esos prejuicios se mantienen hasta el día de hoy como vimos en diversos estudios y encuestas relativas a ello.

Por otro lado la institucionalidad del país sigue actuando bajo la lógica de que los indígenas y el Pueblo Mapuche están sometidos a la institucionalidad chilena la cual forzosamente deben asumir. Esta lógica, ha llevado al Pueblo Mapuche a una situación de no reconocimiento como pueblo, ni en la ley ni en la constitución, de vulneración de derechos territoriales cuyo origen está en la anexión forzada del Wallmapu al territorio nacional chileno, de violencia y represión policial con casos que incluso han llegado a instancias internacionales, con muertos incluidos, de

brechas en el acceso a servicios relacionados con derechos humanos básicos como la vivienda, la educación o el trabajo como pudimos evidenciar con datos estadísticos, de la exclusión política en los espacios de toma de decisión del país y también de resistencia a la idea de sometimiento.

Lo anterior evidencia la desigualdad estructural y las condiciones de vulnerabilidad, marginación y subordinación que afecta al Pueblo Mapuche y sus miembros lo que evidentemente influye en el respeto y garantía de derechos humanos individuales y colectivos.

Este escenario, nos lleva a concluir que se cumplen todas las características para reconocer que el pueblo Mapuche se encuentra en una situación de violencia y racismo de carácter estructural consecuencia de la lógica en la que se instala la república y se conforma el estado chileno, la anexión forzada de su territorio y del sometimiento, despojo cultural y poder político que tenían sobre él, en aras de su incorporación a la visión uninacional y de desarrollo económico del Estado administrado por las elites dominantes. De manera que hoy enfrenta una situación de vulneración estructural de sus derechos como sujeto titular de derechos humanos colectivos.

Ante esta compleja situación vemos con esperanza el desarrollo y el análisis que desde hace algunas décadas viene dándose en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, quien en su jurisprudencia ha ido avanzando en el reconocimiento de la violencia, el racismo y por ende la discriminación estructural en la que se encuentran ciertos grupos en las sociedades modernas incluidos los Pueblos Indígenas.

El reconocimiento de la situación de violación estructural de derechos humanos en que se encuentra el Pueblo Mapuche en Chile es relevante toda vez que como consecuencia de ese reconocimiento la omisión del Estado de adoptar medidas que busquen cambiar esa situación puede llevarlo a incurrir en responsabilidad internacional. Lo anterior porque Corte IDH estableció en el caso Buzos Miskitos que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas que pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un Pueblo Indígena, pues si no incurre en un acto de discriminación.

Asímismo, resulta relevante el reconocimiento de la situación del Pueblo mapuche, porque las medidas que el Estado debe adoptar, deben ser entendidas como reparaciones que no sólo tienen como objetivo las víctimas particulares sino deben tener, también, el objetivo de transformar la situación de racismo y discriminación que enfrenta, de esta forma se debe hacer cargo de los patrones sistémicos que dan origen o permitieron las vulneraciones transformando dichas realidades discriminatorias.

Como la violencia, el racismo y la discriminación que se enfrenta en estos casos es de larga data la solución o el cambio cultural, también, será de larga data. En ese ámbito creemos positivo el avance que empuja la Corte IDH y el sistema de protección de derechos humanos en general, a través de las sentencias con vocación transformadora que lo que buscan es contribuir que esas estructuras e instituciones que avalan, permiten, facilitan las violaciones de derechos humanos en los estados puedan ir cambiando para dar efectiva protección a los grupos más vulnerables e históricamente excluidos de nuestra sociedad.

El desafío pendiente es lo que refiere Boaventura de Souza Santos crear en la sociedad, la institucionalidad y el Estado una “política cosmopolita” que nos permita hacer frente a estas ideologías de dominación para dar cabida a la ideología de la igualdad en la diversidad.

BIBLIOGRAFÍA.

I.- Libros, revistas y textos académicos.

1. ABRAMOVICH, VÍCTOR. (2006). *“Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”*. Revista de la Cepal 88.
2. ABRAMOVICH VÍCTOR. (2009). *“De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”*. Sur - Revista internacional de derechos humanos. V. 6, N° 11 diciembre 2009.
3. ABRAMOVICH, VÍCTOR & COURTIS, CHRISTIAN. (2004). *“Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles”*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta.
4. AGUILAR, GONZALO. (2001). *“Dinámica Internacional de la Cuestión Indígena”*. Librotecnia, Santiago, Chile.
5. ANTILEO, ENRIQUE. (2015). *“Trabajo racializado. Una reflexión a partir de datos de población indígena y testimonios de la migración y residencia mapuche en Santiago de Chile”*. Meridional. Revista Chilena De Estudios Latinoamericanos, (4), pp. 71–96.
6. AYLWIN, JOSÉ. (1999). *“Pueblos indígenas de Chile: antecedentes históricos y situación actual”*. Instituto de Estudios Indígenas. Temuco Chile.
7. BAILEY, ZINZI. (2017). “Structural racism and health inequities in the USA: evidence and interventions, America: Equity an equality in health”. Volume 389. Disponible en [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(17\)30569-X](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(17)30569-X).
8. BAYÓN, JUAN CARLOS. (2000). *“Derechos, Democracia y Constitución”*. Discusiones, año I, N° 1.
9. BEYER, CORNELIA. (2008). *“Violent Globalisms”*. New York: Routledge.

10. BOBBIO, NORBERTO. (1991). *“El tiempo de los derechos”*. Madrid: Sistema.
11. BOURDIEU, PIERRE. (1985). *“¿Qué significa hablar?, Economía de los intercambios lingüísticos”*. Editorial Akal. Madrid, España.
12. BORELLO, RAÚL. (2001). *“Sobre el Pluralismo Jurídico”*. Ponencia presentada XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Rosario. En línea http://www.aafd.org.ar/filosofia/documentos/15_Borello.doc
13. BONILLA-SILVA, EDUARDO. (2003). *“Racism without Racists: Color-Blind Racism and the Persistence of Racial Inequality in the United States”*. Rowman & Littlefield.
14. BONILLA-SILVA, EDUARDO. (2020). *“¿Aquí no hay racismo?: Apuntes preliminares sobre lo racial en las Américas”*. Revista de Humanidades, Universidad Nacional Andrés Bello Chile N° 42 (Julio-Diciembre 2020) pp 425 – 443.
15. BRAUN, ANDREAS. (2021). *“Strukturelle Gewalt – ein analytisch überschätzter Begriff”*. Zeitschrift für Friedens- und Konfliktforschung 10: 5–35.
16. BRONFENBRENNER, URIE. (1977). *“Toward an experimental ecology of human development”*. American Psychologist, 32(7): 513–531.
17. BULHAN, HUSSEIN. (1985). *“Frantz Fanon and the psychology of oppression”*. New York: Plenum.
18. CASTELLANOS, ALICIA. (2000). *“Antropología y racismo en México”*. Desacatos, (4): pp 53-79. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2000000200005&lng=es&tlng=es.
19. CATELLI, LAURA. (2020). *“Arqueología del Mestizaje. Colonialismo y Racialización”*. Ediciones Universidad de la Frontera. Primera edición. Temuco.
20. CLÉRICO, LAURA Y ALDAO, MARTÍN. (2011). *“Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*

- Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento*.
Lecciones y Ensayos N. 89/2011: 141-179.
21. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2021). *Informe N° 458/21 Caso 12.880 Informe de Fondo (publicación) Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros Chile. OEA/Ser.L/V/II dOC.472*.
 22. CORREA, MARTIN & MOLINA, RAÚL & YAÑEZ, NANCY. (2005). *“La Reforma Agraria y las Tierras mapuches. Chile 1962-1975”*. LOM Ediciones. Santiago-Chile.
 23. CHANTARAT, TONGTAN. (2020). *“Structural racism as a system of racial inequities”*. New Approaches and Tools 2019, disponible en <https://iaphs.org/structural-racism-as-a-system-of-racial-inequities-new-approaches-and-tools/?fbclid=IwAR2cBYPm09gMGj-Jozbk80NRV0Kx3sKdr6mm031cLD-tCGftPCQKXYXcN384>.
 24. CHANTARAT, TONGTAN & VAN RIPER, DAVID & HARDEMAN, RACHEL. (2021). *“The intricacy of structural racism measurement: A pilot development of a latent-class multidimensional measure”*. *EClinicalMedicine* 40 (2021) 101092.
 25. CHOPRA, ANAYIKA. (2014). "Structural Violence". *International Journal of Multidisciplinary Approach & Studies* 1 (4): 19–23.
 26. ENGELMAN, ANA & RADDUSO, DANIEL. (2020). *“El racismo como forma de organización social: el COVID-19 en los barrios populares”*. Inclusive. La Revista del INADI N°1 año 1 2020.
 27. FARMER, PAUL. (2005). *“Pathologies of Power”*. Berkeley: University of California Press.
 28. FANON, FRANZ. (1967). *“Los condenados de la tierra”*, Fondo de Cultura Económica México.
 29. GARCÍA, SERGIO & MORALES, JULIETA. (2020). *“Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana”*. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 11-49. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.01>.

30. GALTUNG, JOHAN. (1969). "*Violence, Peace, Peace Research*". *Journal of Peace Research* 6(3): 167-191.
31. GALTUNG, JOHAN. (1978). "*Peace and Social Structure*". *Essays in Peace Research*, Vol. III. Copenhagen: Ejlers.
32. GALTUNG, JOHAN. (1981). "*The Specific Contribution of Peace Research to the Study of the Causes of Violence: Typologies*". In: UNESCO (ed.), *Violence and its causes*. Interdisciplinary Expert Meeting on the Study of the Causes of Violence (1975). Paris: UNESCO.
33. GALTUNG, JOHAN. (1982). "Tipologías de La Violencia". *Anales de la Universidad de Alicante* 1: 531-569.
34. GALTUNG, JOHAN. (1985). "Twenty-Five Years of Peace Research: Ten Challenges and Some Responses". *Journal of Peace Research* 22(2).
35. GALTUNG, JOHAN. (1990). "Cultural Violence". *Journal of Peace Research* 27(3).
36. GALTUNG, JOHAN. (1993). "Kulturelle Gewalt". *Der Bürger im Staat* N° 43, 106–112.
37. GALTUNG, JOHAN. (1994). "*Menschenrechte anders gesehen*". Frankfurt: Suhrkamp.
38. GALTUNG, JOHAN. (1996). "*Peace by Peaceful Means: Peace and Conflict, Development and Civilization*". London. Sage.
39. GALTUNG, JOHAN. (1998). "*Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*". Bilbao: Bakeaz/Gernika Gogoratuz.
40. GILLIGAN, JAMES. (1996). "*Violence: Reflections on a National Epidemic (second ed.)*". New York: First Vintage Books.
41. GILLIGAN, JAMES. (2003). "Shame, Guilt, and Violence". *Social Research* 70(4): pp 1149-1180.
42. HO, KATHLEEN. (2007). "Structural Violence as a Human Rights Violation". *Essex Human Rights Review* 4(2): pp 1–17.

43. HØIVIK, TORD & GALTUNG, JOHAN. (1971). "Structural and Direct Violence. A Note on Operationalization". *Journal of Peace Research* 8(1): pp 73–76.
44. IMILAN, WALTER & LARENAS, JORGE & TAPIA, RICARDO. (2022). "*Levantamiento de Criterios de Pertinencia Cultural y Necesidades en Habitabilidad y Vivienda en la Población Indígena*". Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile.
45. JAMES, SUSAN E. & JOHNSON, JANICE & RAGHAVAN, CHITRA & LEMOS, TESSA & BARAKETT, MICHELE & WOOLIS, DIANA. (2003). "The Violent Matrix: A Study of Structural, Interpersonal, and Intrapersonal Violence Among a Sample of Poor Women". *American Journal of Community Psychology*, 31(1/2): pp 129-141.
46. KLAUS, HAAGEN. (2012). "The Bioarchaeology of Structural Violence, A Theoretical Model and a Case Study". In: Martin, Debra L. & Ryan, Harrod P. & Pérez, Ventura (eds.), *The Bioarchaeology of Violence, Bioarchaeological Interpretations of the Human Past: Local, Regional, and Global Perspectives*. Gainesville: University Press of Florida.
47. KLEINMAN, ARTHUR. (2000). "*The Violences of Everyday Life: The Multiple Forms and Dynamics of Social Violence*". In: Veena Das & Arthur Kleinman & Mamphela Ramphela & Pamela Reynolds (eds.), *Violence and Subjectivity*. Berkley: University of California Press.
48. KOHLER, GERNOT & ALCOCK, NORMAN. (1976). "An Empirical Table of Structural Violence". *Journal of Peace Research*, 13(4): pp 343-356.
49. LEE, BANDY X. (2019). "*Violence: An Interdisciplinary Approach to Causes, Consequences, and Cures*". New York, NY: Wiley-Blackwell.
50. LEECH, PHILLIP. (2014). *Galtung's Structural Violence and the Sierra Leone Civil War c. 1985-1992*. In: <https://www.transcend.org/tms/2014/07/galtungs-structural-violence-and-the-sierra-leone-civil-war-c-1985-1992/>
51. MALEŠEVIĆ, SINIŠA. (2016). "*How Old is Human Brutality?: On the Structural Origins of Violence*". *Common Knowledge* 22(1): pp 81–104.

52. MANN, MICHAEL. (1986). *"The Sources of Social Power"*. Vol. 1. Cambridge: Cambridge University Press.
53. MARILEO, ARMANDO. (2002). *"El mundo mapuche. Actas del Primer Congreso Internacional de Historia Mapuche"*. Siegen Alemania 1 al 4 de Febrero de 2002. Disponible en <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/colecciones/BND/00/CH/CH0000245.pdf>
54. MARTÍNEZ-COBO, JOSÉ (1987). *"Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas"*. Nueva York. Naciones Unidas. E/CN.4/sub.2/1986/7Add.4.
55. MILLALEO, SALVADOR. (2017). *"Los pueblos originarios ante el horizonte de una nueva constitución"*. Revista Anales de la Universidad de Chile, Serie N°13 (2017): pp 241-259.
56. MILLALEO, SALVADOR. (2019). *"Colonialismo, Racismo Ambiental y Pueblo Mapuche"*. Revista Anales de la Universidad de Chile. Séptima Serie N°16/2019: pp 269-282.
57. MILLALEO, SALVADOR. (2021). *"Perspectivas de la Plurinacionalidad para el Proceso Constituyente en el Chile Actual"*. En Reflexiones Constitucionales. Aportes para la nueva Constitución. Centro de Extensión del Senado (Ed.): pp 76-85.
58. MOLINA, LUCRECIA, & RODRÍGUEZ, VÍCTOR. (2001). "Elementos conceptuales y vocabulario incluidos en los documentos". En *Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia*(pp. 209–262). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Fundación Ford.
59. MORESO, JUAN. (2000). *"Derechos y justicia procesal imperfecta"*. Discusiones: Derechos y Justicia Constitucional, 1: pp 15-51.
60. NASH, CLAUDIO. (2010). *"La Concepción de Derechos Fundamentales en Latinoamérica, Tendencias Jurisprudenciales"*. México: Fontamara.
61. NASH, CLAUDIO. (2009). *"El Sistema Interamericano de Derecho Humanos en Acción. Aciertos y Desafíos"*. México: Editorial Porrúa.

62. NASH, CLAUDIO & NUÑEZ, CONSTANZA. (2018). *“Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Protección Jurisdiccional de Grupos en Situación de Discriminación Estructural en Chile”*. Estudios Constitucionales, Año 16, N° 2; pp 221-270.
63. OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y NO DISCRIMINACIÓN, MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. (2018). *Segunda Consulta Discriminación*. Disponible en https://msgg.gob.cl/wp/wp-content/uploads/2021/04/InformeFinal_ConsultaDiscriminacion.pdf
64. PAILLALEF, JULIO. (2018). *“Los Mapuche y el Proceso que los Convirtió en Indios. Psicología de la Discriminación”*. Catalonia. Santiago de Chile.
65. PARÍS POMBO, MARÍA. (2002). *“Estudios Sobre el Racismo en América Latina Política y Cultura”*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México N°17, pp 289-310.
66. QUIJANO, ANÍBAL. (2000). *“Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”*. En Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder. Buenos Aires: CLACSO.
67. ROBERTS, JAMES (1998). *“The Structure of Structural Violence Revisited: Rules, Rational Choices, and the Physical Basis of Life”*. In: <https://ciaotest.cc.columbia.edu/conf/roj01/>
68. ROMAÑA, YURI. (2020). *“El racismo en la cotidianidad: una manifestación del racismo estructural en Colombia”*. UNA Revista de Derecho (66), pp. 12 – 62, En <http://hdl.handle.net/1992/49710>
69. SABA, ROBERTO. (2004). *“(Des)igualdad Estructural*, en Jorge Amaya (ed.), *Visiones de la Constitución*,” 1853-2004, UCES, 2004, pp. 479 - 514.
70. SALOMÉ RESURRECCIÓN, LILIANA. (2019). *“A propósito del concepto “Discriminación Estructural”. Una mirada crítica de la visión liberal tradicional de la discriminación. Libro Homenaje del área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú”*. Pontificia Universidad Católica del Perú: pp 193 – 211.

71. SAMANIEGO, AUGUSTO. (2020). *“Pueblo Mapuche. Ensayos por un Chile plurinacional”*. Gestión editorial: Ariadna Ediciones.
72. SCHEPER-HUGHES, N. & BOURGOIS, P. (2004). *“Introduction: Making Sense of Violence. In: Scheper-Hughes, N. & Bourgois, P. (eds.), Violence in War and Peace”*. Malden, MA: Blackwell Pub.
73. SENNETT, RICHARD & COBB, JONATHAN. (1973). *“The Hidden Injuries of Class”*.
74. SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO. (1997). *“Tratado de Derecho Constitucional”*, tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica.
75. SOLÍS, PATRICIO. (2017). *“Discriminación Estructural y desigualdad Social. Con Casos Ilustrativos para Jóvenes Indígenas, Mujeres y Personas con Discapacidad”*. Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, Ciudad de México.
76. SOUZA SANTOS, BOAVENTURA. (1998). *“La Globalización del Derecho. Los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación”*. Bogotá-Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Servicios Legales Alternativos.
77. URTEAGA, PATRICIA. (2005). *“Re-imaginando el derecho: Visiones desde la antropología y otras ciencias sociales (1950-2000)”*. *Foro Jurídico*, PUCP, 4: pp 124-163.
78. VAN DIJK, TEUN. (2001). *“Racismo y discurso en América Latina”*, Gedisa.
79. WALDMAN, GILDA. (2004). *“Chile: indígenas y mestizos negados”*. *Política y cultura*, primavera 2004, N° 21: pp 97-110.
80. WEBB, RAYMOND. (2019). *“Addressing structural violence: Reforming our perspectives”*. In: Auli Vähäkangas, Sivert Angel & Kirstine Helboe Johansen (eds.), *Reforming Practical Theology: The Politics of Body and Space*. IAPT.CS.
81. WIEN, SIMONE & MILLER, ANDRÉS & KRAMER, MICHAEL. (2023). *“Structural racism theory, measurement, and methods: A scoping review”*. *Front. Public Health* 11:1069476. Disponible en <https://doi.org/10.3389/fpubh.2023.1069476>

82. YAMIN, ALICIA. (2010). *“Hacia una rendición de cuentas transformadora: aplicando un enfoque de derechos humanos para satisfacer las obligaciones en relación a la salud materna”*. Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos, V.7 N. 12, pp 99-127.
83. YAMIN, ALICIA. (2006). *“Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina, del invento a la herramienta”*. Coord. Primera edición México. Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.

II.- Jurisprudencia Corte Interamericana.

1. Sentencia caso Olivera Fuentes vs. Perú. 4 de febrero de 2023.
2. Sentencia caso Angulo Losada vs. Bolivia. 18 de noviembre de 2022.
3. Sentencia caso Guevara Díaz vs. Costa Rica. 22 de junio de 2022.
4. Sentencia caso Pávez Pávez vs. Chile. 4 de febrero de 2022.
5. Sentencia Manuela y otros vs El Salvador. 2 de noviembre de 2021.
6. Sentencia Caso Pueblo Maya Kaqchikel vs Guatemala. 06 de octubre de 2021
7. Sentencia Barbosa de Souza vs. Brasil 7 de septiembre de 2021.
8. Sentencia caso de Los Buzos Miskitos vs. Honduras. 31 de agosto de 2021.
9. Sentencia Guachala Chimbo y otros vs. Ecuador. 26 de marzo de 2021.
10. Sentencia caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. 26 de marzo de 2021.
11. Sentencia caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. 15 de julio de 2020.
12. Sentencia caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador 24 de junio de 2020.
13. Sentencia caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. 12 de marzo de 2020.
14. Sentencia caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 28 de noviembre de 2018.
15. Sentencia caso López Soto y otros vs. Venezuela. 26 de septiembre de 2018.
16. Sentencia caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 09 de marzo de 2018.
17. Sentencia caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. 8 de marzo de 2018.

18. Sentencia caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. 24 de agosto de 2017.
19. Sentencia Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. 16 de febrero de 2017.
20. Sentencia Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs Guatemala. 30 de noviembre de 2016.
21. Sentencia I.V vs Bolivia. 30 de noviembre de 2016.
22. Sentencia caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 20 octubre de 2016.
23. Sentencia caso Flor Freire vs. Ecuador. 31 de agosto de 2016.
24. Sentencia Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala. 29 de febrero de 2016.
25. Sentencia caso Duque vs. Colombia. 26 de febrero de 2016.
26. Sentencia caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. 19 de noviembre de 2015.
27. Sentencia caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. 1 de septiembre de 2015.
28. Sentencia caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. 22 de junio de 2015.
29. Sentencia caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. 20 de noviembre de 2014.
30. Sentencia caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá. 14 de octubre de 2014.
31. Sentencia caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014.
32. Sentencia caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. 29 de mayo de 2014.
33. Sentencia caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. 24 de octubre de 2012.
34. Sentencia caso Átala Riffo y niñas vs. Chile. 24 de febrero de 2012
35. Sentencia caso Xákmok Kásek vs Paraguay. 24 de agosto de 2010
36. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. 16 de noviembre de 2009.
37. Sentencia caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 05 de agosto de 2008.

38. Sentencia caso Sawhoyamaya vs Paraguay. 29 de marzo de 2006
39. Sentencia caso de la niñas Yean y Bosico vs República Dominicana. 08 de septiembre de 2005.
40. Sentencia caso Yatama vs Nicaragua. 23 de junio de 2005.
41. Sentencia caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. 17 de junio de 2005.
42. Sentencia caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 29 de julio de 1988.